BANCO

DE BOLIVIA

LEYES

9851

B.U
5.263

9851

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

FUNDADO EN 10 DE JUNIO DE 1872.

COMPILACION

DE

Leyes y Supremas disposiciones

CONCERNIENTES

A ESTE ESTABLECIMIENTO.

POR

Severino Campuzano,

ABOGADO

Imp. y Lit. Boliviana, La Paz.

Segunda edicion

COMPLETADA POR ÉL MISMO.

LA PAZ—1888.

Biblioteca Nacional de España

[Esta compilacion es propiedad
del "Banco Nacional de Bolivia."]

Biblioteca Nacional de España

LEYES

Y

SUPREMAS DISPOSICIONES

RELATIVAS AL

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Imprenta de "El Imparcial"—José C. Calasanz Tapia -Editor

9—AYACUCHO—9

1888

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Desde que vió la luz pública este Cuaderno, ha obtenido el mérito de ser consultado en el «Banco Nacional de Bolivia,» en el foro y en la Administracion.

A esta sancion de mérito y al hecho de haberse agotado la edicion, se debe la formacion de una segunda. La edicion está completada por el mismo laborioso abogado que la compiló—el doctor Severino Campazano—con los Estatutos del «Banco Nacional de Bolivia» prolijamente concordados con las del «Banco Potosí,» y adicionada con las disposiciones, promulgadas desde 1886, que han [illegible]do, aclarado ó modificado algunas de las materias objeto de [illegible]mpilacion.

Abrigo el deseo de que ésta, á la vez que sea útil á las personas que se interesen en el desarrollo del Banco, como institucion de crédito, ó quieran ocuparse en alguna de las materias que tienen relacion con la misma, sirva á las Cámaras legislativas de base de estudios en la discusion pendiente del Proyecto de ley de Bancos sancionado por la Cámara de Senadores de 1887. De esta manera, la ley que haya de darse sobre el particular no llevará modificaciones violentas ú opuestas al modo de funcionar y de regirse del «Banco Nacional de Bolivia,» regulado, sin oposicion alguna hasta el presente, por las disposiciones legales que forman la primera parte de esta Compilacion.

Biblioteca Nacional de España

Quedaré satisfecho si este nuevo trabajo contribuye á fijar una acertada legislacion sobre Bancos, afianzando más, si cabe, el acierto en los actos de los Directores, Administradores y empleados de Banco, y á facilitar, por otra parte, á los Abogados, comerciantes é industriales las citas ó referencias de importantes disposiciones que se hallaban ántes dispersas y que se relacionan con las sociedades anónimas, y en general, con los intereses del comercio y la industria.

La Paz, setiembre, 1888.

ADOLFO BALLIVIAN.

P. S. Aunque es de evidencia que los hechos ocurridos en el Sud de la República aplazarán indefinidamente la sancion de una Ley de Bancos, tenemos por exacto que subsisten los motivos de publicacion arriba expuestos.

Octubre, 15 de 1888.

A. B.

ADVERTENCIA

De la primera edicion

Los intereses crecientes del "Banco Nacional de Bolivia," hacían necesaria la reunion en un solo cuerpo de todas las leyes y disposiciones supremas que le conciernen y que han venido dictándose á medida que lo exijían las necesidades de la institucion bancaria.

Una vez que ésta ha echado raíces en el país, había que agregar á ese cuerpo de disposiciones supremas las que, dadas para asuntos de órden distinto, tienen relacion íntima con la organizacion misma del Banco ó con el cobro privilejiado de sus créditos.

Con este convencimiento he encomendado la formacion de la Compilacion presente. La ofrezco á los señores miembros del Consejo General de Administracion y de los Consejos Locales, así como á los empleados de las oficinas, con la esperanza de que encontrarán un manual de constante é indispensable referencia en todos los actos y operaciones en que deben intervenir.

La Paz, 24 enero, 1886.

ADOLFO BALLIVIAN.

Biblioteca Nacional de España

LEYES Y DISPOSICIONES

CONCERNIENTES AL

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Ley de 17 de agosto de 1871.

LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA,

DECRETA:

Establecimientos de crédito: se faculta al Gobierno para autorizarlos.

Artículo único. Se faculta al Gobierno para autorizar toda clase de establecimientos de crédito, con sujeción á los principios que reglan la materia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecución y cumplimiento.—Sala de sesiones de la Asamblea Constituyente, en la ilustre y heróica capital Sucre, á 14 de agosto de 1871.—(Lugar del sello).—AGUSTIN ASPIAZU, Presidente.—*Eulojio D. Molina*, Diputado Secretario.—*Jenaro Saujinés*, Diputado Secretario.

Palacio del Supremo Gobierno en Sucre, á 17 de agosto de 1871.—Ejecútese.—AGUSTIN MORALES.—El Ministro de Industria, *Mariano Reyes Cardona*.

Biblioteca Nacional de España

PALACIO DEL SUPREMO GOBIERNO.

Sucre, setiembre 1º de 1871.

Resolución suprema de 1º de setiembre de 1871.

Vista la solicitud de don Mariano Peró, á nombre de la sociedad anónima, que se ha formado para el establecimiento de un Banco en Cobija.

En uso de la autorización que me concede la ley de 17 del pasado, y conformándome al voto esplícitamente manifestado por la Soberana Asamblea para el establecimiento de dicho Banco—

DECRETO:

Se declara autorizada la sociedad anónima "B. N. de B."

Artículo 1º Queda autorizada en debida forma la sociedad anónima promovida por don Mariano Peró para el establecimiento de un Banco de emisión, descuentos, depósitos y préstamos.

Bases de esta autorización.

Art. 2º Son bases de esta autorización:

1ª La razon social del Banco será BANCO NACIONAL DE BOLIVIA [1].

Domicilio.

2ª Tendrá doble domicilio legal en Cobija y Valparaiso, debiendo organizarse en Cobija un directorio especial, suficientemente autorizado y responsable ante las leyes y el Gobierno de la República.

Sucursales.

3ª Podrá establecer sucursales en todo el territorio de la República.

Privilejio.

4ª Tendrá privilejio esclusivo de 15 años, solo en el departamento de Cobija.

Número de acciones.

5ª El Banco es formado por una sociedad anónima de tres mil acciones de capital, de mil bolivianos cada una, número que podrá aumentarse conforme á los Estatutos.

(1) Es evidente que, por inadvertencia, se ha confundido en esta base de autorización la "*razon social*" con la "*denominación*". De acuerdo con las lejislaciones comerciales, el Supremo Decreto de 8 de marzo de 1858, que tiene fuerza de ley, no concede "*razon social*" á las sociedades anónimas: en el artículo 1.171 las define como personas jurídicas conocidas por la denominación del objeto que se proponen, y en el siguiente artículo, inciso 3º, establece que estas sociedades toman su denominación de la empresa ó negocio que se proponen por objeto.

Creemos que la mente de la citada base de autorización no ha sido dar razon social al "Banco Nacional de Bolivia", tanto porque un Decreto Supremo no puede derogar una ley, cuanto porque la derogatoria, en el caso presente, importaría destruir la naturaleza de las sociedades anónimas, atendido que en éstas no hay responsables solidarios para que tengan *razon social*, sinó accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones.

Biblioteca Nacional de España

6ª El Banco no podrá emitir billetes sino en la proporción de 150 por ciento de su capital efectivo. *Proporción para emitir billetes.*

7ª Los billetes llevarán la firma del Prefecto de Cobija, como Delegado Inspector por parte del Gobierno, fuera de las demás que designe la sociedad. *Firmas que llevan.*

8ª Los billetes del Banco podrán ser recibidos como numerario en las oficinas fiscales de la República. *Admisibilidad en oficinas fiscales.*

9ª Los billetes se emitirán en séries debidamente numeradas de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos. *Séries.*

10ª Los billetes se convertirán tambien á la vista, en numerario, en la oficina pagadora de Valparaiso. *Convertibilidad.*

11ª Todos los depósitos administrativos y judiciales se harán en las oficinas del Banco, y éste abonará el mismo interés que por los depósitos voluntarios. *Depósitos judiciales.*

12ª El Banco gozará en sus jestiones judiciales de las mismas prerogativas que el Fisco. *Jestiones judiciales.*

13ª El Banco remitirá cada semestre al Gobierno el balance que manifieste su situación con toda claridad y precisión, y lo publicará en alguno de los periódicos de la República y de Valparaiso. *Balance.*

14ª El Gobierno hará comprobar con el intervalo de tiempo que juzgue conveniente, y por medio de los ajentes que comisionare al efecto, los libros, caja y cartera del Banco. *Comprobación de libros y caja.*

15ª El Banco Nacional de Bolivia se constituirá tambien legalmente en Chile como sociedad anónima. *Obligación de constituirse en Chile.*

16ª El Banco se implantará dentro del término de un año contado desde la fecha. *Término para la implantación.*

17ª El Gobierno podrá revocar la presente autorización, en caso de violación de las bases que van designadas ó de inobservancia de los Estatutos.

18ª Oportunamente, y en vista del jiro que tomen las negociaciones del Banco, el Gobierno determinará la patente que deba pagar el establecimiento, con sujeción á la ley bancaria que se dictare, á la que quedará sujeto el Banco en todo lo que no sea contrario á este decreto. *Patente.*

Y por cuanto el ciudadano Mariano Peró ha presentado tambien los Estatutos del Banco firmados en Valparaiso, por el número suficiente de suscritores constituidos debidamente en sociedad, oido el señor Fiscal Jeneral de la Repú-

Biblioteca Nacional de España

blica, no encontrando en dichos Estatutos nada que sea opuesto á las bases de la presente autorización, y estando allí designado el fondo de reserva y acordadas todas las precauciones de costumbre, para garantir el fiel cumplimiento de los deberes de los accionistas, y asegurar de este modo el crédito y las responsabilidades de la sociedad, he venido en aprobar, en buena y debida forma, los setenta y seis artículos de que constan dichos Estatutos sancionados en la primera Junta Jeneral de accionistas en Valparaiso, el 8 de mayo último, y que deben elevarse en ésta á escritura pública con inserción de los antecedentes respectivos y del presente decreto.

Aprueba los Estatutos sancionados en Valparaiso

Autorizada que sea tambien la sociedad en Chile, y comprobada con certificado auténtico de la Legación Boliviana en esa República, la existencia efectiva de la caja social que debe servir de base para las operaciones del Banco, el Gobierno designará la fecha en que él empezará á funcionar.

Tómese razon y publíquese.—MORALES.—El Ministro de Instrucción Pública é Industria, *Mariano Reyes Cardona.*—Es conforme.—El Jefe de Sección, *Benjamin Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, junio 6 de 1872.

Resolución suprema de 6 de junio de 1872.

Vista en Consejo de Gabinete la antecedente exposición presentada mediante poderes bastantes, por el Consejo de Administración del Banco Nacional de Bolivia y por don Enrique Meiggs, como propietario único del Banco Boliviano. Visto el convenio celebrado entre ambas partes en Valparaiso, á 14 de mayo próximo pasado:

Autoriza la trasferencia de los privilejios, acciones y derechos del "Banco Boliviano" en favor del "Banco Nacional de Bolivia."

El Gobierno autoriza la trasferencia de todos los privilejios que fueron concedidos al Banco Boliviano por resoluciones de 24 de enero de 1867, de 1º de setiembre de 1869 y de 15 y 20 de marzo último en favor del Banco Nacional de Bolivia que ha de establecerse en Cobija: y la conversión de aquél en sucursal de éste, rejida por los Estatutos y supremo decreto aprobatorio de 1º de setiembre de 1871, con sujeción inmediata al Banco de Cobija.

Biblioteca Nacional de España

En su consecuencia quedan autorizadas las enerjencias naturales de la trasferencia y conversion espresadas, en la manera siguiente:

1º La sucursal del Banco Nacional de Bolivia en La Paz subroga al Banco Boliviano en todas sus obligaciones y derechos;

Puede retirar gradualmente los billetes del Banco Boliviano.

2º El Banco Nacional está autorizado para retirar gradualmente de la circulacion los billetes del Banco Boliviano que estén en posesion del público en el acto de esta trasferencia, y para aniquilarlos del mismo modo hasta el dia 31 de diciembre de 1873, en que se presume quedarán amortizados dichos billetes circulantes: debiendo verificarse el aniquilamiento el 1º y 16 de cada mes, en presencia del Delegado del Gobierno, del Fiscal del Distrito, y de dos al ménos de los interesados, cuya acta especificada se publicará por la prensa.

Fondo que debe dejar el señor Scriggs para la amortizacion.

Sin embargo, como en el espresado dia 31 de diciembre de 1873, pueden todavía quedar sin amortizarse algunos billetes de la circulacion actual, el propietario del Banco Boliviano deberá dejar en la Caja de la sucursal de La Paz, por dos años mas de aquella fecha, el fondo suficiente para la amortizacion de estos rezagos;

Durante ella el B. N. puede emitir billetes.

3º El Banco Nacional de Bolivia podrá emitir en La Paz durante la amortizacion de que habla el párrafo anterior, nuevos billetes, sea con sus timbres propios, ó utilizando los del Banco Boliviano, en los límites que permiten sus Estatutos; mas estos billetes llevarán la firma del Delegado del Gobierno en esta ciudad y de dos empleados de la sucursal; y en el segundo caso, llevarán tambien un contra-sello del Banco Nacional.

Estos billetes serán amortizables y canjeables á la par.

Los billetes que se emitieren para la sucursal de La Paz, de cualquiera de los dos modos espresados, tendrán, desde el 1º de enero de 1874, el mismo valor y circulacion que los que emita el Banco Nacional de Cobija, y serán amortizables y canjeables á la par;

4º Los billetes emitidos por el Banco Boliviano que se hallen en circulacion al tiempo de efectuarse la trasferencia, y hasta su amortizacion, continuarán recibiéndose en las oficinas fiscales, como dinero contante, sin que esta autoriza-

Biblioteca Nacional de España

cion importe un mandato de circulacion forzosa de estos billetes.

Por lo demás, quedan autorizadas las convenciones que se refieren en el precedente pedido, relativas al deslinde y seguridad recíproca de los intereses de las partes contratantes. Estiéndase la respectiva escritura pública y publíquese.

MORALES.

P. O. de S. E.—*Corral.*—*Terrázas.*—*Sanjinés.*

Los privilejios á que es referente la disposicion anterior, están detallados y restrinjidos en las seis resoluciones que se ponen á continuacion:

I

SECRETARÍA JENERAL DE ESTADO.

Resolucion suprema de 24 de enero de 1867.

La Paz, 24 de enero de 1867.

Vista la propuesta que hace al Gobierno el señor don Eusebio Lillo, para promover en esta ciudad una institucion bancaria, sostenida y dirijida por una sociedad anónima, bajo cuyos auspicios se creará y fundará un Banco Boliviano, *de emision, depósitos, descuentos y préstamos;* teniéndose en consideracion los grandes y positivos beneficios que las diferentes industrias del país reportarán de semejante institucion, que levantará el crédito boliviano, fecundando, al mismo tiempo, todos los elementos de riqueza y desarrollando los jérmenes de progreso que posee la República; el Gobierno acoje con decidida voluntad la insinuada propuesta y en consecuencia le acuerda las concesiones y privilejios siguientes:

Se aprueba el proyecto de don Eusebio Lillo para establecer el B. Boliviano.

Privilejios del establecimiento

1º Otórgase al señor don Eusebio Lillo, iniciador y promovedor del Banco Boliviano, un privilejio por el término de quince años, para que durante él goce de esclusiva en el jiro de dicho Banco, prohibiéndose la creacion y planteacion de cualquier otro que pudiera ceder en menoscabo y perjuicio de aquél, entendiéndose que esta concesión comenzará á rejir desde el dia en que se halle en jiro el Banco, para cuya im-

Esclusiva.

Biblioteca Nacional de España

plantacion definitiva se le concede tambien el plazo de quince meses, que se contarán desde esta fecha.

Billetes al portador.

2º Concédese al Banco Boliviano el derecho de emitir *billetes al portador* en los términos, condiciones y bajo las formalidades prescritas en los artículos 2º y capítulo 3º de sus Estatutos aprobados por supremo decreto de esta fecha, y en conformidad al caso segundo de las bases de la presente propuesta.

Los admite el Estado.

3º Concédese igualmente el privilejio que por quince años solicita de que los *billetes al portador* del Banco Boliviano, sean admitidos como moneda corriente, en todas las tesorerías y demás oficinas receptoras y pagadoras del Estado.

Jestiones judiciales

4º El Banco Boliviano en sus jestiones judiciales ante cualesquiera autoridades, tribunales y juzgados de la República, gozará de los mismos privilejios, fueros y prerogativas de que goza el Fisco.

Depósitos administrativos y judiciales.

5º Todo depósito pecuniario que, bajo cualquiera denominacion, se mandare verificar por las autoridades administrativas ó judiciales, se entregará á la Caja del Banco Boliviano, sin gravámen de los interesados, quedando derogadas las leyes civiles que establecen derechos de depósito y que sean contrarias á esta disposicion.

El Gobierno toma acciones.

6º El Gobierno de Bolivia toma en el Banco Boliviano cien acciones, sujetándose en todo á los Estatutos de la institucion.

Hipoteca especialmente las covaderas de Mejillones.

7º Tanto para garantir la parte no exhibida, en dinero efectivo, en el número de acciones tomadas en el Banco por el Gobierno de Bolivia, como para responder en cualquiera negociacion de este Gobierno con aquel Banco, por toda suma de dinero ó por cualquiera otra responsabilidad que afectase al erario de Bolivia á favor de la sociedad bancaria, el Supremo Gobierno en uso de las facultades que inviste, hipoteca, para los casos indicados, todas las propiedades y los productos fiscales de ellas que Bolivia posee en su litoral; y muy especialmente las covaderas explotadas y por explotar de Me-

Biblioteca Nacional de España

jillónes. Para la firmeza y seguridad de este solemne empeño, el Gobierno de Bolivia firmará la escritura correspondiente, tan pronto como se inicien los trabajos del Banco Boliviano.

8º Con esta fecha se expide el supremo decreto, por el cual se aprueban los Estatutos del Banco Boliviano á que es referente la presente propuesta, para cuya realizaciôn ofrece el Gobierno toda la cooperacion de que há menester.

Tómese razon, dése conocimiento á las prefecturas de Departamento, publíquese por la prensa y devuélvase.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Muñoz.*

II

SECRETARÍA JENERAL DE ESTADO.

Resolucion suprema de 24 de enero de 1867

La Paz, enero 24 de 1867.

Vista la solicitud que antecede y considerando: 1º que el Gobierno se halla dispuesto á facilitar los medios que tiendan á la creacion y planteamiento del Banco Boliviano, siempre que ellos no disminuyan las sólidas garantías que ofrece tan importante institucion; 2º que el crédito de que justamente gozan los BONOS DE LA DEUDA PÚBLICA DE CHILE, no puede ménos que inspirar plena confianza al Gobierno de Bolivia y á los accionistas del Banco para aceptarlos como garantía suficiente que responda por la parte no integrada en efectivo de las acciones inscritas, á que se refiere el artículo 5º de los ESTATUTOS aprobados; y 3º que en el estado de estrecha fraternidad y de recíproca y perfecta armonía en que afortunadamente han llegado á colocarse las relaciones internacionales entre CHILE y BOLIVIA, no puede vacilarse en esperar que el Gobierno de aquella República se prestaría á concurrir con su intervención oficial en la garantía que se propone, en interés del crédito de sus valores fiduciarios y de los derechos de sus propios nacionales, comprometidos en el jiro y buen éxito del BANCO: se declara que es admisible la garantía que

Los accionistas de Chile pueden garantir su parte con bonos.

Biblioteca Nacional de España

se ofrece y queda acordado: 1º que los accionistas de Chile pueden garantir la parte de sus acciones no exhibida en dinero, con una cantidad igual en BONOS de aquel Estado depositados en la Caja Central de Santiago y certificándose legalmente tal depósito; 2.º que para la autenticidad de este documento en Bolivia, se presente con la legalizacion del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile; y 3.º que se obtenga por el proponente de parte del Excelentísimo Gobierno de Chile, una concesion esplícita por la cual el Banco Boliviano ó sus lejítimos representantes gocen allí para sus jestiones judiciales ó administrativas sobre dichos bonos, los mismos privilejios, fueros y prerogativas que el Fisco goza en Chile, ó cuando menos las sociedades bancarias.

Concesion que debe obtener en Chile el proponente.

Tómese razon, publíquese y devuélvase, debiendo considerarse esta resolucion como parte integrante de las disposiciones que han de rejir en el Banco Boliviano.

(Rúbrica de S. E.) —P. O. de S. E.—*Muñoz.*

III

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, julio 29 de 1869.

Resolucion suprema de 29 de julio de 1869.

Habiendo el Gobierno tomado cien acciones en el Banco Boliviano, segun la cláusula 6ª de la suprema resolucion de 24 de enero del 67, sin mas objeto que cooperar por su parte al feliz éxito de este establecimiento, y siendo al presente innecesaria esta cooperacion, se declara sin efecto la mencionada cláusula por el retiro que el Gobierno hace de las referidas cien acciones.

Retira la suscricion á cien acciones.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Lastra.*

IV

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Melgarejo, setiembre 1º *de* 1869.

Resolucion suprema de 1º *de setiembre de* 1869.

Estando espresamente dispuesto por el artículo 4.º del

Biblioteca Nacional de España

Privilejios, fueros y prerogativas de que goza el "B. Boliviano."

supremo decreto de 24 de enero de 1867: que el *Banco Boliviano en sus jestiones judiciales, ante cualesquiera autoridades, tribunales y juzgados de la República, goce de los mismos privilejios, fueros y prerogativas de que goza el Fisco;* y siendo una de ellas la exencion del uso de papel sellado: declárase que el Banco Boliviano no se halla sujeto á las disposiciones del supremo decreto de 20 de diciembre del año pasado, quedando en consecuencia exento del uso de timbres.—Tómese razon.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Ribera.*

V

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 15 de 1872.

Resolucion suprema de 15 de marzo de 1872.

Siendo justa y atendible la representacion del Director Jerente del Banco Boliviano, y de conformidad con el dictámen del Fiscal Jeneral de la República; se declara: que en virtud del privilejio esclusivo que tiene dicho Banco en el departamento de La Paz, no puede ningun otro establecer en él oficinas sucursales; así como tampoco puede el espresado Banco establecerlas en el departamento de Cobija donde tiene igual privilejio el Banco Nacional de Bolivia. Y respecto á las concesiones hechas á este último, se declara que ellas no perjudican á las que tiene el Banco Boliviano.

No es permitido en el departamento de La Paz establecer sucursales de otro Banco.

Rejístrese.—(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*García.*

VI

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 20 de 1872.

Resolucion suprema de 20 de marzo de 1872.

Vistos los nuevos Estatutos del Banco Boliviano sometidos á la aprobacion del Gobierno en 31 de octubre de 1871, las representaciones de su Director Jerente, la de varios comerciantes y vecinos de esta ciudad; los informes de la

Biblioteca Nacional de España

Comision especial que inspeccionó aquel establecimiento, y el parecer de S. S. el Fiscal de Distrito, se aprueban los nuevos Estatutos del Banco Boliviano con las ampliaciones siguientes:

Ampliaciones con que se aprueban los nuevos Estatutos del "B. Boliviano."

1ª El privilejio de la sociedad será por el tiempo que falta al completo de los QUINCE AÑOS de su concesion, esto es, termina el 31 de diciembre de 1883; pero, su duracion sin privilejio, podrá prorogarse indefinidamente por períodos de quince en quince años, por acuerdo de la Junta Jeneral, en una reunion en que se hallen representadas las tres cuartas partes de las acciones:

Término del privilejio.

2ª Podrá establecer las sucursales ú oficinas receptoras ó pagadoras, que acuerde el Consejo de Administracion, dando aviso al Supremo Gobierno menos en el departamento de Colija, en el que tiene privilejio esclusivo el Banco Nacional de Bolivia, así como éste no puede establecer en el de La Paz ninguna de esta clase de oficinas, en razon del privilejio que tiene en él el Banco Boliviano:

Sucursales.

3ª La emision de billetes se sujetará á las reglas siguientes:

Reglas para emitir billetes.

1ª Serán del valor de 1, 5, 10, 20, 50 y 100 bolivianos en séries numeradas.

2ª Además de las garantías que tendrán desde su fabricacion contra falsificaciones serán firmadas por el Director Jerente, otro empleado del Banco y Delegado del Gobierno.

3ª No podrá emitir mas del 150 por ciento de su capital efectivo.

4ª Se entenderá por capital efectivo: el caudal efectivamente realizado en moneda legal del país ó del extranjero admitida á la circulacion, ó en barras de oro ó plata; las obligaciones y documentos suscritos por personas notoriamente solventes; los capitales que se encuentren en poder de corresponsales, ó en otros Bancos, las letras hipotecarias y los bienes muebles ó propiedades raíces que posea.

Capital efectivo

5ª El capital efectivo con que debe contar el Banc en la actualidad será á lo menos el 20 por ciento del capital nominal.

Biblioteca Nacional de España

Si comprobacion

6ª El Gobierno mandará comprobar la existencia del capital efectivo sea por su Delegado ó por una Comision especial.

Consejo de Administracion.

7ª El Consejo de Administracion, tal como lo comprenden estos Estatutos, forzosamente deberá funcionar en el decurso de todo el presente año, y en caso contrario, quedará de hecho cancelado el privilejio del Banco, quedando á funcionar sin privilejio ninguno.

El Consejo se compondrá, á mas del Director Jerente, de seis accionistas elejidos por la Junta Jeneral. Sus funciones durarán tres años.

Inventario

8ª En 30 de junio y 31 de diciembre de cada año se hará un inventario jeneral del activo y pasivo de la sociedad con el balance correspondiente bajo la responsabilidad del Director Jerente y Contador.

Balance.

El balance comprenderá una especificacion detallada del activo y pasivo del Banco; comprendiendo en aquél la cuenta de Caja, con separacion de la existencia en numerario, barras de oro ó plata, y billetes en cartera; la de corresponsales, con separacion de lo que deben los corresponsales en Bolivia y los corresponsales en el extranjero; poniendo en el pasivo todas las cuentas que lo forman, con especificacion de depósitos á la vista y depósitos á plazo, etc.

Esta misma especificacion se hará en los balances que se publicarán mensualmente.

Aprobacion de cuentas y dividendo.

Las cuentas serán comprobadas por el Consejo de Administracion.

Se someterán á la Junta principal, que las aprobará ó desaprobará, y fijará el dividendo, prévio el informe del Consejo de Administracion.

Si las cuentas no son aprobadas, en la misma sesion, la Junta puede nombrar comisionados encargados de examinarlas é informar en la próxima sesion.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Patente del impuesto.

Oportunamente el Gobierno determinará la patente que deba pagar el establecimiento, con sujecion á la ley ban-

Biblioteca Nacional de España

caria que se dictare, y á la que quedará sujeto el Banco Boliviano en todo lo que no sea contrario á este decreto.

Tómese razon literal de los Estatutos adjuntos y de las presentes modificaciones; publíquese y devuélvase.

P. O. de S. E.—*García.*

1872.

Resolucion suprema de 8 de mayo: se delega á la Prefectura del departamento del Litoral la facultad de autorizar para que el "Banco Nacional de Bolivia" se instale en Cobija.

Resolucion suprema de 9 de junio: autoriza á la oficina sucursal de La Paz para funcionar desde el dia siguiente.

Resolucion suprema de 12 de junio: licencia para que el "Banco Nacional de Bolivia" se instale en Cobija.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, junio 25 de 1872.

Resolucion suprema de 25 de junio, 72.

Vistos: la antecedente representacion del Banco Nacional de Bolivia, y el dictámen de S. S. el Fiscal del Distrito; y siendo evidente que la moneda fuerte (Bolivianos de 25 gramos y 900 milésimos de ley) solo sirve á la esportacion del comercio, no obstante de ser la única que acuña la Casa de Moneda; se permite al Banco Nacional, convertir indistintamente sus billetes en bolivianos ó en su equivalente en la moneda feble circulante, á razon de 10 reales por cada boliviano, hasta 31 de diciembre de 1872.—Rejístrese y publíquese.

Permite al "B N. de B." convertir sus billetes en bolivianos ó en feble corriente.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Corral.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 17 de 1872.

Resolucion suprema de 17 de diciembre, 72.

Vistas: la antecedente representacion del Jerente del Banco Nacional de Bolivia en esta ciudad, y las disposiciones relativas del Estatuto aprobado en 1º de setiembre de 1871.

Eleva el Banco á diez millones su capital nominal.

El Gobierno autoriza y aprueba el acuerdo de la Junta Jeneral de accionistas de dicho Banco celebrado en 5 de agosto último en los t rminos en que se halla trascrito en la espresada representaci n. En su consecuencia y debiendo elevar el Banco á diez millones de bolivianos su capital nominal;

Se fija el 10 por ciento para fondo de reserva.

el Gobierno conforme al inciso 1º, artículo 69 del Estatuto, fija el diez por ciento del mencionado capital para fondo de reserva como tuvo establecido el mismo Banco.—Rejístrese y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Casimiro Corral.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, diciembre 7 de 1872.

Resolucion suprema de 7 de diciembre, 72.

Vistos: la representacion del Banco Nacional de Bolivia, no obstante el dictámen de S. S. I. el Fiscal Jeneral de la República, y teniendo en consideracion las razones aducidas por el Director del Banco conforme á las prescripciones jenerales que rijen instituciones análogas;

Reduce el fondo de reserva al 5 por ciento del capital en jiro.

Se declara: que el fondo de reserva fijado por la suprema resolucion de 17 de setiembre último, debe reducirse al 5 por ciento del capital en jiro, debiendo formarse aquél con el 5 por ciento de las utilidades.—Tómese razon y publíquese.

(Rúbrica de S. E.)—P. O. de S. E.—*Pedro García.*

La Paz, diciembre 26 de 1872.

Orden suprema de 26 de diciembre, 72.

Al señor Prefecto del departamento de Cobija.

Señor:

El señor Presidente de la República me ordena preve-

Biblioteca Nacional de España

nir á usted para que lo haga al señor Administrador de Aduana de ese Litoral, que en las oficinas fiscales, no deben recibirse en papel otros valores que los billetes del Banco Nacional de Bolivia, conforme al privilejio que se le tiene concedido.

Oficinas fiscales del Litoral.

No debe recibirse en papel otros valores que los billetes.

Lo comunico á usted para que se sirva ordenar su exacto cumplimiento.

Dios guarde á usted.—FRIAS.—*P. Gareía.*

Es conforme.—El Oficial Mayor, *Manuel Virreira.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 27 de 1873.

Resolucion suprema de 27 de marzo de 1873.

Concédese á la sucursal del Banco Nacional de Bolivia de esta ciudad la facultad de hacer firmar los billetes de dicho Establecimiento con el Delegado del Gobierno residente en la ciudad; así como el derecho de poder emplear el facsímile en lugar de las firmas escritas, en atencion al trabajo material que aquéllas demandan.—Tómese razon y devuélvase.

Oficina de La Paz: firme sus billetes el Delegado del Gobierno.

FRIAS.—*Pedro Gareía.*

Resolucion suprema de 15 *de abril: acepta la propuesta del Banco Nacional para la conversion de la moneda feble circulante, modificando tres cláusulas: el Gobierno ofrece ordenar la entrega al Banco de la* 2ª *armada de* 250,000 *Bs.: el Banco puede esportar pastas de plata.*

Decreto supremo de 24 *de abril: reglamenta la ejecucion de la merituada propuesta: el Banco debe reintegrar el* 25 *por ciento á los tenedores: puede emitir billetes fraccionales.*

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Resolucion suprema de 21 *de octubre.*

Sucre, octubre 21 *de* 1873.

Vista la solicitud que antecede, y considerando: que

Biblioteca Nacional de España

Las jestiones judiciales del "B. N. de B." se tramitarán coactivamente.

segun el artículo 12 de la suprema resolucion de 1º de setiembre de 1871, el Banco goza en sus jestiones judiciales de los mismos privilejios y prerogativas que el Fisco: que para la prosecucion de los juicios coactivos están en vijencia el supremo decreto de 1º de abril de 1862 y las supremas circulares de 14 de enero de 1862 y 14 de setiembre y 30 de noviembre de 1858; que las únicas autoridades competentes para conocer de los juicios coactivos, son los prefectos de los departamentos; se declara que las jestiones judiciales del Banco Nacional de Bolivia se tramitarán conforme á las disposiciones mencionadas, y que los prefectos son los únicos que tienen jurisdiccion para conocer con arreglo á las leyes en los juicios coactivos que se entablen ante ellos.

Rejístrese y devuélvase.—BALLIVIAN.—*Calvo.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, diciembre 2 de 1873.

Resolucion supremo de 2 de diciembre, 73

Vista la representacion de don Enrique Budd, Administrador del Banco Nacional de Bolivia en Sucre, y considerando: que por los artículos 2º y 3º de la suprema resolucion de 6 de junio de 1872, el Banco Nacional de Bolivia fué autorizado para retirar gradualmente de la circulacion los billetes del Banco Boliviano, y para aniquilarlos hasta el 31 de diciembre de 1873, pudiendo emitir en La Paz, durante el período de la amortizacion nuevos billetes con sus timbres propios ó utilizando los del Banco Nacional; que sin embargo la misma suprema resolucion previendo que en el mencionado dia 31 de diciembre del 73, pudiesen todavía quedar sin amortizarse, algunos billetes de la circulacion actual, prorogó por dos años mas el depósito de fondos que el propietario del Banco Boliviano debía dejar para la amortizacion de los rezagos, prorogando así implícitamente el tiempo de la circulacion de éstos: se declara que los billetes emitidos por el Banco Na

Biblioteca Nacional de España

cional de Bolivia en La Paz, pueden continuar circulando en las mismas condiciones que al presente, hasta el 31 de diciembre del 76, en que se cumplen los dos años que la 2ª parte del precitado artículo 2º, asigna como último plazo de la amortizacion final.

Los billetes emitidos por el "B. N. de B." en La Paz continúen circulando hasta el 31 de diciembre de 1876.

BALLIVIAN.—*Pantaleon Dalence.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, enero 31 de 1874.

Resolucion suprema de 31 de enero de 1874.

Vista la representacion que el Administrador del Banco Nacional de Bolivia en La Paz, ha dirijido solicitando la esplicacion del artículo 2º, base 1ª del supremo decreto de 1º de setiembre de 1871, y considerando: que la autorizacion conferida á dicho Banco para emitir billetes de una circulacion limitada á la República, con el fin de aumentar el medio circulante, no le impone la obligacion de dar á la moneda nacional por medio de un cambio necesario en su oficina de Valparaiso, mas valor comercial que el que representa en el esterior: que el artículo 2º, base 10ª del supremo decreto de 1º de setiembre del 71 al determinar que los billetes se convertirán en numerario á la vista, en la oficina pagadora de Valparaiso, no ha alterado las condiciones á que está sujeto el cambio de la moneda en las transacciones mercantiles; y que por lo mismo, los billetes del Banco que representan el numerario boliviano, cuando se ofrecen en la oficina de Valparaiso no pueden quedar sustraidos de las vicisitudes del cambio de la moneda por solo el efecto de la repetida disposicion: considerando además, que por el artículo 7º de los Estatutos del Banco, que se suponen incorporados en el precitado decreto de 1º de setiembre, "*El Consejo Jeneral debe fijar el equivalente de un boliviano en moneda chilena para el pago de las cuotas y dividendos de los accionistas de Chile:*" que refiriéndose esa equivalencia al valor comercial, por cuanto el valor intrínseco de ambas monedas es el mismo, y debiendo por tan-

Conversion de billetes en Valparaiso.

Biblioteca Nacional de España

to observarse las leyes del cambio de la moneda para el percibo de las cuotas y pago de los dividendos, no hay motivo para dudar que la mente del Gobierno al sancionar la repetida base, ha sido dejar igualmente libre el derecho de señalar un valor diferencial para la conversion segun el estado de las operaciones monetarias corrientes; se declara que la obligacion impuesta al Banco por el artículo 2º, base 10ª del repetido decreto de 1º de setiembre del 71, de convertir los billetes en Valparaiso por numerario chileno, no importa la obligacion de convertirlos á *la par*, sino por la equivalencia comercial que tiene el peso boliviano empleado como numerario, en las transacciones particulares de aquel mercado.—Tómese razon y devuélvase.

No se hace á la par sino por la equivalencia de la moneda en aquel mercado.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, febrero 24 de 1874.

Resolucion suprema de 24 de febrero de 1874.

Vista la representacion de don Mariano Peró, Delegado del Consejo Jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando: que la constitucion del domicilio de dicho Establecimiento en Cobija no tuvo oríjen sino en circunstancias accidentales y transitorias: que habiendo desaparecido éstas á consecuencia de la adquisicion del Banco Boliviano por la misma sociedad á que pertenece el Banco Nacional, ninguna dificultad ofrece la traslacion de domicilio principal de éste á La Paz; siendo por el contrario mas conveniente al jiro de los negocios y al servicio público por los motivos que se esponen en la solicitud del señor Peró; el Gobierno autoriza la reforma del Estatuto en el punto indicado.

Autoriza al "B N. de B." para trasladar de Cobija su domicilio á La Paz.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, febrero 25 de 1874.

Resolucion suprema de 25 de febrero de 1874.

Vista la solicitud de don Mariano Peró, representante del Banco Nacional de Bolivia; susbsistiendo hasta hoy los motivos que tuvo en consideracion el Gobierno para permitir á dicho Establecimiento la conversion de sus billetes indistintamente en bolivianos ó en su equivalente en moneda feble circulante á razon de diez reales por cada boliviano, se proroga el plazo concedido por la suprema resolucion de 25 de junio del 72, hasta la época en que verificada la amortizacion de la feble, cese definitivamente su circulacion legal.—Tómese razon y publíquese.

Proroga el plazo para convertir indistintamente los billetes en bolivianos ó en feble circulante.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, febrero 25 de 1874.

Resolucion suprema de 25 de febrero de 1874.

Vista la representacion del ciudadano Mariano Peró, Delegado del Consejo Jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, y considerando: que segun los artículos 1º y 17 de los Estatutos de dicho Banco puede emitir billetes solamente en la República, siéndole prohibido emitirlos en Valparaiso, donde no funciona sino como sociedad comercial contraida á las nueve primeras operaciones que designa el artículo 17: que el Gobierno al ratificar la autorizacion del Banco por el decreto de 1º de setiembre del 71, y sin embargo de que los billetes eran destinados á una circulacion restrinjida al interior de la República, creyó servir mejor á los intereses del comercio nacional, obligando al Banco á convertirlos en numerario á la vista en la oficina de Valparaiso: que el Delegado ocurrente ha demostrado palmariamente los perjucios que semejante obligacion irrogará al Establecimiento, miéntras no se verifique la amortizacion de la moneda circulante: que el descrédito de ésta sujiere en efecto á los negociantes,

Biblioteca Nacional de España

el arbitrio de cambiarla por billetes, para que presentados en la oficina pagadora de Valparaiso y haciendo veces de letras de cambio, sean convertidos á la vista en numerario: que esta operacion á mas de entorpecer el jiro regular del Banco, trae el inconveniente de retirar de la circulacion en la República la gran cantidad de billetes que incesantemente afluyen á la espresada oficina, frustrando el propósito de suplir con ellos, la falta de medio circulante para las transacciones interiores;—se suspenden, desde el 25 de abril próximo, los efectos del artículo 2º, inciso 10 del decreto de autorizacion del Banco, de 1º de setiembre de 1871.—Tómese razon y publíquese por la prensa.

Se exonera al "B. N. de B." de la obligacion de convertir sus billetes en numerario á la vista en la oficina de Valparaiso.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, marzo 4 de 1874.

Vista la representacion anterior y teniendo en consideracion: que por las supremas resoluciones de 24 y 25 de febrero último, se ha autorizado la traslacion del domicilio del Banco Nacional, á la ciudad de La Paz, derogándose el artículo 2º, inciso 12 del supremo decreto de 1º de setiembre del 71, que impuso á dicho Establecimiento el deber de convertir sus billetes en numerario de Chile en la oficina de Valparaiso: que es una consecuencia necesaria de dichas resoluciones permitir la alteracion que propone el ocurrente, la cual en nada altera las condiciones del billete; se accede á la solicitud del Delegado del Consejo de Administracion, don Mariano Peró.

Resolucion suprema de 4 de marzo de 1874.

En su virtud, el Banco Nacional podrá sustituir á pluma en sus billetes, la designacion "COBIJA" con la de "LA PAZ," y suprimir en ellos así mismo á pluma, la frase *ó en Valparaiso su equivalente en numerario de Chile* miéntras emite una nueva edicion arreglada á las disposiciones vijentes.—Tómese razon y devuélvase.

Sustituye á pluma en los billetes la designacion de "Cobija" con la de "La Paz."

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, octubre 13 de 1874.

Al Delegado del Consejo Jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia.

Señor:

Orden suprema de 13 de octubre de 1874.

Son constantes los reclamos que se dirijen al Gobierno de todos los puntos de la República, con ocasion de las dificultades que ofrece la circulacion de la moneda de dos caras, destinada principalmente á facilitar las transacciones mas usuales del cambio. Las Prefecturas, las Municipalidades y las personas particulares solicitan una medida que evite el malestar jeneral que se esperimenta por falta de un medio circulante, fácil y aceptable á primera vista. Los sub-prefectos encargados del cobro de la contribucion indíjenal y los recaudadores de las demás rentas, demoran el entero oportuno de sus cargos en las respectivas oficinas, alegando que no se les reciba la moneda que presentan sino despues de segregar para devolverles la mayor parte de ella, mediante una calificacion indispensable, pero muchas veces arbitraria; y los contribuyentes á su vez se ven en la imposibilidad de buscar otra moneda para reemplazar la que rechazan los recaudadores. El Banco Nacional por su parte, formula una representacion fundada sobre la situacion, que es de verdadera crísis, y propone el arbitrio de emitir á la circulacion, miéntras se amortice la feble actual, billetes fraccionales de 40 y 20 centavos.

Autorizacion para emitir billetes de 20 y 40 centavos.

El Presidente de la República deseando contribuir, dentro de la esfera de su accion legal, si no á la estincion definitiva del conflicto ó menos á su atenuacion temporal, ha accedido á tan fundadas reclamaciones. Con tal objeto amplía la disposicion del artículo 2º número 9 del supremo decreto de 1º de setiembre del 71, y autoriza al Banco Nacional para emitir billetes fraccionales de 40 y de 20 centavos, con todos los requisitos de seguridad establecidos para los de ma-

Biblioteca Nacional de España

yor valor; entendiéndose que la presente autorizacion, nacida solamente de la necesidad de procurar un medio circulante menos embarazoso que el numerario feble actual, no permite al Banco el aumento de la emision ordinaria de billetes, la cual, computado el valor de unos y otros, en ningun caso puede exceder la proporcion de 150 por ciento de su capital efectivo, establecida en la base 6ª del predicho artículo 2º

Sin aumentar la emision ordinaria

Dios guarde á usted.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, octubre 26 de 1874.

Resolucion suprema de 26 de octubre de 1874.

Vista la representacion dirijida por el Delegado del Consejo Jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, con el fin de obtener la aprobacion de la reforma de algunas disposiciones del Estatuto de la sociedad bancaria, y considerando: que confrontado el Estatuto primitivo con el proyecto de reforma en que está refundido aquél, no se encuentran otras modificaciones que las que han sido autorizadas por supremas resoluciones anteriores: que el proyecto de reforma se halla en perfecta armonía con éstas y con las disposiciones vijentes del supremo decreto de 1º de setiembre del 71, que autorizó la institucion del Banco; se aprueba el mencionado proyecto en los 73 artículos que contiene.

Aprueba la reforma de algunas disposiciones de los Estatutos del Banco Nacional de Bolivia.

La sociedad lo mandará publicar, igualmente que el decreto y resoluciones antedichas; para que en adelante sirva de regla en todas las operaciones de su jiro.

Una copia autorizada del proyecto, quedará depositada en la seccion de Industria del Ministerio para la comprobacion oportuna.—Tómese razon y devuélvase.

FRIAS.—*Pantaleon Dalence.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, noviembre 28 de 1874.—N° 26.

Al señor Prefecto del Departamento de Cobija.

Señor.

Orden suprema de 28 de noviembre de 1874.

El Presidente de la República informado de la comunicacion de esa Prefectura de 12 del corriente, por la que trasmite á su conocimiento que el Banco de Antofágasta en cuya oficina se ha refundido la de Cobija, convierte sus propios billetes en numerario con el descuento de 10 por ciento, me encarga contestarle que el Gobierno no ha autorizado semejante operacion por ninguna medida escepcional; y que por tanto se halla vijente el Estatuto de la sociedad bancaria en la parte que obliga al Banco á hacer el cambio á la par, con la moneda circulante.

No puede la oficina de Antofagasta convertir sus propios billetes con el descuento del 10 por ciento.

Dios guarde á usted.

FRIAS.—*P. Dalence.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

La Paz, febrero 26 de 1875.

Resolucion suprema de 26 de febrero de 1875.

Vistos los precedentes establecidos por la suprema declaracion de 31 de enero de 1874, la resolucion de 25 de febrero del mismo año, y la mas amplia informacion que ha tomado el Gobierno, y considerando: que la sucursal de Antofagasta admite á la par, (como debe ser) los billetes emitidos en virtud de sus propias transacciones, y solo trata de aplicar á los otros, las leyes naturales é inevitables del curso del cambio comercial, en que son comprendidos, desde que sacados de su uso peculiar que es de servir á la circulacion interior, se convierten en artículo de retorno.

Deroga la anterior.

Derógase la suprema resolucion de 28 de noviembre de 1874 dada á consulta de la Prefectura de Cobija de fecha 12 del mismo mes.

Biblioteca Nacional de España

Autorizacion para emitir billetes especiales en el Litoral.

Autorízase al Banco Nacional de Bolivia para emitir (dentro de los términos de su concesion) billetes especiales para su circulacion en el Litoral, retirados que sean los actuales en plazo conveniente.—Tómese razon, devuélvase, publíquese

FRIAS.

Por escusa del Ministro de Justicia encargado del despacho de Hacienda:—

El Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores—

MARIANO BAPTISTA.

SECRETARÍA JENERAL DE ESTADO.

La Paz, octubre 21 de 1876.

Orden suprema de 21 de octubre de 1876.

Vistas las solicitudes del ciudadano Gaspar J. Solá como apoderado del Banco Nacional de Bolivia y la del Consejo Local de Administracion suscrita por los señores Manuel Urriolagoitia (Presidente del Consejo Local); Arturo Arana, Adrian Harriague y L. Gutiérez (Secretario), y en las cuales piden los espresados señores la aprobacion de las reformas de los Estatutos, acordados en la Junta Jeneral de accionistas del Banco Nacional de Bolivia, que tuvo lugar en Valparaiso el dia 3 de abril próximo pasado: examinados los artículos que deben reformarse y comparados con los que se encuentran en los Estatutos bancarios sancionados en 1º de setiembre de 1871: leido el dictámen afirmativo del señor Fiscal Jeneral de la República doctor Manuel Ignacio Salvatierra, espedido en 29 de julio último y considerando: 1º que ni en los setenta artículos que se leen en la parte principal de los Estatutos reformados, ni en los ocho que se ven en la "Transitoria," se encuentra nada que altere sustancialmente la organizacion y las bases del Banco Nacional de Bolivia, tal cual se halla establecido en la actualidad: 2º que la separacion del Banco arriba espresado, del que en adelante debe funcionar en Chile bajo el nombre de "Consolidado de Chile," léjos de ser per-

Reforma de los Estatutos.

Separacion del B. N. de B. (con asiento en Sucre) del "Consolidado de Chile."

Biblioteca Nacional de España

judicial á los intereses bolivianos les dá mayor ensanche. En su mérito se aprueba la division del "Banco Nacional de Bolivia" del "Consolidado," debiendo el primero hacer en adelante todas sus operaciones de una manera independiente del segundo y con estricta sujecion á los Estatutos reformados por la Junta Jeneral de accionistas en 3 de abril próximo pasado, y que asimismo quedan aprobados en los ya *mencionados setenta artículos principales y ocho transitorios.*

Comprobacion de la Caja social.

Y por cuanto la existencia de la Caja social es la garantía principal en toda sociedad anónima, se comprobará dicha existencia en el Banco Consolidado de Chile con la inspeccion y certificado del Encargado de Negocios de Bolivia, y en esta República con la inspeccion y certificado del Prefecto y Fiscal de Distrito de la Capital Sucre, que es donde debe tener su asiento la oficina principal del Banco Nacional de Bolivia. Se observarán estas mismas formalidades, en caso de que en conformidad al artículo 3º de los Estatutos reformados, el Consejo Jeneral de Administracion pudiera elevar el capital social, á la suma determinada en el citado artículo.

Ajencia en Antofagasta.

Recíbanse sus billetes en las oficinas fiscales.

Considerando además haberse solicitado que el Banco Consolidado de Chile pueda funcionar en el Litoral boliviano, mediante una Ajencia establecida en Antofagasta; se declara, en atencion al buen servicio público, que los billetes emitidos por el "Consolidado de Chile" puedan ser admitidos en las oficinas fiscales del departamento de Cobija, debiendo la oficina sucursal de Antofagasta quedar sujeta en nombre del "Banco Consolidado de Chile" á la jurisdiccion y autoridades bolivianas en lo contencioso y gubernativo. Se declara asimismo: 1º que el "Consolidado de Chile" puede inutilizar en Valparaiso ante el Encargado de Negocios de Bolivia, toda la cantidad de billetes existentes en la oficina del que funcionaba en aquel puerto con el nombre de "Banco Nacional de Bolivia:" y 2º que si en adelante el Gobierno de Bolivia se viese obligado á depreciar la moneda feble actualmente circulante, esta depreciacion no perjudicará al Banco en el cambio y con-

Biblioteca Nacional de España

version de los billetes que estuviesen en circulacion, los cuales serán proporcionalmente reducidos para su cambio ó conversion en el Banco.

Restricciones del nuevo B. N. de B.

Son restricciones del Banco Nacional de Bolivia:

1ª No podrá obligar al portador ó tenedor á recibir precisamente la moneda que quiera darle, sino que éste elegirá dinero ó billetes segun le convenga.

Préstamos en dinero.

2ª No podrá dar con usura ó ganancia la moneda nacional ya sea de plata ó ya sea de oro, sino que cuando quiera darla, lo hará al mismo precio que la reciba.

Billetes inutilizados.

3ª No podrá rehusar á recibir los billetes rotos o inutilizados por el uso, siempre que conserven intacta la parte de su valor y la de la firma del Jerente; pues deberá cambiarlos con dinero ú otros billetes en buen estado, sin descuento ni disminucion alguna.

La conversion de billetes será á la par.

4ª No podrá limitar la aceptacion y conversion de los billetes á una localidad ú oficina, debiendo los que se le presenten ser recibidos y convertidos á la par en todas las oficinas y ajencias que dependan del Banco. En caso de infraccion de cualquiera de estas restricciones, podrá el portador ó tenedor dar aviso al Fiscal del Distrito, quien comprobada la infraccion, resolverá se aplique al Banco una multa de cien bolivianos, por primera vez, y por segunda dará aviso al Gobierno para que éste en uso de la facultad 17ª del decreto de 1º de setiembre de 1871, pueda revocar la presente autorizacion, que tiene por base las condiciones 1ª, 3ª, 6ª, 8ª, 9ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª, 17ª y 18ª del citado decreto de 1º de setiembre de 1871. Elévese esta autorizacion á escritura pública con insercion de todos sus antecedentes; rejístrese y publíquese por la prensa.

Penas en caso de infraccion.

[Firmado]—DAZA.—[Firmado]—*Jorge Oblitas.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 20 de noviembre de 1876.

La Paz, noviembre 20 de 1876.

Vistos con lo espuesto por el Ministerio público. Consi-

Biblioteca Nacional de España

derando: 1º que las prerogativas concedidas al Banco Nacional por la resolucion suprema de 1º de setiembre de 1871, limitadas á las *gestiones judiciales*, no se estienden á la prelacion de créditos que establece la ley en favor del Fisco; 2º que éste sin embargo de gozar de dicha prelacion, está por lo que se dispone en el artículo 74 del supremo decreto de 26 de junio de 1858, sujeto en caso de concurso necesario, á la calificacion que de aquéllos debe hacerse en la sentencia de grados, por el Tribunal ordinario, y debe estarlo con mayor razon el Banco que no tiene esta prerogativa; 3º que al presente se halla promovido semejante concurso por las demandas de fojas 44, 48 y 50; 4º que á virtud de la última en que se reclama de la providencia de fojas 45, no que le ésta considerarse ejecutoriada: se declara arreglada á ley la providencia apelada de fojas 75 vuelta.—Téngase razon y devuélvase.

Las prerogativas del Banco están limitadas á las gestiones judiciales

DAZA.—*Sabaleera.* (2)

Resolucion suprema de 27 de noviembre: ratifica la declaracion anterior.

MINISTERIO DE HACIENDA E INDUSTRIA.

La Paz, febrero 9 de 1877.

Vista en Consejo de Ministros la presente esposicion, y considerando: 1º que el aumento en la emision de billetes sobre la proporcion legal establecida por el decreto de autorizacion del Banco Nacional, sería sin la base de esta proporcion que

Resolucion suprema de 9 de febrero de 1877.

(2) "Entre los acreedores con hipoteca, ya sea ésta legal, judicial ó convencional, goza de prelacion el que tiene el derecho mas antiguo, con tal que esta antigüedad conste, en las hipotecas legales, por la fecha del instrumento; y en las judiciales y convencionales por el dia de la toma de razon en el oficio de hipotecas." (Artículo 1,505 del Código Civil, ed. Terr.)

"El fisco como acreedor no tiene otra preferencia sobre los bienes de su deudor, respecto de acreedores hipotecarios, que la establecida en el artículo anterior." [Artículo 1,506, id.]

Biblioteca Nacional de España

es la garantía del público, un engaño y un peligro inminente de pérdida para éste; 2º que el agotamiento de los billetes en el Banco no puede ser sino eventual y transitorio puesto que el jiro de éste por su naturaleza consiste en el constante movimiento de salida y reversion de dichos billetes; 3º que por lo mismo, si uno ú otro dia dejan de volver al Banco los billetes por no ocurrir pagos ó depósitos, no puede dar esto ocasion para considerarse normal y permanente, á menos que aquél haya caido en descrédito; se declara: que no es permitido aumentar la emision de billetes, miéntras no se aumente proporcionalmente el capital, y que si llegase el caso del completo agotamiento de los emitidos, por la paralizacion transitoria del movimiento del Banco, se acredite mediante un balance practicado ante el Prefecto y Fiscal del Distrito, y entónces los acreedores durante la paralizacion deberán recibir su crédito en moneda notoriamente corriente pudiendo en ella hacer la separacion de las piezas que aparezcan falsas. En órden á los billetes rotos ó inutilizados por el uso se dispone: que los que se presenten al Banco en cualquier estado con tal que tengan uno de los números y contengan mas de la mitad de su estension, se pagará por entero. Si solo se presentase una mitad ó sea el billete cortado por el medio, se pagará la mitad de su valor. Si se presentare menos de la mitad, no se pagará nada. —Tomada razon, imprímase y devuélvase.

Emision de billetes. No puede aumentarse sino en proporcion del capital

Como se pagan los inutilizados.

DAZA.—*Oblitas.*—*Carpio.*—*Argüdas.*—*Salvatierra*

HILARION DAZA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

1º Que la moneda feble Melgarejo por la desproporcion de su valor nominal, con el intrínseco, ha dado y sigue dando ocasion á la abundante falsificacion que adulterándola, ha rebajado y empeorado su calidad;

2º Que por este motivo se ha hecho inaceptable en el tráfico comercial y en el habitual de la vida ordinaria, di-

Decreto supremo de 16 de mayo de 1877.

Biblioteca Nacional de España

fluctuando todo cambio y toda compra, ofreciendo el estraño fenómeno económico de darse preferencia con subido premio á los billetes de Banco que la representan;

3º Que esta situacion se agrava de dia en dia con la alza de precios de los efectos y artículos de todo jénero, y con las negociaciones de agio y lucro inmoral de los que especulan con la [illegible] del pueblo;

4º Que de aquí se ha orijinado una gran perturbacion económica que, segun informes fidedignos que se publicarán, amenaza hacerse social y funesta si no se le aplica un pronto y eficaz correctivo;

5º Que es indeclinable deber del Gobierno ocurrir con este correctivo, el cual por el clamor jeneral de la opinion pública y por la urjencia del caso, no puede ser otro que el de la igualacion del valor real con el virtual de dicha moneda, mediante la reintegracion de la diferencia.

Por tanto:

Con detenido exámen y madura deliberacion en Consejo de Gabinete—

Decreto:

Artículo 1º Desde la publicacion del presente, las monedas Melgarejo de cuatro y dos reales quedan reducidas en su valor á sus tres cuartas partes, esto es, los cuatro reales ó tostones valen solo tres reales ó treinta centavos de boliviano; los dos reales ó tomines, un real y medio ó quince centavos de boliviano.

Los billetes y las medallas Melgarejo son depreciados en un 25 por ciento.

Art. 2º Los billetes del Banco Nacional de Bolivia que se hallen en circulacion, no representando mas valor que el de aquella moneda á que reemplazan en poder de los tenedores, quedan tambien reducidos á las tres cuartas partes, valiendo cada boliviano siete y medio reales ó setenta y cinco centavos.

. . . .

Art. 9º Como los fondos y depósitos del Banco Nacional de Bolivia, están representados por billetes en circulacion que se reintegran á los tenedores, no corresponde á dicho Banco nuevo reintegro por tales fondos y depósitos.

Fondos y depósitos. No tienen nuevo reintegro.

Biblioteca Nacional de España

Art. 10° Para conocer estos fondos, así como la suma emitida i la circulacion en billetes, se practicará en todas las oficinas del Banco, el mismo dia de la publicacion de este decreto un arqueo y balance prolijo y bien comprobado con intervencion del Prefecto y Fiscal del Departamento, tomando á la vista el de 31 de diciembre último. Terminado en, se cerrará y sellará dichas oficinas hasta que haya pasado la autorizacion de que habla el artículo 4°

Arqueo y balance.

Art. 11° Este balance comprobándose en la oficina principal de Sucre se pasará al Ministerio de Hacienda para que por él se exija el sobrante de lo que el Banco Nacional debería reintegrar por lo correspondiente á la diferencia entre sus fondos en moneda, Mobiliario y los billetes circulantes.

Compensacion de deudas.

Art. 12° Esta deuda será compensada hasta en su valencia, con la que el Estado reconoce á favor de dicho Banco, el cual reconocerá también el exceso si lo hubiese en favor del Estado.

El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Imprímase y circúlese.

Dado en La Paz, á 26 de mayo de 1877.

H. D. Z.A.—*Aniceto Arce.*—*J. M. del Carpio.*—*Casto Arguedas.*—*Manuel I. Salmon.*

Resolucion suprema de 27 de junio: no pueden suspenderse los efectos de la despedicion.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, julio 6 de 1877.—Número 4.

Orden suprema de 6 de julio.

Al señor Administrador de la Oficina del Banco Nacional de Bolivia en Potosí.

Señor:

Depósito de 33,810 Bs. 16 cs. resultados de la depreciacion.

Hecho el arreglo con el Jerente del Banco Nacional en ésta, y compensadas las deudas del Estado con la cantidad que el balance jeneral arroja á favor de éste por la diferencia

en la depreciacion de billetes y moneda, ha resultado el saldo á favor del mismo Establecimiento la cantidad de ochenta y tres mil ochocientos diez bolivianos diez y seis centavos (83,810 Bs. 16 cs.) cuya suma se servirá usted mantener en esa oficina en depósito á la órden de este Ministerio.

Ofrezco á usted con este motivo las seguridades de mi aprecio con que soy su atento y obsecuente servidor.

DAZA. — *Manuel I. Salvatierra.*

SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

[illegible]

Solicitud del Directorio del "B. N. de B."

Arturo Araníbar, [illegible] Banco Nacional de Bolivia, [illegible] República [illegible] por el [illegible] nuevos billetes que [illegible] á la circulacion, el Consejo [illegible] dirigirse al supremo Gobierno solicitando una espresa resolucion sobre los puntos siguientes:

Pide al Gobierno resolucion sobre [illegible] nuevos billetes. [illegible] 7 del 77

1º Autorizacion para emitir los nuevos billetes en conformidad á las prescripciones del supremo decreto de [illegible] de setiembre de 1876, [illegible].

2º Declaratoria [illegible] que establece "la proporcion [illegible] de capital efectivo," se refiere tambien al fondo de reserva.

3º Cancelacion del 27º artículo del decreto de 21 de octubre de 1875 aprobatorio de los nuevos Estatutos, en la parte en que el Gobierno de Bolivia se reservaba el derecho de depreciacion de billetes proporcional á la de la moneda circulante. Como esta cuestion está ya definitivamente resuelta por el supremo decreto de 16 mayo último, debe el Gobierno declarar que, en ningun tiempo, ni bajo pretesto alguno, podrá variar el valor fijo de los nuevos billetes.

4º El Banco Nacional de Bolivia determina para sus

billetes el tipo numerario establecido por la ley de 24 de noviembre de 1872. En esa virtud no está obligado á dar ni recibir la moneda, sino por un valor relativo al que se ha fijado en dicha ley, siguiendo la misma base en todas sus operaciones.

Una resolucion espresa sobre estos puntos, obligatoria para el Gobierno y para el Banco, será el único medio de ofrecer al público la garantía indispensable de seguridad en todas sus transacciones con éste: el crédito bancario no puede establecerse sino sobre esa base sólida é invariable.

Es por ello que—

Al señor Presidente Provisorio de la República pido se sirva proveer á esta solicitud en los términos indicados.—Será justicia.—Sucre, setiembre 7 de 1877.

Arturo Arana—Director Jerente.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 25 de 1877.

Resolucion suprema de 25 de setiembre

A mérito de la presente solicitud, se declara:

Emision de nuevos billetes.

1º El Banco Nacional de Bolivia queda autorizado para que, firmados que sean por el Delegado del Gobierno, los nuevos billetes, los emita á la circulacion en la cantidad proporcional y condiciones que prescribe el supremo decreto de 1º de setiembre de 1874, recojiendo para inutilizarlos en forma legal, los que actualmente circulan.

Fondo de reserva que debe mantenerse.

2.º En la proporcion de la base 6ª de dicho decreto, no se comprende el fondo de reserva que debe mantenerse con separacion segun los Estatutos.

Valor fijo del billete.

3.º Los billetes de la nueva emision que aquí se autoriza, conservarán el valor fijo que representan sin variacion alguna á que en adelante no puede haber lugar, hecha como ha sido, la depreciacion prevista en el artículo 2.º del supremo decreto de 21 de octubre de 1876, artículo que por lo tanto queda cancelado.

Biblioteca Nacional de España

4.º El valor de los nuevos billetes es determinado por el tipo monetario que establece la ley vijente de 24 de noviembre de 1872, con relacion á cuyo tipo dará y recibirá el Banco toda moneda que no sea la actual depreciada y la sencilla de emision corriente, que deberán considerarse en su valor representativo, á la par con aquel tipo.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

Tipo monetario.

DAZA.—*Salvatierra.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 25 de 1877.

Resolucion suprema de 25 de setiembre de 1877.

Hallándose establecida por el artículo 2º de los Estatutos la oficina principal del Banco Nacional de Bolivia en Sucre, y debiendo funcionar allí el Delegado del Gobierno segun los mismos Estatutos, se declara; de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal del Distrito que no debe subsistir el Delegado en la sucursal de esta ciudad.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

Delegado del Gobierno. Funciona en Sucre.

DAZA.—*Salvatierra.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 25 de 1877.

Resolucion suprema de 25 de setiembre de 1877.

Habiéndose autorizado en esta fecha la emision de nuevos billetes para sostituir á los actuales que deben inutilizarse, y debiendo esta operacion verificarse no solo en la oficina principal sino en las sucursales del Banco Nacional de Bolivia; se declara estensiva al caso la suprema resolucion de 1º de setiembre de 1874, conforme á la cual se hará aquella inutilizacion.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

Billetes antiguos: inutilícense en las sucursales.

DAZA.—*Salvatierra.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, diciembre 26 de 1877.

Resolucion suprema de 26 de diciembre de 1877.

En vista de la representacion que antecede, se decla-

Biblioteca Nacional de España

Nuevos billetes No están comprendidos en la depreciacion.

ra: que no obsta ni perjudica á la emision de nuevos billetes autorizada por resolucion suprema de 25 de setiembre último, el que en ellos se halle estampada la fecha "Sucre, enero 1º de 1877." Esta emision que empieza á verificarse ahora, no está ni puede estar, por semejante circunstancia, comprendida en el supremo decreto de depreciacion de 16 de mayo del presente año, espedido con anterioridad á ella; y conservan sus billetes el valor que representan, sin lugar á nueva depreciacion.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

DAZA.—*Manuel I. Salcatierra.*

MINISTERIO DE GOBIERNO.

La Paz, junio 28 de 1878.

Al señor Sub-prefecto de la provincia de Nor-Chayanta.

Señor:

Orden suprema de 28 de junio de 1878.

Por nota oficial dirijida á este ministerio por la vice-presidencia de la Junta Municipal de ese Distrito, ha llegado á conocimiento del señor Presidente de la República, que esa Sub prefectura ha circulado á todos los recaudadores, la órden preventiva de que no reciban en pago de la contribucion los billetes del Banco Nacional de Bolivia.

Esta determinacion arbitraria ha hecho desaparecer de súbito y en lo absoluto la moneda circulante en esa provincia, causando así una perturbacion completa en las transacciones comerciales é inutilizando sin causa ninguna el billete que servía de fácil ajente para dichas transacciones, aumentando por otra parte la crísis de las subsistencias alimenticias

Billetes. Recíbanse en pago de la contribucion indijenal.

En virtud de estas consideraciones y de que esa Sub-prefectura no tiene suficiente autoridad para dictar providencias tan trascendentales á los intereses del comercio, el Jefe del Estado se ha servido disponer que inmediatamente de recibir el presente oficio, suspenda usted los efectos de su circular, recibiendo los billetes del Banco Nacional de Bolivia y poniendo en inmediata circulacion el dinero que tiene usted recojido, evitando bajo de estricta responsabilidad cualquier abuso que pudiera cometerse en el cambio de dicho dinero con los billetes del Banco.

Biblioteca Nacional de España

De la fiel ejecucion de esta órden dará usted parte inmediato á este Ministerio.

Dios guarde á usted.

DAZA.—*Martin Lanza.*

Reforma de los actuales Estatutos del Banco Nacional de Bolivia aprobada por la Junta Jeneral extraordinaria que tuvo lugar el 29 de abril del presente año (1878).

Junta Jeneral de 29 de abril 78. Reforma los Estatutos

1ª El artículo 15 quedará en los términos siguientes:

Consejo Jeneral. Reside en Sucre: tiene la direccion del Banco.

La direccion jeneral del Banco estará á cargo del Consejo Jeneral de Administracion residente en la ciudad Sucre, compuesto de cinco accionistas como consejeros y dos suplentes, que serán todos elejidos en junta jeneral, llenando los requisitos que exije este Estatuto.

2ª El artículo 20 quedará en estos términos:

Quienes están impedidos para ser Consejeros.

No podrán formar parte del Consejo Jeneral dos ó mas accionistas que pertenezcan á una sociedad colectiva ó que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el Director Jerente en Sucre.

Existirá igual incompatibilidad para el cargo de consejero jeneral y Director Jerente cuando medie tambien el espresado grado de parentesco con alguno de los administradores de las sucursales.

3ª El último inciso del artículo 21 quedará así:

Empate de votos.

En caso de empate y no pudiendo concurrir los consejeros propietarios, se llamará á los suplentes en el órden que establece el artículo 23.

4ª El artículo 23 se reformará en estos términos:

Caso en que los consejeros cesan en su cargo.

Cuando alguno de los miembros del Consejo Jeneral se imposibilitare para servir por mas de tres meses, quedará de hecho relevado de su cargo y se llamará con calidad de propietario, al suplente que hubiese obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, se decidirá por la suerte ó por mútuo convenio entre los suplentes.

Biblioteca Nacional de España

En la primera junta jeneral, ordinaria ó extraordinaria, se nombrará al suplente ó suplentes que falten.

5ª Despues de la atribucion 4ª del artículo 25 se pondrán las siguientes, alterando consiguientemente la numeracion:

Consejo jeneral: suspende al Gerente.

Atribucion 5ª Suspender de su cargo al Director Jerente, cuando hubiere motivo fundado para ello. En este caso el Consejo convocará inmediatamente á junta jeneral extraordinaria, que será la que absuelva, oyendo al Jerente sobre su rehabilitacion ó destitucion definitiva.

Cuándo nombra uno interino.

Atribucion 6ª Nombrar un Director Jerente interino, en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento temporal del propietario.

Su jurisdiccion sobre los administradores y ajentes.

Atribucion 7ª Nombrar á los administradores de las sucursales, á propuesta de los Consejos Locales, nombrar los ajentes en los puntos donde los necesite, señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones y atribuciones, fiscalizar su conducta, y en caso necesario suspenderlos ó deponerlos de sus cargos.

La suspension ó deposicion en los casos de las atribuciones 5ª y 7ª deberá acordarse por los votos concordes á lo ménos, de cuatro miembros en sesion extraordinaria.

Su iniciativa de aumento de sueldo

Atribucion 8ª Proponer ante la Junta Jeneral ordinaria, cuando lo crea conveniente, el aumento de sueldo para el Director Jerente.

6ª El artículo 46 quedará reformado en esta manera:

Consejo Local: caso en que se llama á un consejero suplente.

Si alguno de los miembros propietarios del Consejo Local, se hallare imposibilitado por mas de tres meses para desempeñar su cargo se llamará al suplente en la forma prescrita por el artículo 23.

Suplentes del consejo jeneral.

7ª En el artículo 61 se agregarán despues de las palabras "consejo jeneral" estas otras "y los suplentes."

Sustitucion.

8ª En el caso 2º del artículo 63 se cambiará la palabra "Remuneraciones" con la de "Premios."

Artículo 23.

9ª En el artículo 49 se citará el artículo 23 á mas de los citados.

Biblioteca Nacional de España

10º En el artículo 51 se cambiará la palabra "Valparaiso" con la de "Bolivia." *Sustitucion.*

Es cópia fiel—*Enrique Budd*, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, julio 24 de 1878.

Resolucion suprema de 24 de julio de 1878.

Con lo espuesto por el señor Fiscal del Distrito, se aprueban las 10 reformas introducidas en los artículos 15, 20, 21, 25, 46, 49, 51, 61 y 63 de los Estatutos del Banco Nacional de Bolivia, en la junta jeneral de accionistas, en 29 de abril del presente año. En su virtud se tendrán por incorporadas las dichas reformas, en los repetidos estatutos. Rejístrese y publíquese con las textuales adiciones y reformas introducidas. *Reformas de los Estatutos*

DAZA.—*D. Medina.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, noviembre 11 de 1878.

Resolucion suprema de 11 de noviembre de 1878

Vista la solicitud para que se declare, si los billetes del Banco Boliviano han sido comprendidos en la depreciacion decretada en 16 de mayo de 1877, considerando: que los billetes del Banco Boliviano han circulado con absoluta independencia de los del Banco Nacional de Bolivia: que el contrato celebrado en 21 de octubre de 1876, fué entre el Gobierno y los representantes del Banco Nacional de Bolivia, sin intervencion de los que representaron el Banco Boliviano: que en uso de este acuerdo se espidió el Decreto de 16 de mayo de 1877, depreciando los billetes del Banco Nacional de Bolivia, como espresamente se dice en el artículo 2º: que al ejecutar la depreciacion en la forma prescrita en el artículo 3º y siguientes, no han sido presentados á las respectivas mesas los billetes del Banco Boliviano, que estaban en circula-

Biblioteca Nacional de España

Banco Boliviano. Sus billetes deben ser convertidos á la par.

cion, para que los tenedores pudieran ser indemnizados por el 25 p% de la depreciacion; y que no han sido considerados los espresados billetes para la cuenta corriente cancelada que ha jirado entre el Gobierno y el Banco Nacional de Bolivia: visto el informe del administrador de la sucursal del Banco Nacional de Bolivia en La Paz, por el que consta, que los billetes del Banco Boliviano, aun despues del Decreto de depreciacion, han sido convertidos en su oficina á la par, habiéndosele reembolsado sin observacion alguna la cantidad empleada en esta conversion, se declara: que los billetes del Banco Boliviano, que quedaron en curso, no están comprendidos en el Decreto de 16 de mayo de 1877, y que por consiguiente deben ser convertidos á la par.—Rejístrese.

DAZA.—*Serapio Reyes Ortiz.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, febrero 15 de 1879.

Resolucion suprema de 15 de febrero de 1879.

Ratifica la anterior.

Visto en Consejo de Gabinete, con lo espuesto por el señor Fiscal y en atencion á que la disposicion del artículo 2.º del Supremo Decreto de 16 de mayo del 77 es taxativa y se refiere clara y categóricamente á los billetes del Banco Nacional de Bolivia; no há lugar á la reconsideracion del decreto de 11 de noviembre del 78. Y por cuanto don Antonio Quijarro ha solicitado, como medida preventiva y de seguridad que el señor don Lorenzo Claro deposite la cantidad de seis mil veinte bolivianos (6,020 Bs.) para la conversion de los billetes del Banco Boliviano, que retiene en su poder; considerando: 1º que segun la Suprema Resolucion de 6 de junio del 72 el propietario del Banco Boliviano debió dejar en la Caja de la sucursal del Banco Nacional de Bolivia, establecida en esta ciudad, el fondo suficiente para la amortizacion de los billetes de dicho Banco Boliviano, hasta 31 de diciembre del 75: 2º que de la escritura pública otorgada en Lima en 3 de julio del 75 consta que don Lorenzo Claro, sustituto de don Enrique Meiggs,

Biblioteca Nacional de España

único propietario del Banco Boliviano, aceptó todas las obliciones de éste, ya en su calidad de vendedor de dicho Banco, ya en la de dueño esclusivo: 3º que en esta virtud don Enrique Meiggs le cedió y trasfirió sus derechos para percibir del Banco Nacional de Bolivia el valor de los billetes no convertidos en 31 de diciembre del 75 y los intereses correspondientes: 4º que el valor depositado en el Banco Nacional de Bolivia, como garantía de la convertibilidad de que se trata, no puede ser retirado, sin conocimiento del Gobierno, que habiendo autorizado la emision de billetes del Banco Boliviano, contrajo con el público el compromiso solemne de prestar á los tenedores de aquella moneda aduciaria la supervijilancia de la autoridad para que sus derechos no sean burlados: 5º que siendo los billetes de Banco documentos de crédito pagaderos á la vista y al portador, no pierden su valor por el trascurso del tiempo, miéntras no se verifique la prescripcion de accion, conforme á las leyes civiles: notifíquese á don Lorenzo Claro, verifique el depósito solicitado ó preste fianza real ó personal bastante á responder por el valor de los billetes presentados, salvándole sus derechos, para que pueda hacerlos valer ante los tribunales de justicia, en la forma y modo que viere convenirle. Pásense estos obrados al señor Prefecto del Departamento para que mande notificar á las partes con la presente resolucion y cuide de su cumplimiento con arreglo á las leyes. Tómese razon y publíquese.

Cómo son considerados los billetes de Banco.

Garantía que debe prestar don Lorenzo Claro para la conversion de billetes del B. B.

H. DAZA.—*Manuel Othon Jofré.*—*Julio Méndez.*—*Eulojio D. Medina.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, mayo 16 de 1879.

Vista la anterior solicitud y considerando: que el empréstito de 600,000 Bs. contratado por el Gobierno con el Banco Nacional de Bolivia no ha sido forzoso ni de guerra, é importa un contrato ordinario ajustado con el Banco en su calidad de persona moral y jurídica, distinta de la particular y

Resolucion suprema de 16 de mayo de 1879.

Biblioteca Nacional de España

Empréstito de guerra. Obliga á los accionistas del B. N. de B.

determinada de cada uno de los accionistas: que tal contrato de préstamo celebrado conforme á las reglas y condiciones bancarias, y en el que el Gobierno paga al Banco el interés ordinario bajo la garantía de una renta fija, saneada y bastante para atender con regularidad al servicio y amortizacion de su crédito, no puede alegarse por ningun accionista, como motivo de exencion del impuesto especial de guerra, votado por decreto de 19 de marzo último y que debe gravitar sobre todo boliviano, en calidad de prestacion extraordinaria y urjente: que el Gobierno no puede conocer de reclamaciones particulares, como la presente, por cuyo motivo ha encargado á los Concejos Municipales, por circular de la fecha, la revision de las acnotaciones hechas por las Juntas respectivas, se declara: que debe devolverse la presente solicitud al señor Prefecto del Departamento de Potosí, para que la pase al Concejo Departamental, que fallará sobre ella en justicia. Tómese razon y publíquese.

GUERRA.—*D. Medina.*—*J. Méndez.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, julio 7 de 1880.

Orden suprema de 7 de julio de 1880.

Al señor Delegado del Gobierno cerca del Banco Nacional de Bolivia.

Señor:

Delegado del Gobierno. Sus instrucciones.

El Gobierno cree necesario comunicar á su Delegado, cerca del Banco Nacional, diversas instrucciones, que serán otras tantas reglas para su conducta durante la actual crísis. Estas instrucciones fundadas todas en la esperiencia de los Bancos en jeneral, son las siguientes:

Fiscaliza la emision de billetes.

El Delegado interviene de una manera inmediata en la fiscalizacion de la emision de billetes; de manera que para toda nueva emision debe concurrir á las deliberaciones del Directorio, con el objeto de acordar y fijar la cantidad de ella, con relacion al capital efectivo del Banco y en conformidad con el artículo 2º caso 6º del Supremo Decreto de 1º de setiembre de 1871.

Biblioteca Nacional de España

Para los acuerdos anteriores deberá informarse de un modo positivo del capital real del Banco, consistente en metálico, valores en cartera, acciones, obligaciones, bienes muebles é inmuebles, etc.

Se informa del capital real.

El acuerdo de una nueva emision de billetes como todo otro de la sociedad, se hará constar en el libro respectivo, debiendo el delegado recabar para su archivo una copia auténtica. Y no habiendo hasta el presente llenado los anteriores delegados sus funciones, conviene informarse del libro de acuerdos relativos á la emision de billetes, y despues de certificarse de la cantidad que se halla en circulacion se dará cuenta detallada al Gobierno, remitiéndose un cuadro demostrativo de las emisiones con indicacion de las fechas.

Recaba copia de los acuerdos. Cuenta que debe dar al Gobierno.

En los balances semestrales del Banco, el delegado intervendrá en ellos al solo efecto de hacer constar la cifra evidente de los valores reales, y el valor representado en la fecha por los billetes en circulacion.

Interviene en los balances.

Las cuestiones que surjieren entre el Banco y el delegado, cuando el acuerdo no fuere posible, se elevarán de un modo reservado al conocimiento del Gobierno para su resolucion.

Cuestiones entre el Banco y el Delegado.

El delegado intervendrá cada seis meses en el arreglo de las cuentas corrientes del Gobierno con el Banco, orijinadas por sus contratas particulares de préstamo, á cuyo fin tendrá copia de las respectivas escrituras.

Éste interviene en las cuentas corrientes con el Gobierno.

El delegado debe procurar en todo caso mantener armonía y buenas relaciones entre el Banco y el Gobierno.

No ignora el señor delegado que actualmente el país alcanza una crísis monetaria, proveniente de causas complejas, á saber: 1ª La paralizacion de trabajos en los principales asientos mineros y sobre todo en Huanchaca; 2ª La esportacion de moneda á la República Argentina y al Perú; 3ª La amonedacion reducida en la Casa Nacional de Moneda. Es tambien otra causa, y no de poca consideracion, el empréstito de 600,000 Bs. otorgado por el Banco al Gobierno, empréstito que ha distraido los capitales del Banco de otras operaciones

Causas de la crísis monetaria.

Biblioteca Nacional de España

ordinarias del comercio, comprometiéndolos intempestivamente en un canal (?) inesperado con daño de la firmeza y regularidad de las demás operaciones bancarias. De donde se deduce que importa sobremanera seguir el curso de esta crísis y dictar medidas que garanticen los intereses del Banco y los de los particulares, sin perjuicio de mantener las operaciones diarias de aquel establecimiento de crédito con la regularidad y firmeza de siempre, á fin de que auxilie al Gobierno y al país en jeneral con los importantes servicios que hasta ahora ha acertado á prestarles. Con tales propósitos, faculta desde luego el Gobierno á su delegado, para que en una situacion difícil, resultante del progreso de la crísis, permita al Banco cubrir las demandas considerables de conversion de billetes con pastas de plata, valor equivalente, en un término que no pase de quince á treinta dias; pues en ocasiones análogas es de esta manera que se ha atendido á las crísis monetarias en los mas acreditados Bancos de Europa y América.

Facultad para permitir la conversion con pastas de plata.

Tales son, señor delegado, las instrucciones reservadas que el Gobierno tiene á bien comunicarle, recomendando su ejecucion á su criterio financiero y á su prudencia, y atentas todas las causas que por el momento pesan sobre los intereses económicos, comerciales y financieros de Bolivia.

Con consideraciones de particular respeto, tengo el honor de suscribirme su muy atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, diciembre 2 de 1881.

Orden suprema de 2 de diciembre de 1881.

Al señor Prefecto del departamento de Potosí, doctor Napoleon Raña.

Señor:

Me cabe el agrado de contestar su estimable oficio de 15 de noviembre en el que se sirve usted trasmitir una consulta del señor Fiscal de ese Partido sobre la admisibilidad de

Biblioteca Nacional de España

acciones de Banco y certificados de depósitos en la calificacion de fianzas.

Habiendo tenido conocimiento de este asunto solo por la apreciable comunicacion de usted, he consultado sin dilacion con el señor Vice-presidente de la República, encargado del mando Supremo, quien ha tenido por conveniente adoptar las siguientes disposiciones, que serán observadas por punto jeneral, con fuerza reglamentaria:

Acciones y certificados del B. N. de B. Se reciben como fianza.

1ª Es lícito recibir en la calificacion de fianzas las acciones del Banco Nacional de Bolivia, estimándolas á razon de cien bolivianos, por ser ese el capital pagado que representan.

2ª Podrá tambien recibirse certificados de depósito á la vista ó á plazo.

3ª En ambos casos se dará aviso por la Junta de Almonedas á la oficina del Banco, de haberse admitido esos documentos en fianza, indicando los números de los títulos de las acciones y de los certificados.

Dando aviso á la oficina del Banco.

4ª Es condicion indispensable que ántes de procederse á la admision de estos documentos en calidad de garantía, se dé prévio aviso á la oficina del Banco, á efecto de saber si los títulos ó certificados ofrecidos en fianza, están ó nó libres del reato de anteriores obligaciones.

5ª Estas disposiciones serán publicadas para que sirvan de regla jeneral, trascribiéndose además á quienes corresponda.

Es lo que tengo el honor de comunicar á usted para su fiel cumplimiento.

Dios guarde á usted.—S. P.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 19 de diciembre de 1881.

La Paz, diciembre 19 de 1881.

Vistos en Consejo de Gabinete, y considerando: que

Biblioteca Nacional de España

Patente municipal. Queda reducida á 200 Bs.

aunque la ley de 1º de setiembre de 1871 reservó para el Gobierno la facultad de sujetar á una patente el Banco Nacional de Bolivia, es equitativo que contribuya en algo á los gastos municipales, que ceden en beneficio de todo el veciudario; se aprueba la patente creada por el Concejo Departamental de La Paz, reduciéndola á la cantidad de doscientos bolivianos por año.

Trascribase al Concejo Departamental y devuélvase al interesado, tomándose razon.

SALÍNAS.—*Quijarro.—Zilveti.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, febrero 1º de 1882.

Resolucion suprema de 1º de febrero de 1882.

Vista la reclamacion de don Heriberto Gutiérrez, como Administrador del Banco Nacional de Bolivia en la sucursal de esta ciudad y en representacion del Consejo Jeneral de Administracion, y encontrándose atendibles las razones que en ella se aducen, se resuelve:

Depósitos. Los de cte., etc., á la vj., ó á plazo están escentos del impuesto de timbres.

1º Los depósitos en cuenta corriente están escentos del impuesto de timbres.

2º Quedan igualmente escentos de ese impuesto los depósitos á la vista y á plazo, porque en la mayor parte de los casos son actos emerjentes de un contrato anterior, que ha debido pagar el derecho de timbre.

3º Los documentos en que no ha sido posible emplear timbres conforme á la circular de 25 del pasado mes de enero durante los dias en que faltó la provision necesaria en las oficinas fiscales, no se hallan incursos en la sancion del artículo 21 del supremo decreto de 28 de junio de 1881, siendo lícito á los interesados subsanar la omision involuntaria adhiriendo los timbres que correspondan á la obligacion.

Biblioteca Nacional de España

4º Cuando fuere crecido el número de los timbres que sea preciso emplear, se podrá inutilizarlos en pliego aparte, el cual irá unido al documento imponible.

Rejístrese, hágase saber al recurrente y publíquese.

SALÍNAS —*Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, febrero 25 de 1882.

Resolucion suprema de 25 de febrero de 1882.

Patentes municipales al Banco. No se puede fijar las que impusiere la Municipalidad

Vista la representacion del Consejo Jeneral Administrativo del Banco Nacional de Bolivia, para que se fije el máximum de las patentes municipales que deben pagar las oficinas de ese establecimiento, y teniendo en consideracion: que el ejercicio de la facultad otorgada al Poder Ejecutivo por el inciso 8º del artículo 89 de la Constitucion de la República, presupone necesariamente el caso concreto de una resolucion adoptada por la corporacion municipal; que esta doctrina es concordante con el principio consagrado en el inciso 2º del artículo 126 de la Constitucion: se declara no haber lugar á la fijacion por punto jeneral de las patentes que la autoridad del municipio puede imponer á las oficinas del establecimiento recurrente.

Tómese razon, trascríbase al Consejo Administrativo del Banco y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 8 de 1882.

Resolucion suprema de 8 de marzo de 1882.

Vista la representacion de don Heriberto Gutiérrez, Administrador del Banco Nacional de Bolivia en la sucursal de esta ciudad, autorizado especialmente por el Consejo Jeneral de Administracion, y siendo atendibles las razones que en

Biblioteca Nacional de España

Impuesto de timbres. Se hallan escentos los recibos otorgados como aclaraciones ó referencias.

ella aduce: se resuelve que los recibos que se otorguen en favor de dicho establecimiento, queden escentos del impuesto de timbres, cuando no sean mas que simples referencias ó aclaraciones demostrativas de operaciones en que ya se hubiese pagado dicho impuesto. En los demás casos, regirá lo prescrito en el inciso 9º del artículo 10 del supremo decreto de 18 de junio de 1881.

Tómese razon, hágase saber al peticionario y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 30 de 1882.

Resolucion suprema de 30 de marzo de 1882.

Vistas las esposiciones del Administrador del Banco Nacional de Bolivia en la sucursal de esta ciudad que solicita la reduccion de la patente municipal de Bs. 500 que le fué impuesta.

Patente de 200 Bs. No puede ser reconsiderada.

Vista la reclamacion opuesta por el Concejo Municipal del Departamento contra el acto que el Gobierno pronunció en Consejo de Gabinete el dia 19 de diciembre de 1881, reduciendo á la cantidad de Bs. 200 la mencionada patente. Considerando que segun el sistema sancionado por la Constitucion de la República, los impuestos nacionales deben ser decretados anualmente, y no exceder en su duracion del término de diez y ocho meses, segun se vé por lo dispuesto en las atribuciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo 52; que á este tipo de sancion anual, que es una garantía para las libertades públicas y un medio de mejorar gradualmente el sistema de los impuestos, debe ajustarse el Concejo Municipal, presentando á fin de año el presupuesto de sus ingresos y egresos para la aprobacion del Senado, con cuyo acto los impuestos creados en años anteriores, se ponen en nueva vijencia; que esta doctrina incontrovertible se halla espresamente consagrada en preceptos terminantes que contiene la seccion 5ª del reglamento jeneral

Biblioteca Nacional de España

de Municipalidades; se resuelve que no há lugar á la reconsideracion del acto supremo de 19 de diciembre de 1881.

Tómese razon, trascríbase á quienes corresponde y publíquese por la prensa.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

.....

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, abril 14 de 1882.

Orden suprema de 14 de abril de 1882.

Al señor Director Jeneral del Banco Nacional de Bolivia.

Señor:

Habiéndose insinuado en este Ministerio que el Banco pueda necesitar mayor emision de billetes á causa del ensanche que han recibido sus operaciones recientemente, el señor Vice-presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, me ordena decir á usted que el Banco puede hacer uso de la autorizacion otorgada por la ley de 11 de agosto de 1881, referente á la base 6ª del supremo decreto de 1º de setiembre de 1871 en el momento que lo creyere mas oportuno, con cargo de comunicar al Gobierno un aviso prévio.

Director Jerente. Puede hacer uso de la autorizacion otorgada por ley de 11 de agosto de 1881.

Dios guarde á usted.—S. D.

SALINAS.—*Quijarro.*

.....

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 1º de 1882.

Resolucion suprema de 1º de setiembre de 1882.

Vista la representacion dirijida por el Presidente del Consejo Jeneral de Administracion del Banco Nacional de Bolivia, á efecto de que se apruebe la reforma del artículo 54 de los actuales Estatutos de este establecimiento, la cual ha sido acordada en la junta jeneral extraordinaria de accionistas, que tuvo lugar en Sucre el dia 8 del pasado mes de agosto, segun consta del acta certificada por el Director Jerente don Ovidio Suárez. Considerando, que esa reforma no se halla opuesta á

Biblioteca Nacional de España

Estatutos. Apruébase la reforma del artículo 54.

las leyes del país, ni está en contradiccion con los fines de la institucion bancaria: se la aprueba en los términos de que consta en la mencionada acta de la junta jeneral de accionistas debiendo por lo tanto rejir para lo sucesivo el artículo 54 de los Estatutos, conforme á los siguientes términos textuales:

Cuántas acciones representa un accionista.

"Cada accion tiene un voto; un accionista como apoderado no puede representar mas de quinientas acciones."

Rejístrese, trascríbase al Consejo Jeneral de Administracion, y publíquese por la prensa.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 12 de setiembre de 1882.

La Paz, setiembre 12 de 1882.

Vista la representacion formulada por el Administrador de la sucursal del Banco Nacional de Bolivia en esta ciudad, con autorizacion del Consejo Jeneral domiciliado en Sucre, y considerando: que la resolucion suprema de 9 de febrero de 1877 ha presentado inconvenientes en la práctica, dando lugar á contínuas reclamaciones de parte de los tenedores de billetes del Banco, se resuelve: que el Banco Nacional de Bolivia pagará los billetes rotos ó inutilizados de su propia emision en la forma siguiente: los que tuvieren dos firmas (de jerente y contador) y dos números, el valor que representan; los que tengan una firma y un número, la mitad de su valor, y los que no tuvieren un número ni una firma no representan valor alguno, sin que el tenedor pueda exijir pago alguno.

Billetes rotos. Cómo han de ser pagados.

Rejístrese, trascríbase al Consejo Jeneral de Administracion y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto:

EL SENADO NACIONAL

Ley de 21 de noviembre de 1883.

Decreta:

Artículo único. Apruébase la ordenanza municipal

Biblioteca Nacional de España

votada por el Concejo Departamental de La Paz, á 1º de octubre del presente año, estableciendo patentes sobre el comercio é industria, con las siguientes modificaciones:

Reduce á 500 Bs. la patente establecida por la Municipalidad de La Paz.

1ª Se reduce á 500 Bs. la patente del Banco Nacional de Bolivia.

2ª Se reduce á 200 Bs. la patente del Crédito Hipotecario de Bolivia.

. . . . . .

Sala de sesiones.—La Paz, noviembre 14 de 1883.

ANICETO ARCE.—*Juan F. Velarde*, Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno.—La Paz, 21 de noviembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.—*Fidel Aranívar.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, enero 18 de 1884.

Al señor Prefecto del Departamento de Chuquisaca.

Orden suprema de 18 de enero de 1884.

Señor:

Por el oficio de 20 del mes pasado, se dijo á esa Prefectura que el cupo de Bs. 150,000, señalado á ese departamento se hallaba calculado en el concepto de estar domiciliadas en la capital las principales sociedades, entre otras la del Banco Nacional de Bolivia; pero al distribuir los cupos departamentales no se tuvo presente que el referido Banco estaba exencionado de todo empréstito forzoso, por una de las cláusulas de la escritura de préstamo que ha celebrado con el Gobierno.

El Banco se halla exencionado del último empréstito forzoso.

Habiendo reclamado el Administrador de esta sucursal, de la acuotacion hecha en esa capital y en ésta, y habiéndose tenido en consideracion la referida cláusula en el contra-

Biblioteca Nacional de España

to primitivo, al que se refieren los posteriores, se ha reconocido la justicia del reclamo; en esta virtud se dispone: que esa Prefectura tenga por cancelada la cuota fijada al referido Banco, sin que por esto se altere la distribucion que ha hecho el Concejo Municipal.

Dios guarde á usted.

CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Resolucion suprema de 11 de octubre de 1881.

Sucre, octubre 11 de 1884.

Vistos los presentes obrados, el dictámen del señor Fiscal de la República y considerando: que de la uniforme atestacion de los empleados del Banco Nacional, así como de la inspeccion mandada practicar por el señor Fiscal del Distrito de Potosí consta, que en las arcas de dicha oficina había suficiente cantidad de dinero en metálico; que el Banco no se negó á hacer la cancelacion de los cheques presentados, sino que no tenía en el momento indicado quintos de boliviano: que las medallas de Melgarejo tienen curso legal en la República desde que el supremo decreto de 16 de mayo de 1877 les asignó un valor determinado y son reconocidas como moneda nacional; se declara que la oficina del Banco Nacional de Potosí, no ha infrinjido ninguna de las restricciones que establece la resolucion suprema de 12 de octubre de 1876, y en su virtud se revoca el auto del señor Fiscal de dicho Distrito corriente á fojas 4 vuelta de estos obrados, salvándose los derechos del señor Castañáres para que los haga valer ante los tribunales competentes.—Rejístrese y devuélvase.

Las medallas Melgarejo tienen curso legal.

Oficina del Banco en Potosí. No ha infrinjido la resolucion suprema de 21 de octubre de 1876.

PACHECO.—*M. D. Medina.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, julio 10 de 1885.

Decreto supremo de 10 de julio de 1885.

Vista la anterior solicitud, el Gobierno ratifica y confirma las declaraciones que contiene el oficio de 9 de julio de 1880, dirijido al Delegado de aquél en el Banco Nacional de Bolivia, segun la cópia inserta en estos obrados, siendo condicion que aquel Banco continuará descontando las obligaciones corrientes y bien garantizadas que proponga el Gobierno. La declaracion que faculta al Delegado "para que en una situacion difícil resultante del progreso de la crísis, permita al Banco cubrir las demandas considerables de conversion de billetes, valor equivalente con pastas de plata en término que no pase de quince á treinta dias," quedará vijente hasta nueva resolucion del Gobierno. —Tómese razon y devuélvase.

Conversion de billetes. Puede hacerse con pastas de plata cuando las demandas sean considerables.

PACHECO.—*H. Gutiérrez.*

EL CONGRESO NACIONAL,

Resuelve:

Resolucion Lejislativa de 29 de diciembre de 1885.

Miéntras se publique la ley orgánica de Bancos éstos gozarán del privilejio de la vía coactiva, para el cobro de sus eréditos; quedando de este modo nivelados en sus derechos y obligaciones el Banco Nacional de Bolivia y el Banco Potosí. Respecto al domicilio legal del Banco Potosí, téngase por tal la Capital de la República, segun se solicita.

El "Banco Nacional de Bolivia" y el "Banco Potosí" gozan del privilejio de la vía coactiva para el cobro de sus créditos.

M. BAPTISTA.—*T. Baldivieso*, Secretario.

Cámara de Diputados.—La Paz, 26 de noviembre de 1885.

Vistos en Cámara: se aprueba la resolucion del H. Senado, pronunciada en 17 del corriente.—Rejístrese.

TAMAYO.—*D. Sánchez.—S. Pinilla.*

Por tanto: cúmplase con arreglo á la Constitucion.—Casa de Gobierno en La Paz, á 29 de diciembre de 1885.

G. PACHECO.—*D. Calbimonte.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 4 de octubre de 1887.

Sucre, octubre 4 de 1887.

Vistos y considerando: que por el acta de fojas 46 de los presentes obrados consta que los accionistas de la sociedad anónima "Banco Nacional de Bolivia" han acordado prorogar la existencia de la enunciada sociedad por el término de 15 años bajo las mismas bases y condiciones á que actualmente se halla sujeta: que con los documentos que se acompaña se han llenado los requisitos exijidos por los decretos de 8 de marzo de 1860 y 25 del mismo mes del año en curso. De conformidad con lo espuesto por el Fiscal de este Distrito en el dictámen que antecede, se declara: nuevamente constituida en legal forma la sociedad anónima "Banco Nacional de Bolivia," sujeta á la ley de 17 de agosto de 1871 y los supremos decretos de 1º de setiembre del propio año y 21 de octubre de 1876 y demás disposiciones de la materia debiendo pasar estos obrados al Prefecto del departamento para los ulteriores fines.—Tómese razon

"Banco Nacional de B.": queda nuevamente constituido:

Leyes á que está sujeto.

M. BAPTISTA.—*P. García.*

ESTATUTOS

DEL

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA [*]

TÍTULO I.

DEL BANCO, SU CAPITAL, SUS ACCIONES Y DURACION.

Naturaleza y objeto del "B. N. de B."

Artículo 1º La sociedad anónima titutulada "Banco Nacional de Bolivia," establecida en virtud del decreto del Supremo Gobierno de Bolivia, fechado en Sucre el 1º de setiembre de 1871, jirará en la República de Bolivia como Ban-

(*) Estos Estatutos están concordados con los del "Banco Potosí," los cuales fueron aprobados por resolucion suprema de 21 agosto de 1886.

Biblioteca Nacional de España

co de emision, depósitos, descuentos y préstamos (*Referente al artículo 1º de los Estatutos del "Banco Potosí"*).

Art. 2º El Banco tendrá su domicilio legal y su oficina principal en Sucre, capital de la República, pudiendo establecer sucursales y ajencias en los puntos donde lo determine el Consejo Jeneral de Administracion (*Estatutos del "B. P." art.* 2º). *Su domicilio.*

Art. 3º El capital del Banco es de un millon de bolivianos, valor pagado, dividido en diez mil acciones de cien bolivianos cada una. El Consejo Jeneral de Administracion podrá elevar este capital hasta cinco millones de bolivianos emitiendo cuarenta mil acciones mas, en las épocas y proporciones que lo estime conveniente, y sin mas autorizacion del Supremo Gobierno ni de los accionistas [a]. *Capital efectivo: el Consejo Jeneral puede elevarlo á 5.000,000.*

Art. 4º El valor de las acciones por emitir se pagará en dinero efectivo; y el Consejo Jeneral de Administracion determinará la forma y época de efectuarlo, mediante aviso que publicará con treinta dias de anticipacion, en Valparaiso y en Bolivia. *Acciones por emitir: se pagarán en dinero*

Si el Consejo Jeneral de Administracion dispusiese que estas nuevas acciones se paguen por cuotas sucesivas, dicho aviso espresará las penas á que queda sujeto el tomador de acciones que se hiciese moroso (*Estatutos del "B. P.," art.* 4º). *ó por cuotas sucesivas.*

Artículo 5º Las acciones estarán representadas en los libros del Banco por inscripciones nominales, y de ellas se dará á los accionistas los títulos correspondientes (*Id., art.* 9º). *Acciones nominales.*

Art. 6º Los títulos de las acciones serán nominativos y numerados correlativamente, debiendo llevar la firma del *Títulos nominativos y numerados*

(a) En este artículo se hallan designados los puntos esenciales en que el Banco Nacional de Bolivia difiere del Banco Potosí; siendo de notar que el capital del Banco Nacional de Bolivia sube hoy dia á Bs. 2,600,000 dividido en 26.000 acciones de á 100 Bs. cada una. Así, pues; este artículo no tiene relacion directa con el de igual número de los *Estatutos del B. P.* que se copia á continuacion:

"Artículo 3º El capital del Banco es *medio millon de bolivianos*, valor dividido en *cinco mil* acciones de cien bolivianos cada una.—Este capital podrá elevarse por acuerdo del Consejo Jeneral de Administracion prévia aprobacion lejislativa."

Biblioteca Nacional de España

Presidente del Consejo Jeneral de Administracion y del Director Jerente; desprendiéndose de un rejistro que quedará formado con los talones de los títulos *(Id., art.* 10).

Acciones indivisibles.

Art. 7º La sociedad no reconoce division de una accion; si dos ó mas tuviesen participacion en una accion, será representada por el copartícipe que elijan *(Id., art.* 12)—[b].

Se trasfieren por endoso: accionistas residentes fuera de Sucre.

Art. 8º La transferencia de las acciones se hará por rejistro en los libros respectivos con endoso del vendedor al reverso del título, con anotacion hecha en él por el Director Jerente *(Id, art.* 13). Para facilitar la transferencia de acciones á los residentes en Chile, en la costa y en las diferentes localidades donde el Banco tenga establecidas sucursales, se autoriza á los administradores de éstas y al Ajente en Valparaiso, para anotar la transferencia en los títulos, dando inmediato aviso al Director Jerente para su rejistracion en los libros respectivos.

Dividendos que se pagan en Valparaiso.

Los dividendos que hubiese que pagar á los accionistas residentes en Chile y la costa, se pagarán en Valparaiso; y el Consejo Jeneral fijará el equivalente de un boliviano en moneda chilena, para el pago de ellos.

Títulos duplicados. casos y formalidades con que se espiden.

Art. 9º Justificado el estravío, robo ó inutilizacion, de los títulos, se espedirán otros duplicados, anotándose esta circunstancia en el libro matriz y en los respectivos títulos duplicados, y prévio el otorgamiento de fianza a satisfaccion del Consejo Jeneral, del Consejo Local, ó del Ajente en Valparaiso *(Ref. al art.* 11 *de los Estatutos del "B. P.").*

Duracion de la sociedad: manera de prorogarla:

Art. 10. La duracion de la sociedad será por el término de quince años, contados desde el 1.º de setiembre de 1872; pero podrá prorogarse en junta jeneral extraordinaria,

---

[b] Este artículo es la aplicacion del principio jeneral consagrado en el 1224 del Código Civil, que dice:—"Cada socio puede, sin el consentimiento de sus compañeros, asociar á sí otra tercera persona, en cuanto á la parte que él tiene en sociedad; pero no puede, sin este consentimiento, asociarla á la Compañía, aun cuando tenga su administracion"; y guarda relacion con el art. 1182 de los incorporados en el decreto de 8 de marzo de 1858.

Biblioteca Nacional de España

por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco.

accionistas que se oponen á la próroga.

Sin embargo, ese acuerdo no será obligatorio para los accionistas que se opusiesen á la próroga, quienes sin poder pedir la liquidacion, tendrán derecho para reclamar lo que les corresponda, á prorata en el balance aprobado en junta jeneral (*Estatutos del "B P.," art.* 5º).

Puede disolverse por acuerdo de la junta jeneral.

Art. 11. Antes de la espiracion de los quince años, la sociedad no podrá disolverse sino en el caso de que así lo acordase una junta jeneral de accionistas por votos concordes que representen una mayoría absoluta de las acciones del Banco (*Id., art* 6º).

Liquidacion: caso previsto.

Art. 12. Si el Banco sufriere perjuicios que agotasen su fondo de reserva, y causasen la pérdida de un 25 por ciento de su capital efectivo, el Consejo Jeneral de Administracion convocará inmediatamente á junta jeneral, para que ésta delibere lo conveniente; pero si en cualquier tiempo ó circunstancia, resultare que ha sufrido una pérdida de la mitad de su capital efectivo, se pondrá inmediatamente en liquidacion (*Id., art.* 7º).

TÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Artículo 13. El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

Préstamos.

1ª Recibir y prestar dinero á interés (*Id., art.* 20, *atribucion* 1ª).

Descuentos.

2ª Descontar Letras, Pagarés y otras obligaciones pecuniarias (*Id., id., atribucion* 2ª);

Adelantos.

3ª Abrir y hacer adelantos en cuenta corriente (*Id., id., atribucion* 3ª);

4ª Hacer adelantos sobre productos agrícolas y minerales (*Id., id., atribucion* 4ª); "

5ª Hacer adelantos con garantía de prenda de cualquiera naturaleza; "

Biblioteca Nacional de España

Depósitos.

6ª Recibir depósitos en dinero, joyas ó títulos de valor *(Id., id., atribucion* 5ª);

Compra-ventas.

7ª Comprar y vender de su cuenta metales preciosos, bonos del Estado ó cualesquiera otros títulos de crédito *(Id., id., atribucion* 6ª);

Jiro de Letras.

8ª Jirar letras ó cartas de crédito, y hacer remesas de fondos, dentro y fuera de la República *(Id., id., atribucion* 7ª);

Ajencias y comisiones.

9ª Hacer negocios de ajencias, comisiones y todo jénero de operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento *(Id., id., atribucion* 8ª);

Emision de billetes.

10ª Emitir billetes á la vista y al portador en conformidad á ley preexistente *(Id., id., atribucion* 9ª).

Edificios que adquirirá el Banco.

Art. 14. El Banco podrá adquirir los sitios y edificios que necesite para su establecimiento *(Estatuto citado, artículo* 21).

TÍTULO III.

DEL CONSEJO JENERAL DE ADMINISTRACION.

Consejo Jeneral: reside en Sucre: tiene la direccion del Banco.

Art. 15. La Direccion Jeneral del Banco estará á cargo del Consejo Jeneral de Administracion, residente en la ciudad de Sucre, compuesto de cinco accionistas como consejeros y dos suplentes que serán todos elejidos en junta jeneral, llenando los requisitos que exije este Estatuto *(Id., art.* 34).

Calidades para ser consejero.

Art. 16. Ningun accionista podrá ser miembro del Consejo Jeneral si no reside en Sucre, y posée á lo ménos, cuarenta acciones, que deberá conservar miéntras ejerza el cargo *(Id., art.* 35).

Director Jerente

Art. 17. Habrá un Director Jerente que será al mismo tiempo Secretario del Consejo Jeneral de Administracion y de la junta jeneral de accionistas. Dicho Director Jerente será nombrado en junta jeneral ordinaria ó extraordinaria de accionistas, á propuesta del Consejo Jeneral de Administracion *(Ref. á los arts.* 25, *último inciso y* 44, *atribucion* 3ª *de los Estatutos del "B. P.").*

Biblioteca Nacional de España

Reunion del Consejo.

Art. 18 El Consejo se reunirá en el local que se designare, á lo menos una vez cada semana, ó cuando uno de sus miembros lo exijiese (*Id., art.* 36, *inciso* 2º).

Renovacion de la Junta Jeneral.

Art. 19. En la primera junta jeneral ordinaria de cada año, se retirarán los dos miembros mas antiguos del Consejo Jeneral, y la junta elejirá en votacion secreta y por mayoría absoluta de sufrajios, á los que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejidos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirarán primeramente los que hubiesen obtenido en su eleccion menos número de votos, y en caso de igual la i se decidirá por la suerte (*Id., art.* 38).

Impedidos para ser consejeros.

Art. 20. No podrán formar parte del Consejo Jeneral dos ó mas accionistas que pertenezcan á una sociedad colectiva, ó que sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad ó afinidad; ni el que se halle dentro de estos grados de parentesco con el Director Jerente en Sucre.

Existirá igual incompatibilidad para el cargo de Consejero Jeneral y Director Jerente, cuando medie tambien el espresado grado de parentesco con alguno de los administradores de las sucursales [c] (*Id., art.* 39).

Acuerdos del Consejo: cómo se decide.

Art. 21. Reunidos tres miembros del Consejo Jeneral, queda constituido el Consejo (*Estatutos del "B. P.," art.* 32, *inciso* 1º).

Los acuerdos se decidirán por mayoría absoluta de sufrajios, pero si no estuviesen presentes todos los miembros, serán necesarios para formar resolucion, los votos conformes de tres de ellos (*Referente al artículo* 37 *de los Estatutos citados*).

En caso de empate y no pudiendo concurrir los consejeros propietarios, se llamará á los suplentes en el órden que establece el artículo 23 (*Id., art.* 36).

(c) No tiene referencia. Habiéndose equiparado en este artículo las funciones del Consejo Jeneral á las de un Tribunal, se ha consultado la imparcialidad que debe guiar todos los actos de aquél.

Biblioteca Nacional de España

Consejeros discordes: salvan su voto.

Art. 22. Los miembros que no se encontrasen conformes con la resolucion de la mayoría, podrán salvar su voto haciéndolo constar en el acta (*Id., art.* 36, *último inciso*).

Consejeros: cuándo cesan de hecho en sus cargos.

Art. 23. Cuando alguno de los miembros del Consejo Jeneral se imposibilitase para servir, por mas de tres meses, quedará de hecho relevado de su cargo, y se llamará con calidad de propietario al suplente que hubiese obtenido mayor número de votos; en caso de igualdad, se decidirá por la suerte ó por mútuo convenio entre los suplentes.

En la primera junta jeneral, ordinaria ó extraordinaria, se nombrará al suplente ó suplentes que falten (*Estatutos del "Banco Potosí", art.* 41).

Caso en que se les destituye.

Art. 24. Si algun miembro del Consejo Jeneral suspendiese sus pagos, entrase en convenio con sus acreedores ó cayese en falencia, será en el acto relevado del cargo y reemplazado en la forma que prescribe el artículo anterior (*Id., art.* 42).

Consejo Jeneral:

Art. 25. Son atribuciones del Consejo Jeneral:

Nombra á su Presidente y vice:

1ª Nombrar anualmente de su seno, al Presidente y Vice-presidente del Consejo, que lo serán tambien de la junta jeneral de accionistas. En ausencia del Presidente lo reemplazará el Vice-presidente, y faltando éste, cualquiera otro de los consejeros por eleccion verificada al efecto entre los demás consejeros presentes (*Id., art.* 43, *atribucion* 1ª);

Forma el Reglamento:

2ª Dictar y modificar el Reglamento interior del Banco y de las sucursales (*Id., id., atribucion* 2ª);

Resuelve los negocios del Banco:

3ª Deliberar y resolver sobre todos los negocios del Banco, sus sucursales y ajencias, y fijar las tasas de intereses y descuentos (*Id., id., atribucion* 3ª);

Sus facultades sobre las sucursales:

4ª Establecer y suspender las varias sucursales, sus consejos locales y las ajencias, segun crea conveniente (*Id., id., atribucion* 6ª);

Suspende al Director Jerente:

5ª Suspender de su cargo al Director Jerente cuando hubiere motivo fundado para ello. En este caso el Consejo convocará inmediatamente á junta jeneral extraordinaria,

Biblioteca Nacional de España

que será la que resuelva, oyendo al Jerente sobre su rehabilitacion ó destitucion definitiva (*Id., id., atribucion* 10ª);

Cuándo nombra un interino:

6ª Nombrar un Director Jerente interino, en caso de ausencia, enfermedad ó impedimento temporal del propietario (*Id., id., atribucion* 5ª);

Destituye á los administradores: su jurisdiccion sobre ellos y los ajentes:

7ª Nombrar á los administradores de las sucursales á propuesta de los consejos locales, nombrar los ajentes en los puntos donde los necesite; señalar sus remuneraciones, detallar sus obligaciones y atribuciones, fiscalizar su conducta, y en caso necesario, suspenderlos ó deponerlos de sus cargos.

La suspension ó deposicion en los casos de las atribuciones 5ª y 7ª deberá acordarse por los votos concordes á lo menos de cuatro miembros en sesion extraordinaria (*Id., id., atribucion* 7ª);

Propone aumento de sueldo:

8ª Proponer ante la junta jeneral ordinaria, cuando lo crea conveniente, el aumento de sueldo para el Director Jerente (*Id., id., atribucion* 4ª);

Nombra empleados:

9ª Nombrar todos los demás empleados del Banco, de sus sucursales y ajencias, fijar sus remuneraciones y removerlos á su voluntad (*Id., id., atribucion* 8ª);

Convoca á junta jeneral:

10ª Convocar á junta jeneral de accionistas en conformidad con los artículos 50, 51 y 52 (*Id., id., atribucion* 8ª);

Representa al Banco:

11ª Representar judicial y extrajudicialmente á la sociedad (*Id., id., atribucion* 8ª).

Define las cuestiones litigiosas de este:

12ª Arreglar por transacciones, ó por otro medio conveniente, las cuestiones y litigios del Banco (*Id., id., atribucion* 8ª);

Compra y vende inmuebles:

13ª Comprar y vender, por sí ó por medio de apoderados, los bienes raíces que la sociedad necesite adquirir ó enajenar (*Id., id., atribucion* 11ª);

Nombra al consejero de turno:

14ª Nombrar de su seno cada semana, un Consejero de turno, que sirva de consultor al Director Jerente, que tomará además conocimiento de los negocios que ocurran, y verificará el arqueo de caja al tiempo de comenzar su turno (*Id., id., atribucion* 12ª);

Biblioteca Nacional de España

Delega sus facultades.

15ª Delegar en todo, ó en parte, sus facultades en persona ó personas de su confianza (*Id., id., atribucion* 14ª).

TÍTULO IV.

DEL DIRECTOR JERENTE EN SUCRE Y DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SUCURSALES.

Director Jerente y Administradores: sus restricciones.

Art. 26. El Director Jerente y los administradores de las sucursales, no podrán negociar por cuenta propia, ni ocuparse de otro servicio durante el tiempo que desempeñen sus cargos (*Id., id., art.* 46, 1º *inciso*).

Garantías que deben dar.

Art. 27. El Director Jerente y los administradores, darán garantías, en la forma y por la cantidad que determine el Consejo Jeneral, para responder á los cargos que resultaren contra ellos durante el ejercicio de sus funciones (*artículo citado*, 2º *inciso*).

Su responsabilidad.

Art. 28. El Director Jerente y los administradores, cada uno en su respectiva oficina, son personalmente responsables por las multas incurridas bajo su administracion, por infraccion de las leyes (*Id., id., último inciso*).

Son secretarios.

Art. 29. El Director Jerente y los administradores de las sucursales, ejercerán el cargo de secretarios de los Consejos y juntas respectivas. Tambien formarán los balances semestrales, cada uno en su oficina respectiva, y los pasarán al Consejo con la anticipacion necesaria, para que los examinen y sean publicados; dirijirán y velarán además por la exacta y corriente contabilidad (*Estatutos citados, artículos* 44, *atribucion* 3ª *y* 47).

Dirijen la contabilidad: balances que deben formar.

Acciones que deben poseer.

Art. 30. El Director Jerente deberá poseer á lo menos cuarenta acciones del Banco Nacional de Bolivia, y los administradores veinte por todo el tiempo que desempeñen el cargo (*Id., art.* 48).

TÍTULO V.

DE LAS OFICINAS SUCURSALES, SU ORGANIZACION Y DE LAS JUNTAS LOCALES.

Sucursal: trámites para establecerla.

Art. 31. Declarada por el Consejo Jeneral la conve-

Biblioteca Nacional de España

ncncia de establecer una sucursal, y habiendo domiciliados en esa localidad accionistas que representen un número de cien acciones á lo menos, se convocará á junta local por el Delegado que el Consejo Jeneral nombrare al efecto (*Id., art.* 49).

Consejos locales: cómo se constituyen.

Art. 32. Reunido un número de accionistas que represente á lo menos la mitad de las acciones, el Delegado del Consejo Jeneral declarará instalada la junta; y se procederá en ella á la eleccion de los miembros del Consejo Local de Administracion, compuesto de tres propietarios y dos suplentes. Nombrará tambien dos inspectores y un suplente que deberán examinar á su tiempo las cuentas del semestre corriente de la sucursal (*Id., art.* 50).

Sesiones de las juntas locales.

Art. 33. Habrá dos sesiones ordinarias de la junta local de accionistas en cada año, que tendrán lugar á mas tardar el 10 de enero y el 10 de julio; pero se reunirá la junta local en sesion extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente el Consejo Local ó cuando lo soliciten cinco accionistas á lo menos, que representen cincuenta ó mas acciones, espresando el objeto de la reunion (*Id., art.* 51).

Cuándo son convocadas

Art. 34. [d]. La convocacion á junta local se hará por el Consejo diez dias ántes del designado para la reunion (*Id., art.* 52).

y se constituyen en sesion.

Art. 35. La junta local puede constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas domiciliados en el distrito de la sucursal, que represente á lo menos, una tercera parte de las acciones inscritas en los libros de la oficina (*Id., art.* 53).

Inspectores y suplente.

Art. 36. En cada junta local ordinaria, se procederá al nombramiento de dos inspectores y un suplente, elejidos entre los accionistas para el exámen de las cuentas del semestre corriente (*Ref. al art.* 30 *de los Estatutos citados*).

Art. 37. A dichos inspectores, luego que haya termi-

[d] Sin embargo de no estar aceptado en el lenguaje el vocablo "*convocacion*", empleado en este artículo y en los dos incisos del 51, en lugar de la palabra "*convocatoria*," lo hemos conservado por mantener el texto.

Biblioteca Nacional de España

Libros y esplicaciones que debe dárseles.

nado el semestre, se someterán los libros de contabilidad y demás documentos de la oficina, y el Administrador los dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo (*Ref. al art.* 31 *de id.*).

Propietario del Consejo y suplentes.

Art. 38. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta local en votacion secreta, y por mayoría absoluta de sufrajios, elejirá el nuevo miembro propietario del Consejo, y los dos suplentes en conformidad con el artículo 45 (*Id., art.* 50).

Miembros del Consejo Local: cuándo pueden ser relevados.

Art. 39. Por acuerdos de votos concordes de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones inscritas en los libros de la sucursal, la junta local en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo á todos los miembros del Consejo Local y elejir nuevos en su lugar (*Ref. al art.* 33 *de los Estatutos citados*).

Balance semestral: se remite en cópia al Director Jerente.

Art. 40. Aprobado que sea el balance semestral de la sucursal por la junta local, se remitirá al Director Jerente cópia autorizada por el Presidente del Consejo Local y por el Administrador de la sucursal (*Art.* 55 *de dichos Estatutos*).

Juntas jenerales: lo dispuesto para ellas rije para las locales.

Art. 41. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para las juntas locales, rejirá tambien en cuanto sea aplicable, todo lo prescrito para las juntas jenerales en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 60 de estos Estatutos (*Id. art.* 56).

TÍTULO VI.

DEL CONSEJO LOCAL DE LAS SUCURSALES.

Consejo Local: instrucciones á que se sujeta.

Art. 42. El Consejo Local de las sucursales estará sujeto á las instrucciones del Consejo Jeneral, en conformidad con lo que estos Estatutos y los reglamentos interiores establecen (*Estatutos del "B. P."*, *art.* 57).

Calidades para ser consejero local.

Art. 43. Para ser Consejero se requiere poseer á lo menos, veinte acciones y conservarlas durante el tiempo que se ejerciere el cargo (*Id., art.* 58).

Biblioteca Nacional de España

Administrador: es Secretario del Consejo Local.

Art. 44. Habrá un Administrador que será al mismo tiempo Secretario del Consejo Local de Administracion y de las juntas locales de accionistas (*Id., art.* 59).

Consejos locales: cómo se renuevan.

Art. 45. En la primera junta local ordinaria de cada año, se retirará el miembro mas antiguo del Consejo Local (*art. 50 de los Estatutos citados*) y los suplentes, y la junta elejirá en votacion secreta y por mayoría absoluta de sufrajios, al propietario y los dos suplentes que deban reemplazarlos, pudiendo ser reelejitos los salientes. Entre los miembros que sean de igual antigüedad, se retirará primeramente, el que hubiese obtenido en su eleccion menor número de votos, y en caso de igualdad se decidirá por la suerte.

Caso en que se llama á un suplente:

Art. 46. Si alguno de los miembros propietarios del Consejo Local, se hallare imposibilitado por mas de tres meses, para desempeñar su cargo, se llamará al suplente en la forma prescrita por el artículo 23 (*Ref. al art.* 41 *de los Estatutos citados*).

Consejo Local; QUORUM.

Art. 47. Reunidos dos miembros del Consejo Local, queda constituido el Consejo.

Suplencia.

En ausencia del Presidente, lo reemplazará cualquiera de los miembros propietarios presentes (*Estatutos citados, art.* 30).

Consejo Local:

Art. 48. Son atribuciones del Consejo Local:

Nombra á su Presidente:

1ª Nombrar anualmente de su seno, al Presidente del Consejo, que lo será tambien de la junta local (*Id., art.* 61, *atribucion* 1ª);

Resuelve los negocios de la oficina:

2ª Deliberar y resolver sobre todos los negocios de la oficina, en conformidad con las prescripciones del Reglamento interior y de las instrucciones del Consejo Jeneral (*Id., id., atribucion* 2ª);

Su jurisdiccion sobre el Administrador

3ª Fiscalizar la conducta del Administrador; y en caso necesario suspenderlo de su cargo, sometiendo su destitucion á la aprobacion del Consejo Jeneral y nombrar interinamente un reemplazante. La suspension, sin embargo, solo podrá acordarse por votos concordes de los tres consejeros en sesion extraordinaria (*Id., id., atribucion* 3ª);

Biblioteca Nacional de España

y subalternos:

4ª Velar sobre la conducta de los demás empleados de la sucursal, destituyéndolos cuando hubiese justo motivo, dando parte al Consejo Jeneral, y nombrar reemplazantes interinamente (*Id., id., atribucion* 4ª);

Su inspeccion é iniciativa:

5ª Inspeccionar las operaciones y la contabilidad de la sucursal é indicar al Consejo Jeneral las medidas que crea convenientes para el desarrollo de las operaciones (*Id., id., atribucion* 5ª);

Nombra el consejero de turno:

6ª Nombrar de su seno cada semana, un Consejero de turno que sirva de consultor al Administrador (*id., id., atribucion* 6ª) que tomará además, conocimiento de los negocios que ocurran, y verificará el arqueo de caja, al tiempo de comenzar su turno.

Convoca á junta local:

7ª Convocar á junta local de accionistas (*Id., id., atribucion* 7ª):

Está sujeto á lo dispuesto para el Consejo Jeneral.

Art. 49. Ademas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para el Consejo Local, regirá tambien todo lo prescrito para el Consejo Jeneral, en los artículos 18, 22, 23 y 24 de estos Estatutos (*Id., id., art.* 62); como tambien lo prescrito en el artículo 20 con la modificacion de que los consejeros locales no podrán hallarse dentro del indicado grado de parentesco con el Administrador de la sucursal.

TÍTULO VII.

DE LAS JUNTAS JENERALES DE ACCIONISTAS.

Junta jeneral: sus sesiones ordinarias y extraordinarias:

Art. 50. Habrá en la año en Sucre dos sesiones ordinarias de la junta jeneral de accionistas, que tendrán lugar dentro de los cuarenta dias, despues de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de junio y 31 de diciembre; pero se reunirá la junta jeneral en sesiones extraordinarias cuando lo juzgare conveniente el Consejo Jeneral, ó cuando lo soliciten por escrito diez accionistas á lo menos, que representen quinientas ó mas acciones, espresando el objeto de la reunion (*Estatutos del "Banco Potosí," art.* 22).

Biblioteca Nacional de España

Art. 51. La convocacion á junta jeneral ordinaria se hará por el Consejo Jeneral de Administracion quince dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Bolivia, publicando al mismo tiempo, una memoria sobre el estado del Banco, acompañada del balance del semestre (*L. art.* 23, 1° *inciso*).

La convoca el Consejo Jeneral para unas y otras.

La convocacion á junta jeneral extraordinaria, se hará por el Consejo Jeneral, espresando el objeto especial que la motiva (*L. art.* 23, 2° *inciso*), y previniéndolo á Valparaiso por conducto de la Agencia, con sesenta dias de anticipacion al designado para la reunion, debiendo en ambas partes publicarse por la prensa.

Art. 52. La junta jeneral puede constituirse en sesion con los accionistas presentes, cualquiera que fuese su número, escepto los casos previstos en los artículos 62 y 65.

Cuándo se constituye en sesion la junta jeneral.

Si llegado los casos determinados en los artículos 62 y 65, no estuviese representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocacion á junta jeneral en Sucre, con un último término de diez dias; y cualquiera que fuese el número de accionistas que se reuniere en esa ocasion quedará legalmente constituida la junta (*Ref. al art.* 24 *de los Estatutos citados*).

Esta nueva convocacion se hará únicamente en Sucre.

Art. 53. En las sesiones extraordinarias, no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunion, ó del nombramiento de Director Jerente y consejeros, segun los artículos 23 y 24 (*Estatutos citados, art.* 25).

Asunto que ha de tratar en sesiones extraordinarias.

Art. 54. Cada accion tiene un voto; un accionista como apoderado, no podrá representar mas de quinientas acciones (*Id., art.* 26).

Acciones que representa un accionista.

Art. 55. Ningun accionista tendrá derecho de votar en las juntas jenerales, si las acciones que posea ó represente, no hubiesen sido debidamente rejistradas en los libros del Banco, hasta la fecha de la convocacion en Sucre, salvo el caso de que dichas acciones hubiesen sido obtenidas por herencia (*art.* 27 *de id.*).

Caso en que éste no tiene voto.

Biblioteca Nacional de España

Accionistas con firma social.

Art. 56. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir y votar en las reuniones de las juntas jenerales *(art. 28 de id.)*.

Requisito para representar á un accionista.

Art. 57. Los accionistas, con derecho de asistencia á junta jeneral, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder una carta del poderdante dirijida al Presidente de la junta. Podrán, asimismo, ser representados por sus representantes legales, ó por sus apoderados jenerales, aun cuando no sean accionistas.

Cuentas semestrales: quiénes las examinan.

Art. 58. En cada junta jeneral ordinaria se procederá al nombramiento de dos inspectores y dos suplentes, elejidos de entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el exámen de las cuentas del semestre *(Ref. al art. 30 de los Estatutos citados)*.

Esplicaciones y documentos que debe dárseles.

Art. 59. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad y demás documentos del Banco, y el Director Jerente les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo *(Estatutos citados, art. 59)*.

Balance é informe de la comision examinadora: su discusion.

Art. 60. En la sesion ordinaria de la junta jeneral de cada semestre, se pondrá en discusion el balance y la esposicion de la comision examinadora, pudiendo los accionistas pedir las esplicaciones que juzgaren convenientes *(Id., art. 32)*.

Renovacion del Consejo Jeneral.

Art. 61. En la primera sesion ordinaria de cada año, la junta jeneral en votacion secreta, y por mayoría absoluta de sufrajios, elejirá los nuevos miembros del Consejo Jeneral y los suplentes, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 19 *(Id., art. 61)*.

Cuándo son relevados.

Art. 62. Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoría absoluta del capital del Banco, la junta jeneral, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo á todos los miembros del Consejo Jeneral y elejir nuevos en su lugar *(art. 33, id.)*.

Biblioteca Nacional de España

TÍTULO VIII.

DEL FONDO DE RESERVA Y DE LOS DIVIDENDOS.

Utilidades: cómo se destinan.

Art. 63. Verificado el balance jeneral de cada semestre, del beneficio líquido que resultare se destinará:

1º Para fondo de reserva una parte que no bajará de cinco por ciento, hasta completar la suma de doscientos mil bolivianos *(Ref. á los artículos 63 y 64 de los Estatutos citados)*.

2º Para fondos especiales en caso de eventualidades, para premios á los empleados, y para igualar dividendos, lo que se crea conveniente por la junta jeneral, á propuesta del Consejo Jeneral de Administracion; y el resto, rata por cantidad, entre los accionistas *(Ref. al art. 65 de id.)*.

TÍTULO IX.

DE LA LIQUIDACION.

Liquidacion del Banco: procedimiento que ha de observarse.

Art. 64. Llegado el caso de liquidacion, la junta jeneral que la determine nombrará una comision de accionistas, quienes en union con el Consejo Jeneral, procederán:

1º A recojer y cancelar los billetes;

2º A pagar todo el pasivo;

3º A realizar el activo, y repartirlo entre los accionistas *(art. 66 de los Estatutos citados)*.

TÍTULO X.

DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS.

Reforma de los Estatutos.

Art. 65. La reforma de estos Estatutos solo podrá hacerse en junta jeneral extraordinaria, en que estén representadas por lo menos, la mitad de las acciones del Banco, y con la debida autorizacion del Supremo Gobierno. En el aviso que se dé para convocar á la junta, se espresará el objeto de la reunion.

No reuniéndose el número indicado de acciones, se lla-

Biblioteca Nacional de España

mará nuevamente á junta jeneral en conformidad con el artículo 59 (*Estatutos del "Banco Potosí", art. 67*).

Fondo de reserva.

Art. 66. No podrá hacerse ninguna modificacion en lo referente al fondo de reserva, sin prévio consentimiento del Supremo Gobierno (*art. 68 id.*).

DISPOSICIONES JENERALES.

Cuestiones suscitadas deben someterse en Sucre á arbitraje.

Art. 67. Todas las cuestiones que se susciten entre la sociedad y sus miembros, ó entre éstos, con ocasion de la sociedad ó de su liquidacion, se someterán, precisamente en Sucre, al juicio de árbitros arbitradores y amigables componedores, que serán nombrados por cada parte, y procederán con arreglo á los presentes Estatutos. El fallo de éstos, ó del tercero, que ellos mismos nombren en caso de discordia, se ejecutará sin ulterior recurso (*Ref. al art. 69 de los Estatutos citados*).

Muerte de accionistas: no es causa de liquidacion.

Art. 68. El fallecimiento de los accionistas no obliga á liquidar la sociedad; sus herederos ó representantes, no tendrán otros derechos que los que correspondian al socio difunto (*art. 70, id.*).

Responsabilidad de los empleados.

Art. 69. Todos los empleados son individualmente responsables por las infracciones que cometan de estos Estatutos, del Reglamento interior y por los abusos que constituyeren (*art. 71, id.*).

Sijilo que debe guardarse en las oficinas.

Art. 70. Todos los consejeros, inspectores y empleados están obligados á guardar estricto sijilio de las operaciones de la oficina (*Ref. al art. 72 de los Estatutos citados*).

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Artículo 1º Se nombra para formar el primer Consejo Jeneral de Administracion á los señores Manuerto Urriolagoitia, Adrian Harriague, Víctor Arana, Manuel Cuéllar y Gregorio Pacheco.

Quiénes formaron el primer Consejo Jeneral.

1º Este Consejo principiará á funcionar desde el dia en que tenga lugar la refundicion en Banco de emision chileno de la oficina establecida en Valparaiso;

Cuándo ejercerá sus funciones.

Biblioteca Nacional de España

2ª Uno de esos consejeros desempeñará interinamente el puesto de Director Jerente, y en la primera junta jeneral ordinaria, se nombrará el propietario, quedando el Administrador interino en Sucre desempeñando su puesto como representante del Director Jerente en las funciones de simple Administrador de la oficina, hasta el nombramiento del Director Jerente propietario. *El primer Director Jerente.*

Art. 2º Los primeros títulos que se dén á los accionistas en cambio de los antiguos, serán espedidos por el Consejo Jeneral de Administracion, y por el Director Jerente del actual Banco Nacional de Bolivia en Valparaiso *Quiénes espidieron los primeros títulos.*

Art. 3º Mientras existan en poder de accionistas residentes en Chile, quinientas acciones, habrá en Valparaiso un Consejo Consultivo, al cual el Director Jerente mandará cópia de los estados mensuales y semestrales de las diversas oficinas del Banco: *Consejo Consultivo en Valparaiso.*

1ª El Consejo Consultivo se compondrá de cinco accionistas residentes en Valparaiso, que deben poseer á lo menos diez acciones cada uno, y el cual nombrará de su seno un Presidente y un Secretario; *Su formacion.*

2ª En cada año habrá dos juntas jenerales ordinarias en Valparaiso, para dar cuenta á los accionistas del estado de los negocios del Banco: *Sus atribuciones.*

3ª Se convocará á las juntas mencionadas en el inciso anterior por medio de avisos en Valparaiso, en algun diario; despues de recibidos del Consejo Jeneral de Administracion la Memoria y el Balance Jeneral del último semestre; y en la primera junta del año, se elejirá el Consejo Consultivo, por mayoría de sufrajios, pudiendo ser reelejidos los salientes;

4ª Puede haber juntas extraordinarias si así lo creyere conveniente el Consejo Consultivo, ó cuando lo soliciten por escrito cinco accionistas. *Id.*

Biblioteca Nacional de España

JUICIOS COACTIVOS.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

Decreto supremo de 18 de enero de 1877.

1º Que el procedimiento en los juicios coactivos es defectuoso é incompleto por la deficiencia de las disposiciones que lo rijen.

2º Que esto dá ocasion á retardos, complicaciones y dificultades que entorpecen el rápido curso de aquéllos y enervan su eficacia.

3º Que es urjente, por tanto, obviar semejantes inconvenientes, mediante disposiciones que hagan espedito aquel procedimiento, en armonía con el respeto debido á los derechos de tercero.

Decreto:

Sustanciacion de juicios coactivos.

Artículo 1º El juicio coactivo se iniciará con el pliego de cargo y receta formado por el Administrador del Tesoro por obligacion de plazo cumplido, ó saldo exijible en virtud de liquidacion debidamente aprobada. Tambien se iniciará en los casos respectivos, á mérito de instrumento que, segun ley, traiga aparejada ejecucion.

Art. 2º Dentro de tercero dia de presentada la demanda, se despachará el auto de solvendo con intervencion verbal del Ministerio público, siendo éste responsable mancomunadamente con el Prefecto por la demora. En el mismo auto se ordenará el embargo de los bienes especialmente obligados, y si éstos no se conceptúan suficientes para el pago, el embargo se estenderá á los demás que tuviere el deudor.

Embargo y apremio.

Art. 3º Si dentro de tercero dia no verificase éste el pago, se librará contra él el mandamiento de apremio y se trabará el embargo ordenado.

Biblioteca Nacional de España

Formalidades para el remate.

Art. 4º Hecho el embargo se procederá al remate de los bienes en él comprendidos, observándose, en las diligencias concernientes, las prescripciones de forma y tiempo que establece la ley para el juicio ejecutivo [1]

Con el producto del remate se hará el pago, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al deudor ó fiador en su caso.

Tercería.

Art. 5º Si durante el procedimiento se interpusiere tercería, solo se admitirá la escluyente de dominio, siempre

---

EL PROCEDIMIENTO CIVIL COMPILADO.

Libro 2º Título 4º—Capítulo 3º

DE LOS PREGONES, DE LA TASACION Y DEL REMATE.

Artículo 485. Los pregones dispuestos en el artículo 451 serán tres, y se darán de dos en dos días, si los bienes fueren muebles, y de seis en seis, si fueren raíces, anotándolos el secretario en el proceso. El dinero embargado no se pregonará.

Art. 486. Durante el término de los pregones, puede el ejecutado pagar la deuda y costas para redimir sus bienes de la subasta.

Art. 487. La tasacion se pedirá despues de notificada la sentencia de remate, y su aprobacion se hará con audiencia del ejecutado, ó sin ella en rebeldía [a].

Art. 488. Llegado el dia de la venta en subasta pública con las calidades prevenidas en el artículo 456 (*fijacion de carteles.*) se repetirán los pregones, y puesto el juez en lugar público, con mesa y recado de escribir, presente el secretario ó actuario, se admitirán las posturas y pujas que se hicieren hasta la hora señalada.

Art. 489. No se admitirá postura á los bienes muebles ó inmuebles en menos de las tres cuartas partes de su tasacion. La diligencia del remate deberá sentarse en el mismo dia, firmándose por el juez, rematador, secretario ó actuario.

Art. 490. Quedan prohibidas las rotasas de los bienes embargados, en juicios ejecutivos.

Art. 491. Si hecha la tasacion de la finca embargada y puesta en pública subasta, no hubiese postor á ella, ni el acreedor quisiese tomarla por las tres cuartas partes de su valor, el juez, á solicitud del ejecutante, reducirá la décima parte de su total valor y se sacará á nueva subasta bajo esta base. Si no hay esta primera rebaja tampoco hubiere postor, el juez podrá continuar haciendo las rebajas sucesivas de otras dos decimas partes, bajo cuyas bases se repetirá la subasta.

Art. 492. Si rebajado el valor de las tres décimas partes no hubiere quien haga postura ni el acreedor quisiese recibir por las tres cuartas partes de su última base, se le entregará en prenda pretoria, hasta la total solucion de la deuda, sin perjuicio de procederse á la subasta en caso de haber postor que ofrezca las tres cuartas partes de la última base.

Art. 493. Hecho el remate no se admitirá apercibimiento de la almoneda, ni pujas, sean las que fueren, si no en los bienes y rentas del Estado.

Art. 494. El comprador podrá la aprobacion del remate dentro del tercero dia, oblando el dinero para el pago de la deuda, sus intereses y costas. El dinero oblado se pagará á quienes corresponda con recibo, y se otorgará la escritura, entregándose los bienes al comprador.

Art. 495. Si el rematador omitiere pedir la aprobacion en el término señalado, el juez la hará de oficio, obligando al comprador á la oblacion del dinero, aun con apremio personal en su caso, y responsabilidad de costas, daños y perjuicios. En el auto de aprobacion ordenará el juez la tasacion de costas:

---

[a] "*El valor con que se haya inscrito una propiedad, servirá de base para los remates judiciales, sean ellos por ejecucion fiscal ó particular*".—(Artículo 12, ley de 15 de agosto de 1889.)

"*En conformidad con el artículo 12 de la ley de 15 de agosto último, el valor con que se hubiese inscrito la propiedad, servirá de base para todos los remates judiciales y fiscales y para la prestacion de fianzas hipotecarias. Para este fin bastará acompañar el certificado catastral de matrícula.*"—(Artículo 59, decreto supremo de 26 de octubre de 1880.)

Biblioteca Nacional de España

que está justificada con el respectivo instrumento público de fecha anterior á la constitucion de la deuda.

Su calificacion.

Art. 6º La calificacion y admision de esta tercería, se hará con intervencion verbal del Ministerio público, dentro de los tres dias de presentada la demanda de ella, por un solo auto, y sin otro trámite.

7º Si fuere admisible la tercería, se ordenará en el mismo auto el desembargo de los bienes que la constituyen, y su entrega al propietario reemplazándose con otros que sean del deudor y continuará la ejecucion.

8º No siendo admisible la tercería, continuará tambien la ejecucion, remitiéndose aquélla al juicio ordinario.

Concurso de acreedores

Art. 9º El concurso de acreedores voluntario no tiene lugar en los juicios coactivos.

Si se promoviere el necesario no será admisible, ni interrumpirá el juicio coactivo, miéntras éste no se haya terminado con la venta de los bienes embargados en él. Solo en este caso, y ántes de hacerse el pago, se acumularán los espedientes de los concursantes, y se hará el depósito del dinero, producto de la venta, en el Banco Nacional.

Sentencia de grados

Art. 10º Entónces se pasarán los autos al respectivo Tribunal de Partido, para que pronuncie en el término de ocho dias la sentencia correspondiente de grados y preferidos.

No hay apelacion en juicios coactivos.

Art. 11º De esta sentencia, así como de los autos y providencias dictadas en el juicio coactivo, no habrá apelacion, ni recurso alguno, ante los tribunales ni ante el Gobierno [2].

Ampliacion de juicio.

Art. 12º En caso de que el Fisco, no fuese preferido en la sentencia de grados, y quedase insoluto su crédito ó parte de él, se ampliará la ejecucion, con el mismo procedimiento coactivo, á otros bienes que se conozca ó descubra ser del deudor.

Reintegro. Cédulon.

Art. 13º El Prefecto como Juez de Hacienda, cuidará de que en estos juicios, se guarden estrictamente los términos asignados en el presente decreto, y en la ley, sin per-

(2) Véase el artículo 6º, atribucion 7ª de la ley de 28 de noviembre de 1883.

Biblioteca Nacional de España

mitir prórogas, ni demoras á pretesto de falta de papel sellado, ó de escusa ú ocultacion de los interesados. Esta falta se suplirá con papel comun y cargo de reintegro, y descuento á quien corresponda; y la escusa y ocultacion deben repararse por medio del certificado, y colucion que prescribe la ley.

Juicio ordinario.

Art. 14º El ejecutado y terceros que se consideren perjudicados con el juicio coactivo, tendrán espedita la via ordinaria para la reclamacion de sus derechos. En este caso deberán entablar el correspondiente juicio en el término de quince dias despues de terminado aquél.

Art. 15º Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con el presente decreto.

El Ministro de Hacienda é Industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Imprímase y circúlese.

Dado en la ciudad de La Paz, á 18 de enero de 1877.

H. DAZA.— *Manuel I. Salvatierra.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 23 de 1881.

Al señor Prefecto del Departamento.

Señor:

Orden suprema de 23 de marzo de 1881.

La causa principal de la demora indefinida que sufren los juicios coactivos seguidos contra deudores fiscales que residen ó tienen sus bienes en las provincias, consiste en el descuido é impericia de las autoridades subalternas á quienes encomienda la Prefectura las diligencias de apremio y embargo.

Constantemente sucede que los exhortos ó despachos que se libra á los sub-prefectos, van á dormir meses enteros en poder de esos funcionarios, á quienes hay necesidad de dirijir reiteradas notas de reconvencion para que devuelvan despachados los exhortos. Otro tanto sucede á ellos con sus inmediatos subalternos, los correjidores y los alcaldes parroquiales á quienes comisionan para las mencionadas diligencias.

Pero aun hay mas, despues de tantas demoras, se de-

Biblioteca Nacional de España

vuelven las mas veces á la Prefectura los despachos con una dilijencia evasiva, asegurando que el ejecutado se halla ausente, ó que no tiene bienes que embargar, ó que los que se creian suyos se han reclamado por terceras personas; todo lo cual revela favoritismo y abuso de autoridad, puesto que no toca al subalterno encargado de la ejecucion de la órden del Prefecto entender en los reclamos, que los interesados deben hacer, por sí ó por apoderados, ante la Prefectura que conoce en el juicio.

Dilijencias de apremio y embargo.

A fin de evitar en lo sucesivo tan graves inconvenientes y ahorrar el desperdicio de tiempo y de trabajo en la realizacion de los créditos activos del Fisco, he acordado con el comisionado especial de Hacienda una medida, que sin alterar en lo mínimo los trámites legales del juicio coactivo, elimina por completo el referido inconveniente y acelera la conclusion de los procesos, aliviando al mismo tiempo al Prefecto, al Tesorero y al Fiscal del ímprobo trabajo de luchar contra la incuria de los funcionarios subalternos de las provincias.

Pueden encomendarse á ajentes particulares.

La medida aludida consiste en que las dilijencias de embargo y apremio las encomiende la Prefectura á ajentes particulares, militares ó paisanos, que designe el comisionado especial de Hacienda para cada caso particular, y los cuales autorizados competentemente por la Prefectura marcharán con los despachos á las respectivas provincias á practicar personalmente las precitadas dilijencias á costa de los ejecutados, debiendo el Tesoro interesado suplir los gastos de la movilidad [3].

Es cuanto tengo el agrado de comunicar á usted para su debido cumplimiento.

Dios guarde á usted.

Eliodoro Villazon.

(3) *Artículo 25 de la ley de organizacion judicial.*—"Todas las dilijencias que deban practicarse en ajeno territorio, se harán precisamente por un Juez Instructor ó Alcalde Parroquial, en virtud de despachos instruidos. Las que se cometan á los jueces dependientes del juzgado, podrán hacerse por medio de un decreto ú órden. En caso de impedimento legal de éstos, podrán cometerse al Correjidor, y en su defecto á persona particular."

Biblioteca Nacional de España

DECRETO SUPREMO DE 1º DE ABRIL DE 1862.

"Artículo 2º Todo juicio coactivo fiscal se ventilará ante el Superintendente de Hacienda á instancia del respectivo Tesorero como personero del Fisco. *Y en todos los casos en que sea necesaria la intervencion del Ministerio público, será oido ó llamado el Fiscal de Partido.*"

Los fiscales de partido intervienen en los juicios coactivos.

SUPREMA CIRCULAR DE 4 DE ABRIL DE 1862.

"Como los fiscales en lo civil, de los partidos de La Paz y Cochabamba se hallan recargados con el despacho de las causas del fuero comun, dispone S. E. el Presidente de la República, que en dichos partidos funcionen los fiscales en lo criminal, en los tribunales contencioso-administrativos, como una ampliacion á la regla establecida en el artículo 2º del decreto."

Los fiscales del crímen conocen en estos juicios en La Paz y Cochabamba.

LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL.

Artículo 205. En los juicios coactivos en jeneral, sea ante las municipalidades, tesoros de instruccion ó prefecturas, y en las reclamaciones administrativas ante estas últimas, entenderán los fiscales en lo criminal.

Artículo 205 de la ley de organizacion judicial.

Fiscales de partido en lo criminal. Intervienen en los juicios coactivos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, marzo 18 de 1887

Visto el anterior oficio de consulta de la junta munici-

Artículo 39 de la ley de reformas de la ley, cit.—"Los jueces ú otros á quienes se diere comision para practicar las diligencias de que habla el artículo 25 de la ley de organizacion judicial, le darán el debido cumplimiento en el término de tres dias, si solo fuesen notificaciones; en el de ocho si fuesen informaciones testimoniales ó periciales, ó inspeccion ocular de lugares. Es de su cargo hacer que sus actuarios ó dependientes practiquen las notificaciones y obren de manera que la comision conferida se cumpla en los indicados términos, vencidos los cuales devolverán los obrados por el correo inmediato, ó por conducto del interesado."

Biblioteca Nacional de España

Los corregidores ejercen las funciones de Fiscal en los juicios coactivos seguidos en provincia.

pal de la provincia del Chaparé, y de conformidad con lo espuesto por el Fiscal de este Distrito, se declara: que el Corregidor que ejerce las funciones de la policía judicial, hace parte del Tribunal Coactivo á falta de Ajente Fiscal, debiendo ejercer las de Actuario el ausiliar de dicha junta.

Tómese razon y devuélvase.

PACHECO.—*P. García.*

Decreto supremo de 8 de marzo de 1882.—*Atempera el rigor del procedimiento coactivo, estableciendo consulta de oficio al Gobierno con el sobrendo, suspension del remate sin alzarse el embargo, prévia inscripcion de éste en el oficio de Hipotecas.*

(Derogado).

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 23 *de* 1882.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Circular suprema de 23 *de marzo de* 1882.

Señor Prefecto:

Está impuesto el Gobierno de que en algunos juicios coactivos promovidos para el reintegro de los dineros fiscales, las formalidades y condiciones del embargo no son debidamente cumplidas, resultando que la coaccion iniciada es puramente nominal. En efecto, si á virtud de condescendencias incalificables, resulta el secuestro completamente ilusorio, porque se consiente que el depositario sea del agrado del deudor persegnido, para que entre ambos se establezca necesariamente una colucion, es claro que el resorte principal de la cobranza administrativa, queda inutilizado totalmente, pudiendo el ejecutado ejercer sobre seguro un sistema de dilaciones y moratorias que jamás termine.

Biblioteca Nacional de España

El Gobierno que acaba de dar una prueba incontestable de su propósito de otorgar garantías á los demandados coactivamente, segun lo demuestra el supremo decreto de este mes, tampoco puede permitir que los medios legales establecidos, caigan impunemente en relajacion.

Los bienes embargados se ponen en depósito.

Obedeciendo á este jénero de consideraciones el señor Vice-presidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, dispone lo siguiente:

1º Una vez trabado el embargo de los bienes señalados, se pondrá en depósito de persona abonada, á eleccion del Prefecto que conoce en la causa y por indicacion escrita del funcionario que desempeñe el ministerio fiscal.

Derechos y obligaciones del depositario

2º El depositario tendrá la obligacion de percibir estrictamente los alquileres, arriendos y demás productos de los bienes secuestrados, para entregarlos sin demora en arcas del Banco Nacional de Bolivia, donde hubiere oficinas de este establecimiento, ó en el Tesoro Departamental, en caso contrario.

Estas entregas se efectuarán segun los casos en los períodos que designe el Prefecto de la causa.

3º El depositario percibirá por sus honorarios un 8 por ciento sobre lo recaudado, que deducirá al hacer cada entrega, dando inmediata noticia á la Prefectura.

4º El Prefecto y el Fiscal que interviene en el asunto, cuidarán de la estricta observancia de las precedentes disposiciones, bajo su responsabilidad solidaria.

Dios Guarde á usted.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

Resolucion Lejislativa de 19 de octubre.—Declara la vijencia en el ramo administrativo, del artículo 822 del Procedimiento Civil Compilado.

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, noviembre 4 de 1882.—Circular.

Al señor Prefecto del Departamento de.....

Circular suprema de 4 de noviembre de 1882.

Señor Prefecto:

El Congreso Nacional ha decidido, en su resolucion del dia 19 del pasado mes de octubre, que pertenece á la Córte Suprema, por la naturaleza de sus funciones, conocer en el recurso de nulidad interpuesto por don Luciano Alcoreza contra un auto espedido por la Prefectura de este Departamento, en el juicio coactivo que se inició para el reintegro de dineros fiscales.

Esa resolucion lejislativa ha sido adoptada despues de una detenida deliberacion, cuyo fondo ha versado sobre la intelijencia y aplicacion del artículo 822 del Procedimiento Civil Compilado, que es el 11 de la ley de 24 de setiembre de 1851.

Instrucciones para que se cumpla la anterior resolucion lejislativa.

En el texto de esa disposicion del Procedimiento Civil, se establece que puede interponerse el recurso de nulidad por falta de jurisdiccion, de toda resolucion definitiva ó interlocutoria, dada en juicio verbal ó escrito, cualquiera que haya sido el asunto contencioso sobre que hubiese recaido, debiendo conocer en este caso los tribunales ó jueces que tienen por la ley, la facultad de juzgar en primera instancia al funcionario público que se hubiese arrogado la jurisdiccion.

Desea el Gobierno que esta prescripcion de la ley civil, declarada en pleno vigor por el Congreso Nacional, sea cumplida en toda su estension y con irreprochable exactitud.

Y para que este propósito se ejecute correctamente, el señor Vice-presidente de la República, encargado del mando supremo, ha tenido á bien disponer que yo trasmita á usted las siguientes instrucciones:

Biblioteca Nacional de España

1ª En la creencia de que el decreto de 18 de enero de 1877 debia ser cumplido en todo su vigor, por mas que aparecieran como tirantes algunas de sus disposiciones, el Gobierno estimó necesario templar ese rigor estremo facilitando á los ejecutados y á terceras personas implicadas en un juicio coactivo, los medios de precaverse contra perjuicios irreparables, acudiendo para el efecto á la justicia ordinaria.

Obedece á ese linaje de consideraciones la espedicion del supremo decreto de 8 de marzo del presente año. Pero habiéndose declarado por el Congreso Nacional, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 11 del supremo decreto de 18 de enero de 1877, que está franco el recurso de nulidad ante los jueces y tribunales ordinarios, no tienen razon de ser las disposiciones contenidas en el mencionado decreto de 8 de marzo. Por lo tanto, lo considerará usted como no existente ó implícitamente derogado.

Deroga el decreto de 8 de marzo.

2ª Si por la resolucion del Congreso Nacional se puede acudir ante la jurisdiccion ordinaria, en recurso de nulidad, contra cualquier auto interlocutorio ó definitivo, es muy natural y lójico que dentro del órden jurisdiccional administrativo, no quede obstruido el recurso de apelacion, que ántes estuvo prohibido por el decreto de 18 de enero de 1877. En su consecuencia, tendrá usted entendido que está franco el derecho de apelacion ante el Supremo Gobierno, en los juicios administrativos, contra toda resolucion de carácter definitivo.

Apelacion y nulidad.

3ª La disposicion entrañada en el artículo 822 del Procedimiento Civil, no se concreta á juicios coactivos, sino que es estensiva á cualquier asunto contencioso. En esta virtud, es lójico establecer que será procedente el recurso de nulidad contra todo auto interlocutorio ó definitivo que se pronuncie en un asunto administrativo de cualquiera naturaleza que fuere.

4ª La prescripcion del artículo 822 del Procedimiento Civil es de carácter jenérico, en cuanto al personal de los funcionarios: y como los Sub-prefectos son justiciables ante

Biblioteca Nacional de España

las Córtes de Distrito, es claro que ante ellas procede el recurso de nulidad contra las resoluciones que aquéllos pronunciaren.

Tales son las instrucciones que comunico á usted para su cumplimiento.

Dios guarde á usted.—S. P.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Oficio ministerial de 16 de noviembre.

La Paz, noviembre 16 de 1882.

Al señor Fiscal Jeneral de la República.

Señor Fiscal:

El Congreso ha declarado con fecha 29 del pasado mes de octubre, que corresponde á la Córte Suprema, por la naturaleza de sus funciones, conocer de los recursos de nulidad interpuestos en materia administrativa por falta de jurisdiccion, conforme al artículo 822 de la Compilacion del Procedimiento Civil.

Cuando el Gobierno sostuvo que durante los trámites acelerados del juicio coactivo, no debía interrumpirse el ejercicio de una facultad que es peculiar de la administracion activa, lo hizo en homenaje al principio incontrovertible de que el llamado juicio coactivo, solo figuradamente, no implica en el fondo otra cosa que el uso de la facultad constitucional de recaudar y administrar la renta pública, que pertenece al Poder Ejecutivo con absoluta independencia.

Esto en cuanto á la doctrina, arraigada en el seno íntimo de un convencimiento sincero; y en cuanto á la esperiencia de los hechos observados en el incesante movimiento de los negocios, los motivos del Gobierno para afirmarse en esa doctrina, son del todo decisivos

Exposicion de

Puede decirse que desde la fundacion de la República, el manejo de las rentas fiscales ha estado espuesto al abuso de

Biblioteca Nacional de España

principios sobre juicios coactivos.

los recaudadores y administradores, agregándose á este mal la falta de un medio eficaz para la cobranza de los dineros debidos por plazo vencido y para obtener su reintegro en los casos de culpable detentacion. Habiendo prevalecido, casi siempre, la impunidad, ya por falta de una voluntad persistente en la administracion central, ó por efecto de los cambios ocasionados á causa de nuestra instabilidad política, se ha llegado al punto de tenerse como máxima recibida, la de que usurpar al Estado sus rentas, no es acto pecaminoso, máxima inmoral que suele espresarse en términos de cínica franqueza que no es posible reproducir en este documento. El juicio coactivo, sin embargo de la perentoriedad de trámites que se ha procurado asegurarle, no pasa de ser en los mas de los casos una pura decepcion. El articalismo curialista, por una parte, y la falta de enerjía en la administracion departamental han servido para anular en este órden el resorte de la accion administrativa. Hay procesos voluminosos que cuentan ocho, diez y doce años de duracion.

El mal, léjos de disminuir, parece aumentar. El pasivo de las tesorerías está representado por cifras que, atenta la exigüidad de nuestras rentas, pueden llamarse enormes; y los hechos producidos últimamente son alarmantes en estremo. Estas demostraciones tuve ocasion de hacerlas ante el Congreso Nacional, compulsando cifras y citando hechos determinados.

Formula jenuina del juicio coactivo.

El decreto supremo de 18 de enero de 1877 que fué reputado como una combinacion eficaz para conciliar la celeridad de los procedimientos coactivos con el derecho de la defensa civil, no consintiendo recurso alguno, sino despues de terminado el juicio de apremio y pago, no ha sido del todo eficaz, apesar de la rijidez de sus prescripciones. En mi concepto, la fórmula jenuina del llamado juicio coactivo está en la ley de 2 de setiembre de 1826, y su cumplimiento inflexible

Biblioteca Nacional de España

sería la única garantía eficaz en obsequio de los intereses fiscales [4].

Consigno estas breves reflexiones para llamar la atencion de usted hácia una circunstancia que consideraré como síntoma de un mal, mucho mas funesto, que vendría á agravar los que ya está sufriendo el país en este órden de cosas.

Quiero ser claro y terminante al trasmitir á usted la impresion que he recibido al oir preconizar, dentro y fuera del recinto parlamentario, que la amnistía otorgada en favor de los que perturban el órden público, importa no solo remision de pena, sino tambien carta de liberacion en cuanto á los dineros fiscales en cuyo manejo se entró á fuerza armada. Segun esta doctrina, el administrador infiel, el recaudador abusivo, el deudor moroso, podrán ser ejecutados en cualquier tiempo, pero no el que se hubiese lanzado en abierta rebelion, derrocando un órden constituido, deponiendo á los majistrados de lejítima investidura, ocasionando espectáculos de sangre y destruccion, esparciendo terror pánico en las clases laboriosas, y arrojando una mancha mas en la honra de la nacion. Una vez amnistiados el jefe de la criminal empresa y sus cómplices, quedan indemnes de toda responsabilidad pecuniaria, y nadie puede dirijirles cargo alguno por los dineros de que dispusieron á su albedrío.

Es teoría inaceptable la que supone que la amnistía cancela la responsabilidad civil.

Juzgo que esta teoría será rechazada por todo espíritu recto y por toda conciencia honrada, para que en lo futuro no se abran abismos en esta tierra volcanizada.

Segun la única doctrina admisible, la amnistía es la

(4) El texto de la ley á que se hace referencia es el siguiente, y lo reproducimos, por parecernos de interés:

"El congreso jeneral constituyente de la República boliviana, convencido de que en las circunstancias es forzoso adoptar medidas prontas y vigorosas contra los morosos deudores al Erario Nacional, ha decretado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á todo deudor al Erario Nacional con plazo cumplido, se ponga en la cárcel, sea cual fuere su carácter y dignidad, procediéndose luego contra sus bienes en el término de tres dias de ser notificado al pago.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en la Sala de sesiones en Chuquisaca, á 2 de setiembre de 1826.—*Matías Terrázas*, Presidente.—*Manuel José de Asin*, Diputado Secretario.—*José María Salinas*, Diputado Secretario.

Biblioteca Nacional de España

remision de la penalidad y nada mas: la responsabilidad civil subsiste, y el derecho del Fisco para recobrar lo que le pertenece queda en pié.

Satisfaccion civil.

He dicho responsabilidad civil, y no satisfaccion civil, que son dos cosas distintas, siendo esta última la consecuencia necesaria del juzgamiento en lo principal del crímen, miéntras que aquella es la obligacion permanente de restituir lo que se tomó sin título, con agravio de la ley, con nefanda violencia del órden constituido. Para la satisfaccion civil es indispensable la prévia sentencia, para la responsabilidad civil es bastante que exista una prueba incontrovertible que sirva de título con fuerza de aparejada ejecucion.

Efectos de la amnistía.

En el caso á que me estoy refiriendo, siendo la amnistía la prueba de la culpabilidad, lo es tambien de la responsabilidad civil. Efectivamente, no se amnistía á los inocentes; y todo hombre que en su conciencia encontrára no estar implicado en el hecho que constituye la delincuencia, se creería ofendido si por acaso se le incluyera en una lista de amnistiados.

Accion de reintegro.

Segun esto, la calidad de amnistiado, añadida á las pruebas que presenta el Administrador de una Tesorería de haberse dispuesto violentamente de los dineros fiscales, es fundamento suficiente para motivar la accion de reintegro por la vía coactiva.

Dar á la amnistía una estension de efectos, mayor que la que jenuinamente le corresponde, sería alentar el espíritu de desórden de la manera mas peligrosa. Se consideraría la rebelion como una verdadera empresa: fracasando la tentativa, ningun riesgo se habría corrido en el sentido de la responsabilidad pecuniaria; pero si el resultado fuese propicio, tanto mejor.....

Pido á usted mil escusas, señor Fiscal Jeneral, por haberme detenido en estas consideraciones, sin embargo de estar persuadido de que son obvias para la clara é ilustrada intelijencia de usted; pero lo he hecho solo para manifestarle

Biblioteca Nacional de España

que atribuyo á este asunto, importancia considerable, como grave cuestion de actualidad.

Por lo demás, espero fundadamente, que en todos los asuntos de cobranza fiscal que se lleven ante la Córte Suprema, usted ha de defender los intereses del Estado con el celo que le es característico, impugnando con toda energía, las doctrinas deletéreas que espíritus imprevisores, dominados por la lenidad mal entendida, quisieran levantar en alto.

Me es grato reiterar á usted las seguridades de la particular deferencia con que soy su atento, obsecuente servidor

A. Quijarro.

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Ley de 28 de noviembre de 1883.

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la ley siguiente:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

. . . . . .

Tribunal Nacional de Cuentas. Conoce en apelacion en los juicios coactivos.

Artículo 6º Son atribuciones del Tribunal Nacional de Cuentas. . . . . *Séptima.*—Conocer en apelacion de las resoluciones definitivas dictadas por las Prefecturas en los juicios coactivos de la administracion. . . . . .

Responsabilidad. Enmendar.

Art. 11. De las resoluciones dictadas por el Supremo Tribunal de Cuentas, no habrá lugar á otro recurso que al de responsabilidad ante la Córte Suprema, con arreglo á las leyes. Podrá sin embargo el Tribunal de Cuentas enmendar dichas resoluciones á peticion de parte, de oficio ó por solicitud fiscal, haciéndolo dentro del término de 30 dias.

. . . . . .

Biblioteca Nacional de España

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—La Paz, noviembre 26 de 1883.

ANICETO ARCE.—MANUEL JOSÉ FERNÁNDEZ.—*Juan Francisco Velarde*, Senadór Secretario.—*Cárlos Bravo*, Diputado Secretario.—*Dámaso Sánchez*, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno.—La Paz, 28 de noviembre de 1883.

NARCISO CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

NARCISO CAMPERO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto supremo de 5 de mayo de 1884.

Por cuanto la ley de 28 de noviembre último me autoriza á reglamentar las atribuciones que debe ejercer el nuevo Tribunal Nacional de Cuentas,

Decreto:

CAPÍTULO 2º

SECCION 1ª

De las causas de que conoce en grado el Tribunal de Cuentas.

Término para apelar.

Artículo 68. De las resoluciones definitivas dictadas en los juicios coactivos de apremio y pago de que conocen los Prefectos y Sub-prefectos, podrá interponerse apelacion, ante el Tribunal de Cuentas, en el término fatal de cinco dias siguientes al de la citacion.

Depósito que debe hacer el apelante.

Art. 69. Para interponer el recurso de alzada deberá depositar el apelante, en arcas del Tesoro público, toda la suma á cuyo pago hubiere sido condenado, y además, una cantidad calculada para los intereses y daños, si es que en la sentencia se hubiese establecido esta responsabilidad.

El recurso se interpondrá con el certificado de la Teso-

Biblioteca Nacional de España

rería, de haberse hecho el depósito, sin cuyo requisito, el juez *á quo* no dará curso á la solicitud, y si se venciere el término sin que se presente el certificado, quedará ejecutoriada la sentencia.

. . . . . .

Art. 72. Las causas de que hubiere conocido en gra- Tribunal, en los casos indicados en el artículo 69, no volverán ya á remitirse á su conocimiento con las cuentas anuales del respectivo Tesoro.

Recurso de enmienda.

Art. 73. De las decisiones pronunciadas en grado, podrá interponerse el recurso de enmienda, en el término asignado en el artículo 64 [5]

. . . . . .

Disposiciones jenerales.

Art. 99. Los plazos señalados en este Reglamento se entenderán por dias completos, y no se contará el de la citacion ni el del vencimiento.

Todo plazo que concluyere en domingo ó dia de fiesta legal se prorogará al dia siguiente.

. . . . . .

El Ministro de Hacienda e Industria queda encargado de hacer publicar y cumplir el presente decreto.

La Paz, mayo 5 de 1884.

NARCISO CAMPERO.—*Fidel Aranibar.*

. . . . . .

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Decreto supremo de 27 de julio de 1885.

Considerando:

Que son deficientes las disposiciones que reglamentan la manera y forma de otorgarse en favor del Estado las fianzas por cargos públicos sujetos á caucion. De acuerdo con la iniciativa del Supremo Tribunal de Cuentas;

---

[5] Treinta dias contados desde la notificacion.

Biblioteca Nacional de España

Decreto:

. . . . . .

Artículo 5º Reunida la junta de almonedas *(para la calificacion de la fianza presentada)*, y prévia lectura del espediente procederá:

. . . . . .

3º A comparar el valor de la calificacion con el de la fianza que segun ley deba presentarse, y de hallarlos conformes y suficientes, se declarará aceptada por auto definitivo, con determinacion espresa del nombre de la propiedad y de su propietario, el lugar de la ubicacion, la suma á que queda afecta y la cantidad en que ha sido calificada; *la cual servirá de base en el remate, caso de ejecucion coactiva.*

La cantidad en que ha sido calificada la finca con que se afianza, sirve de base para el remate.

. . . . . .

Dado en la ciudad de La Paz, á los 27 dias del mes de julio de 1885.

PACHECO.—*H. Gutiérrez.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, febrero 17 de 1887.

Resolucion suprema de 17 de febrero de 1887.

Vista la anterior representacion de la junta de almonedas de este departamento, y considerando que aun no se hallan definidos los trabajos de la comision catastral, para fijar la base de calificacion de fianzas con arreglo á la ley de 15 de agosto de 1880, se declara: que dicha calificacion debe continuar verificándose con vista y exámen de los títulos de propiedad y sus respectivas tasaciones miéntras se obtienen los datos conducentes á la ejecucion de la ley citada [6].

Fianzas fiscales: su calificacion se hace con exámen de los títulos de propiedad y sus respectivas tasaciones.

Tómese razon y trascríbase á quienes corresponde para los fines consiguientes.

PACHECO.—*P. García.*

[6] Para esta resolucion y el decreto anterior, téngase presente lo dispuesto en los artículos 12 de la ley de 15 de agosto y 59 del Reglamento de 26 de octubre de 1880, consignados al pié de la *nota* (a) en la pájina 71.

Biblioteca Nacional de España

Estracto de Leyes y Disposiciones Supremas sobre juicios coactivos que han dado orijen á las anteriores.

1826.

Ley de 4 de setiembre: autoriza al Gobierno para apremiar á los deudores morosos al Erario.

Órden suprema de 4 de setiembre: el Gobierno delega esa facultad en los Prefectos.

1838.

Decreto supremo de 27 de enero: pliegos de cargo que deben pasar los Administradores: formalidades para hacer efectiva la ejecucion.

1840.

Órden suprema de 17 de diciembre: reitera el cumplimiento de la ley de 4 de setiembre de 1826.

1852.

Decreto supremo de 14 de julio: se fija el procedimiento para cobrar deudas fiscales.

Resolucion suprema de 16 de agosto: se declara no haber lugar al apremio de los fiadores de deudas al Erario.

1858.

Circular suprema de 3 de febrero: el apremio del deudor al Fisco tendrá lugar ántes de librarse el mandamiento de ejecucion contra sus bienes.

Decreto supremo de 28 de junio: cómo ha de procederse en el juicio coactivo habiendo concurso de acreedores.

1860.

Resolucion suprema de 19 de setiembre: los deudores al Fisco se constituyen en mora desde el requerimiento.

Órden suprema de 19 de octubre: la primera citacion en juicios coactivos se hará por edictos cuando el deudor no fuese encontrado: inscripcion de la finca hipotecada.

Biblioteca Nacional de España

1862.

Decreto supremo de 1.° de abril: trámites para iniciar y proseguir un juicio coactivo.

Resolucion suprema de 4 de abril: pone en vijencia el artículo 71 del decreto de 26 de junio de 1858 (apremio del deudor.)

1863.

Orden suprema de 15 de enero: declara la vijencia de varias disposiciones sobre ejecucion coactiva.

Decreto supremo de 6 de febrero: determina el procedimiento para estos juicios en créditos activos del Erario: separa las funciones de recaudacion y administracion: las fincas adjudicadas podrán darse en pago de créditos activos.

Orden suprema de 30 de mayo: los Sub-prefectos practiquen preferentemente las diligencias que se les encomiende por exhortos en juicios coactivos.

1864.

Circular suprema de 29 de enero: los Prefectos y Tesoreros contraigan su atencion á la cobranza de deudas fiscales: el Administrador de cada Tesoro liquide las cuentas de los deudores.

Resolucion suprema de 24 de febrero: el Fiscal de Partido intervenga en los juicios coactivos.

1876.

Resolucion suprema de 6 de enero: la base del remate de toda hipoteca fiscal es el valor de su calificacion.

Biblioteca Nacional de España

DISPOSICIONES REFERENTES A OTROS BANCOS

Banco Consolidado de Chile [1].

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, marzo 27 de 1878.

Resolucion suprema de 27 de marzo de 1878.

Banco Consolidado de Chile en Antofagasta.

El Estado le reconoce 44,981 Bs. 03 centavos de crédito.

Manera de pagarlo.

A mérito de lo que se espone en el antecedente informe del Prefecto de Cobija y atendiendo el actual Gobierno al mantenimiento del buen crédito del pais, acepta la propuesta que hace la ajencia del Banco Consolidado de Chile en Antofagasta para cancelar las deudas contraídas por las anteriores administraciones sobre el Fisco y á favor de dicho Banco en los términos siguientes: 1ª Se reconoce por las espresadas deudas tan solo la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y un bolivianos tres centavos (44,981 Bs. 03 cs.,) cual se ha consignado en la Memoria de Hacienda, siendo esta cantidad la única en que quedan refundidas todas aquéllas: 2ª No se acepta la liquidacion que se acompaña, por venir sin antecedentes; ni se pagan ni se prometen intereses: 3ª El pago se hará con los derechos que mensualmente adeudase el Banco á la Aduana de Antofagasta por la esportacion de metales, barras de plata y ejes de cobre que rescatase y pueda fundir fuera del establecimiento de la beneficiadora, con tal que esos derechos no pasen de tres mil pesos al mes, abonando el Banco el exceso al Tesoro si lo hubiere. La Prefectura cuidará de que se estienda sobre estas bases la correspondiente escritura.—Pásensele al efecto estos obrados, tomada razon.

DAZA.—*Saavedra.*

(1) La junta jeneral de accionistas del "Banco Nacional de Bolivia," reunida en Valparaiso el 3 de abril de 1876, acordó separar las acciones domiciliadas en Chile y el Litoral boliviano de las radicadas en el interior de Bolivia; reconstituyó con las últimas el "Banco Nacional de Bolivia" y formó con las primeras el "Banco Consolidado de Chile."

Por resolucion suprema de 21 de octubre del propio año, inserta en la pájina 24, el Gobierno Supremo aprobó aquel acuerdo y autorizó el funcionamiento del "Banco Consolidado de Chile" en el departamento de Cobija mediante una Ajencia en Antofagasta.

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

La Paz, setiembre 12 de 1878.

Resolucion suprema de 12 de setiembre de 1878.

Con lo espuesto por el señor Fiscal y considerando: 1º que el ajente del Banco Consolidado de Chile, en Antofagasta, ha solicitado del Gobierno reconsidere la resolucion suprema de 27 de marzo último: 2º que al propio tiempo propone medios equitativos para facilitar la amortizacion del crédito, que el Tesoro Nacional reconoce á favor de dicho Banco: 3º que por el contrato, que en cópia corre á fojas 7 de estos obrados, se estipuló el pago de intereses á razon del 11 por ciento anual, hasta la total cancelacion de la deuda á que se refiere el contrato indicado; que en el vale de fojas 9 se estipuló tambien el interés del 12 por ciento anual: 4º que los contratos tienen fuerza de ley, entre las partes contratantes y deben ser ejecutados de buena fé: que en esta virtud y no habiéndose estipulado interés acumulativo, en ninguno de los documentos mencionados, no puede exijirse éste; pero es justo y legal que se abone al Banco el interés simple, que se pactó y que su ajente propone se compute á razon del 11 por ciento anual: se declara, reconsiderando la resolucion suprema de 27 de marzo último: 1º que debe pagarse al Banco el crédito propio y directo que cobra abonándosele además el interés simple de los 11 por ciento anual, segun liquidacion que debe practicarse, teniendo en vista los documentos respectivos y la cuenta corriente de fojas 6 formada el 30 de abril último: 2º que la cantidad que resulte á favor del Banco se amortizará con mensualidades de a 3,000 $ en derechos de esportacion de metales, barras de plata y ejes de cobre, que el Banco rescatare para la esportacion: si tales derechos excedieren de la suma mensual fijada, el exceso será abonado par el Banco á la Aduana, y en caso de déficit, ésta hará á aquél el reintegro correspondiente; 3º que en cuanto al bono diferencial por la depreciacion de la moneda, marcado con el número 1,163 y por la suma de 2,777 Bs. 30 cs., se autoriza al Banco para que pueda amortizarlo en la forma y términos del artículo 8º

Deroga la anterior.

Determinando el modo y fondos con que ha de hacerse la amortizacion.

Biblioteca Nacional de España

del supremo decreto de 16 de mayo de 1877 en la Aduana del puerto de Antofagasta.—Tómese razon y remítanse estos obrados al señor Prefecto del Departamento de Cobija, para que prévia notificacion al ajente del Banco, y practicada la liquidacion correspondiente, mande otorgar la escritura respectiva y dicte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo resuelto.

DAZA.—*D. Medina.*

Banco Potosí.

Ley de 24 de octubre de 1881.

LEY DE CONCESION DEL CONGRESO NACIONAL.

"Banco Potosino." Autoriza su establecimiento.

Artículo 1º Se autoriza la creacion de un Banco de depósitos, emision y descuento, constituido por una sociedad anónima, con la denominacion de "Banco Potosino."

Bases de esta autorizacion.

Art. 2º El Banco Potosino podrá emitir billetes en proporcion de ciento cincuenta por ciento sobre su capital pagado, en moneda metálica ó barras de oro y plata, el cual será debidamente comprobado por el Gobierno. Los tipos de los billetes serán de uno, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien bolivianos.

Art. 3º El capital del Banco se fija en la suma de *medio millon* de bolivianos, sobre el cual se regulará la emision, no pudiéndose aumentar sin la aprobacion lejislativa.

Art. 4º El Ejecutivo ejercerá vijilancia por medio de un Delegado sobre la emision de billetes y movimiento económico de las oficinas del Banco Potosino.

Art. 5º El Banco, autorizado por esta ley, tendrá su domicilio en la ciudad de Potosí, con facultad de establecer sucursales en las otras capitales de departamento.

Art. 6º El Banco Potosino queda sujeto á los impuestos jenerales y á las leyes que rijen al Banco Nacional de Bolivia, en lo que tengan de externo en su organizacion y no signifiquen privilejio, en tanto se dicte la ley orgánica de Bancos.

Biblioteca Nacional de España

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Sala de sesiones del Congreso Nacional.—Sucre, octubre 27 de 1884.

MARIANO BAPTISTA.—ISAAC TAMAYO.—*Juan Francisco Velarde*, Senador Secretario.—*Dámaso Sánchez*, Diputado Secretario.—*Domingo Paz*, Diputado Secretario.

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la Capital Sucre, á los 24 dias del mes de octubre de 1884 años.

G. PACHECO.—*H. Gutiérrez.*

(N. B. Es idéntica y de la misma fecha la ley que autoriza la creacion del "Banco Paceño.")

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 25 de junio de 1885.

La Paz, junio 26 de 1885.

Estatutos del "B. Potosí."

Vistos con lo espuesto por el señor Fiscal y considerando: que los Estatutos presentados por el señor José Antonio Infante, á nombre de sus comitentes, cuya declaracion corre á fojas 17 de estos obrados, no se hallan en oposicion á las leyes jenerales de la República, y se conforman á la ley de autorizacion de 24 de octubre de 1884; se aprueba el proyecto de Estatutos del "Banco Potosino" en sus 77 artículos,

Quedan aprobados.

salvo el artículo 67 que se refiere al privilejio del Banco proyectado, para la realizacion de sus créditos, por no ser de la competencia del Ejecutivo el hacer estensivas sus prerogativas á individuos ó sociedades establecidas. La comprobacion del capital pagado del Banco Potosino y demás operaciones referentes á su establecimiento, se considerarán por el Gobierno, cuando se solicite su ejercicio.—Archívense orijinales estos obrados en el Ministerio de Hacienda, dándose la respectiva cópia legalizada al interesado de las piezas que solicitase.

Se salva el art. 67 referente á la via coactiva.

PACHECO.—*Gutiérrez.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Paz, enero 4 de 1886.

Resolucion suprema de 4 de enero de 1886.

A mérito de la anterior representacion y de las resoluciones lejislativas en que se apoya, *se declara* incorporada en los Estatutos del "Banco Potosí" la resolucion senatorial de 17 de noviembre último, aprobada por la Cámara de Diputados en 26 del citado mes y concebida en los siguientes términos:

Banco Potosí. Goza del privilejio de la via coactiva.

"Mientras se publique la ley orgánica de Bancos, estos "gozarán del privilejio de la via coactiva para el cobro de "sus créditos; quedando de este modo nivelados en sus dere- "chos y obligaciones el Banco Nacional de Bolivia y el Ban "co Potosino. Respecto al domicilio legal del "Banco Po- "tosí," téngase por tal la capital de la República, segun se "solicita. Tómese razon y devuélvase."

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

Resolucion suprema de 17 de febrero de 1886.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA

La Paz, 17 de febrero de 1886.

Estatutos del "Banco Potosí."

Examinados nuevamente los precedentes obrados, y notándose que no se ha acompañado la escritura pública requerida por el artículo 1172 del proyecto del Código Civil, incorporada en el decreto de 8 de marzo de 1860 ni ménos la aprobacion de los estatutos por los accionistas, respectivamente, como lo exije el 1175 del mismo Código; y advirtiéndose por otra parte, que el espediente no ha seguido la tramitacion prescrita por los artículos 2º y 5º del citado decreto, se declara, por estos motivos y las consideraciones espuestas en la resolucion de 16 de este mes, relativa al "Banco Paceño"

Biblioteca Nacional de España

(1); que queda suspensa por ahora, y mientras se llenen los trámites indicados, la aprobacion de los Estatutos del "Banco Potosino," hecha por la anterior resolucion de 26 de junio de 1885.

Se suspende su aprobacion.

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 8 de abril de 1886.

La Paz, abril 8 de 1886.

No habiendo la resolucion de 17 de febrero de este año, derogado la ley de 24 de octubre de 1884, que autorizó el establecimiento de una sociedad anónima, con la denominacion de "Banco Potosino;" y limitándose únicamente, segun sus términos esplícitos, á suspender la aprobacion de los estatutos, que se hizo en resolucion de 26 de junio de 1885, hasta que se llenen los requisitos legales del caso; se declara innecesaria la esplicacion que se solicita. Rejistrada, devuélvase.

La anterior resolucion no ha derogado la ley de 24 de octubre de 1884.

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

(1) Esas consideraciones son las siguientes:—"Considerando: que por los artículos 1172 y 1880 del proyecto de Código Civil, incorporados en el decreto de 8 de marzo de 1861, para que las sociedades anónimas se constituyan válidamente, es indispensable se otorgue escritura pública con las formalidades que designa el citado artículo 1172: que los Estatutos para la administracion, manejo directivo y económico de la sociedad, deben ser aprobados por los accionistas, á fin de que surtan sus efectos respecto á las personas que se hubieren ligado á ellos por pacto expreso, segun se deduce de la combinacion de los artículos 1175 del mencionado proyecto del Código Civil y 2º inciso del 5º del decreto de 26 de diciembre de 1873: que por las disposiciones de los artículos 2º y 4º del decreto de 1860, la escritura de la sociedad y las cartas de suscripcion de acciones que representen cuando ménos la tercera parte exijida por el § 4º del artículo 1175, deben presentarse al Prefecto del Departamento, á efecto de que instruya el espediente, y terminado, lo eleve al Gobierno, para los efectos de la autorizacion: que siendo las sociedades anónimas personas jurídicas creadas por la ley, para que en calidad de tales tengan representacion legal, deben observarse en su constitucion, las formalidades que la misma designa, como se deduce del art. 6º del referido decreto de 26 de diciembre del 73: que la ley de 24 de octubre de 1884, no ha dispensado de los trámites administrativos, la constitucion de "Banco Paceño;" y que solo llenados ellos, puede el Gobierno acordar la autorizacion y consiguiente aprobacion de los Estatutos, en conformidad á los artículos 1174 y 1175 de los incorporados en el repetido decreto del año 60: que para inspirar confianza al público y garantir el sólido establecimiento de las instituciones de crédito, y en general, de toda sociedad anónima, el Gobierno no puede dispensar de que se lleven á cabo todos los procedimientos legales; se declara que no há lugar á la aprobacion de los Estatutos."

Biblioteca Nacional de España

Resolucion suprema de 21 de agosto de 1886.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, agosto 21 de 1886.

Vistos: con el dictamen fiscal que antecede y Considerando: que de los adjuntos obrados, consta que en la organizacion de la Compañía anónima titulada "*Banco Potosí*", autorizada por concesion legislativa de 24 de octubre de 1884, se han llenado los requisitos prescritos por los artículos 1172 y 1175 del proyecto de Código Civil de 9 de diciembre de 1856, puesto en vijencia por el supremo decreto de 8 de marzo de 1860:

Estatutos del "Banco Potosí."

Considerando: que de la escritura social corriente de fs. 84 á fs. 91, consta igualmente, haber concurrido á su otorgamiento por sí y mediante apoderado *cuatro mil doscientas once acciones* de las cinco mil en que se halla dividida la sociedad, y haberse empozado la suma de Bs. 50,000 correspondientes á la primera cuota:

Considerando: que los referidos Estatutos se conforman á la ley de autorizacion del "Banco Potosí," ya citada, y las disposiciones que encierran en sus setenta y dos artículos, no contrarian las leyes jenerales de la nacion, ni las especiales de la materia: se declara legalmente constituida la Compañía anónima "Banco Potosí" organizada, para establecer un Banco de emision, descuentos, depósitos y préstamos, con domicilio en la Capital de la República, y se aprueban los Estatutos sociales que corren de fs. 66 á fs. 84, de los adjuntos testimonios, en los setenta y dos artículos de que constan. En consecuencia pasen estos obrados á la Prefectura del Departamento á efecto de que se cumplan las prescripciones de los artículos 1200, inciso 7º del supradicho decreto de 8 de marzo de 1860 y 2º del decreto reglamentario de 4 de febrero de 1886.

Quedan aprobados.

Rejístrese y publíquese.

PACHECO.—*D. Calbimonte.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolucion suprema de 4 de octubre de 1887.

Sucre, octubre 4 de 1887.

Visto el anterior oficio de consulta y considerando: que el artículo 2º de la ley de 24 de octubre de 1884 por el cual se autorizó el establecimiento del "Banco Potosí" prescribe terminantemente, que el fondo efectivo de este establecimiento deberá componerse de moneda metálica ó barras de oro y plata; *se declara:* no haber lugar á considerarse como capital efectivo los billetes de banco, letras y otro jénero de valores que no sean los determinados por dicha ley.

No considera como capital efectivo del "Banco Potosí" las letras y billetes.

Rejístrese y trascríbase al Prefecto del Departamento y á la Comision especial nombrada para la comprobacion correspondiente.

PACHECO.—*P. García.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolucion suprema de 8 de octubre de 1887.

Sucre, octubre 8 de 1887.

Vista la solicitud que antecede y considerando: que segun el artículo 2º de la ley de 24 de octubre de 1884 el Gobierno debe intervenir en la comprobacion del fondo efectivo del Banco Potosí, nómbrase una Comision compuesta de los siguientes funcionarios: Prefecto del Departamento, Fiscal del Distrito, Delegado del Gobierno y Notario de Hacienda á efecto de que el dia y hora que se sirva fijar el Directorio del Banco Potosí, se constituya en su oficina y compruebe la efectividad del fondo mencionado que deberá componerse de moneda metálica ó barras de oro y plata, y legalizada que sea el acta de comprobacion con las firmas de los comisionados, elévese ésta al Gobierno para que se señale el dia en que ha de abrirse las oficinas de dicho establecimiento.

Comision que debe comprobar el fondo efectivo del B. P. para que éste abra sus oficinas.

Rejístrese y trascríbase á quienes corresponda para los fines de ley.

PACHECO.—*P. García.*

Biblioteca Nacional de España

MINISTERIO DE HACIENDA.

Resolucion suprema de 21 de octubre de 1887.

Sucre, octubre 21 de 1887.

Visto el anterior oficio de consulta y considerando: que el Banco Potosí, cuya oficina principal se halla situada en esta ciudad, tiene establecida una sucursal en la de Potosí; que en esta virtud ha concentrado parte del capital efectivo con que debe jirar, en dicha sucursal; que las disposiciones que rijen en esta materia no prescriben la acumulacion del capital de los Bancos en un solo punto: aplicando la suprema resolucion de 8 del mes que corre, *se declara:* 1º que la comprobacion del fondo efectivo del Banco Potosí se verificará simultáneamente en las ciudades de Potosí y Sucre, debiendo intervenir en esta operacion en Potosí los funcionarios siguientes: señores Presidente del H. Concejo Municipal como Delegado *ad hoc*, Prefecto del Departamento, Fiscal de Distrito y Notario de Hacienda; 2º el valor de las pastas de plata será apreciado al tipo corriente de las transacciones comerciales.

Capital de los Bancos: no hay acumulacion de él en un solo punto.

Banco Potosí: la comprobacion de su capital efectivo se verifique en Sucre y Potosí.

Pastas de plata: valor que se les dá.

Tómese razon, trascríbase al ocurrente y al Prefecto del Departamento de Potosí, enviándose á este último cópia autorizada de la resolucion enunciada de 8 del corriente.

PACHECO.—*P. García.*

MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 3 de noviembre de 1887.

Sucre, noviembre 3 de 1887.

Vista la anterior solicitud del Presidente del Directorio provisional del Banco Potosí y el certificado de depósito que se acompaña y *considerando:* que por resolucion suprema de 10 de julio de 1885 quedó vijente la ignal en que se declaraba permitirse cubrir las demandas considerables de conversion de billetes en pastas de plata ó metálico, en el término máximum de treinta dias, se declara: que el certificado de

Conversion de billetes en pastas de plata.

Biblioteca Nacional de España

depósito por la suma de ciento cincuenta y dos mil doscientos cincuenta y tres bolivianos, noventa y cinco centavos [Bs. 152,253 95 cs.] pagadera á treinta dias en metálico ó pastas de pla'a, debe ser considerada como capital efectivo, á condicion de que en el perentorio término de treinta dias, se verificará la referida conversion por la oficina depositaria; lo cual se comprobará por los funcionarios nombrados por resolucion suprema de 8 de octubre próximo pasado. En su virtud, trascríbase al Prefecto del Departamento y al ocurrente señalándose el dia 5 de los corrientes, horas 12 m. para la comprobacion del capital efectivo del Banco Potosí conforme al citado auto de 8 de octubre último.

Capital efectivo del Banco Potosí: lo es un certificado de depósito á 30 dias.

Tómese razon.

PACHECO.—*P. García.*

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sucre, noviembre 26 de 1887.

Resolucion suprema de 26 de noviembre de 1887

Al señor Prefecto del Departamento

Señor:

Con fecha de hoy se dirije el siguiente oficio al director jerente del "*Banco Nacional de Bolivia:*"

"Señor:—En su oficio de 22 de los corrientes se ha dictado la siguiente resolucion: Ministerio de Hacienda é Industria.—Sucre, noviembre 26 de 1887.—Trascríbase el anterior oficio á la prefectura del departamento de Potosi á efecto de que el 30 de los corrientes mande notificar la confrontacion del depósito de Bs. 100,000 como parte del capital efectivo del "Banco Potosí" por medio de la comision nombrada á este fin, y dé cuenta á este ministerio del resultado remitiendo cópia de la respectiva acta.—Tómese razon.—G. PACHECO.—*P. García.*"

"Banco Potosí."

Confrontacion del depósito de 100,000 Bs.

Que trascribo á U. para que el mismo dia en que de-

Biblioteca Nacional de España

y depósito de Bs. 50,000 de su capital efectivo.

ba llevarse á cabo la confrontacion de la entrega de Bolivianos 100,000 en la oficina sucursal del "Banco Potosí," se deposite el saldo de Bs. 50,000 correspondiente al capital efectivo del enunciado Banco en la oficina principal de esta ciudad, mediante aviso á la comision encargada de certificar sobre la conformidad del expresado depósito, con arreglo á lo prescrito en la resolucion suprema de 3 del presente mes.—Con sentimientos, etc.—*P. García.*"

Que trascribo á U para su conocimiento y fines consiguientes.

P. García.

Resolucion suprema de 2 de marzo de 1888.

MINISTERIO DE HACIENDA É INDUSTRIA.

Sucre, marzo 2 de 1888.

Vistos los memoriales de peticion de declaratoria de derecho á aumentar el capital del "Banco Potosí" y el dictamen fiscal que le es referente; considerando: que la ley constitutiva de dicho banco, de 24 de octubre de 1884 prescribe en su artículo 3º la terminante prohibicion de aumentar su capital de medio millon de bolivianos sin la aprobacion lejislativa: que la resolucion de 29 de diciembre de 1885, es implícitamente limitada al caso de privilejio de la via coactiva para el cobro de sus créditos, á cuyo solo fin expresa la nivelacion de derechos y obligaciones entre el Banco Nacional de Bolivia y el Banco Potosí; que la ley de Bancos en via de formacion de que toma recurso el peticionario, citando el art. 2º no tiene fuerza alguna de aplicacion *se resuelve:* que el "Banco Potosí" no puede aumentar su capital, sin la aprobacion legislativa, en conformidad al art. 3º de la citada ley de 24 de octubre de 1884.—Tómese razon y devuélvase.

Sentido de la resolucion lejislativas de 29 de diciembre de 1885.

Ley de Bancos (1887.) *No tiene fuerza de aplicacion.*

"Banco Potosí."

No puede aumentar su capital sin aprobacion legislativa.

BAPTISTA.—*T. Ichaso.*

Biblioteca Nacional de España

DISPOSICIONES SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS.

JOSE MARÍA LINARES,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Decreto supremo de 8 de marzo de 1860.

Considerando:

1.° Que la institucion de sociedades anónimas es uno de los medios que mas favorecen las grandes empresas de industria y los trabajos públicos.

2.° Que por tanto conviene determinar las reglas legales de su establecimiento y jerencia, desde que las pocas que contiene el Código de comercio son inadecuadas á la importancia de las sociedades anónimas cuando se aplican á objetos distintos del comercio.

3º Que el proyecto del Código Civil boliviano, presentado al Gobierno en 9 de diciembre de 1856, contiene todas las reglas legales indispensables para dicha institucion; la cual no debe postergarse hasta la sancion del espresado Código. Por tanto, prévia deliberacion con los Secretarios del despacho—

Decreto:

Reglas para el establecimiento de sociedades anónimas.

Art. 1º Las reglas establecidas para las sociedades anónimas en el libro 3.°, título 4.°, capítulo 3.° del citado proyecto del Código Civil, quedan desde luego sancionadas y regirán desde esta fecha en los mismos términos en que se hallan concebidas, á saber:

Cómo las considera la ley.

Art. 1,171. La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la creacion de un fondo comun que suministran accionistas responsables solo hasta el monto de sus acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la denominacion del objeto que se propone.

Art. 1,172. Esta sociedad se constituye en escritura

Biblioteca Nacional de España

Requisitos con que se constituyen por escritura.

pública que deberá espresar: 1.° El nombre, apellido, profesion y vecindad ó residencia de los socios fundadores: 2.° La residencia de la sociedad: 3.° La designacion clara y completa de la empresa ó negocio que la sociedad se propone por objeto, y del que toma su denominacion: 4.° El fondo social con el número y la cuota de las acciones en que se divide, y la forma y plazos en que debe consignarse su importe: 5.° La época en que deben formarse los inventarios y balances, y fijarse los dividendos: 6.° La duracion de la sociedad: 7.° Las atribuciones de los administradores, y su responsabilidad, así como las facultades reservadas á la junta general de accionistas: 8.° La parte ó cuota de las ganancias que debe asignarse para fondos de reserva: 9.° El monto al que la diminucion del fondo social debe causar la disolucion de la sociedad: 10.° Las reglas de liquidacion y particion del haber social, y los demás pactos especiales que acordáren los interesados.

Art. 1,173. Tambien se hará constar en escritura pública cualquier reforma ó ampliacion del contrato y estatutos sociales, aun despues de establecida la sociedad.

Art. 1,174. Las sociedades anónimas reciben su existencia legal del decreto del Gobierno, que las autorizará conforme á la Constitucion, cuando constase haberse llenado los requisitos espresados en los artículos siguientes.

Formalidades con que los autoriza el Gobierno.

Esta autorizacion será igualmente necesaria en el caso del artículo anterior, y siempre que hubiere lugar á prorogar la sociedad ó á disolverla ántes del término estipulado.

Art. 1,175. No podrá espedirse la autorizacion del Gobierno sin que conste, prévio exámen de la escritura de sociedad, y estatutos aprobados por los accionistas: 1º Que el fondo social será efectivo y nominal: 2º Que el fondo será proporcionado á la empresa, ú objeto de la sociedad: 3º Que las operaciones de la administracion serán suficientemente examinadas y vijiladas por los socios: 4º Que el número de suscritores ó accionistas que hagan la demanda de autorizacion, represente la tercera parte á lo ménos del fondo social que se hubiere estipulado.

Biblioteca Nacional de España

Art. 1,176. La autorizacion designará siempre la cuota del fondo social que debe realizarse en el plazo que se estime conveniente, ántes de entrar en jiro la sociedad.

Esta cuota podrá llegar segun los casos y circunstancias hasta un veinticinco por ciento de las acciones, sin tomar en cuenta las de industria ó privilejio.

Cuando las declara instaladas.

Art. 1,177. Hasta que se justifique la existencia de la cuota designada con sujecion al artículo anterior, no se declarará por el Gobierno que la sociedad queda legalmente instalada, ni se señalará el término en que debe entrar en ejercicio.

Causas por las que pueden ser disueltas.

Art. 1,178. Toda inobservancia y violacion de los estatutos, dará mérito á disolver la sociedad.

En este caso la ejecucion del Tribunal declarará tambien la responsabilidad mancomunada de los administradores y socios que hayan acordado la transgresion, por los perjuicios causados con ella, sea á los accionistas ó á terceros.

Publicacion de sus Estatutos.

Art. 1,179. Serán publicados por la sociedad en tiempo y forma prescritos por los reglamentos del Gobierno, tanto la escritura y estatutos de la sociedad, su reforma y ampliacion, la próroga ó disolucion de la sociedad, como las autorizaciones con que estos deben ser legalizados por el Gobierno, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 1,180. No será válida la sociedad en que no se haya cumplido con las solemnidades del artículo anterior y del 1,172.

Casos en que se declara su nulidad.

En este caso la ejecutoria que declare la nulidad de la sociedad ó de algunas de sus operaciones, contendrá tambien la declaracion del párrafo 2.° del artículo 1,178 en cuanto á las operaciones atacadas de nulidad.

Los socios que no se hubieren mezclado en la administracion, solo responderán con la suma entregada por ellos á cuenta de sus acciones.

Multa á la administracion.

Además, el Tribunal impondrá á la administracion una multa que no pase de mil pesos aplicable á los establecimientos de caridad.

Biblioteca Nacional de España

Fondo de reserva.

Art. 1,181. Habrá en las sociedades anónimas un fondo de reserva formado con la cuota de ganancias de cada año, que se designáre en la autorizacion del Gobierno.

Prohibicion de retirarlo.

Ni esta reserva ni el fondo social podrán retirarse, en todo ó en parte, durante la compañia.

Acciones y cupones.

Art. 1,182. El fondo social se dividirá en acciones, y éstas podrán ser subdivididas en cupones.

Depósito de las industriales.

Cuando el fondo social se componga de acciones de capital y de industria, estas segundas permanecerán en depósito, sin poder enajenarse hasta que el socio ó socios portadores hayan cumplido lo que estipularon con la sociedad.

Participacion de éstas en las ganancias.

Art. 1,183. Las acciones industriales solo dan derecho á la parte correspondiente en las ganancias de cada año, sin participacion alguna en el fondo social, salvo que se estipulare lo contrario en la escritura de sociedad.

Son trasferibles las promesas de accion.

Art. 1,184. Los accionistas pueden transferir ó enajenar sus promesas de accion, ántes de estar legalmente autorizada la sociedad, y esta enajenacion será válida, aunque la sociedad no llegue á establecerse por falta de autorizacion legal.

Obligaciones del cedente.

Art. 1,185. La transferencia de una accion cuyo valor se haya cubierto en parte solamente á la sociedad, no estingue la obligacion del cedente para con ésta, salvo que los administradores la den por chancelada en la misma transferencia con sujecion á lo estipulado por la sociedad.

Socios morosos.

Art. 1,186. Cuando algun accionista no cubriere en las épocas convenidas, las cuotas de su accion, la sociedad podrá venderla de cuenta y riesgo del socio moroso, ó emplear cualquier otro arbitrio que se hubiese estipulado por la sociedad para subsanar los daños y perjuicios de la mora.

Division de las acciones.

Art. 1,187. Las acciones definitivas pueden ser al portador ó nominales.

Cómo se trasfieren las acciones.

Las acciones nominales son transferibles por inscripcion, ó por endoso sin responsabilidad.

Biblioteca Nacional de España

Las acciones al portador se transfieren por la mera tradicion de los títulos. [1]

Acciones al portador.

Art. 1,188. Queda prohibida la emision de acciones al portador ántes de haberse cubierto la totalidad de su valor á la sociedad.

Art. 1,189. Queda asimismo prohibida la enajenacion de acciones difiriendo hasta cierto dia la entrega de los títulos, ó haciéndola bajo condicion.

Art. 1,190. Justificado el estravío ó pérdida de una accion al portador, se espedirá un nuevo título al propietario, prévio afianzamiento á satisfaccion de la sociedad.

Responsabilidad de los accionistas.

Art. 1,191. Los accionistas no son responsables, sino hasta la concurrencia de los derechos ó del interés que tengan en el haber social.

Art. 1,192. En caso de insolvencia de la sociedad, los terceros tendrán derecho para perseguir directamente el pago del valor de las acciones que se adeudare por los accionistas, pero no el de las cantidades que hubieren percibido en los dividendos por ganancias.

Administracion de las sociedades.

Art. 1,193. La sociedad anónima es administrada por mandatarios temporales y revocables, asociados ó no asociados, asalariados ó gratuitos, elejibles en la forma que provengan los estatutos de la sociedad.

Las cláusulas de los estatutos que establezcan la irrevocabilidad de los administradores, se tendrán por no puestas.

Art. 1,194. Los administradores no responden sino de la ejecucion de su mandato, salvo lo dispuesto en los artículos 1,178 y 1,180.

Es nula toda estipulacion que tienda á eximirlos de esta responsabilidad.

Deberes de los administradores.

Art. 1,195. Los actos de administracion ejecutados ántes de la autorizacion legal de la sociedad, solo compromete-

(1) Téngase entendido que por el inciso 4º, artículo 11 del Reglamento de 28 de junio de 1881, las acciones ó promesas de accion de las sociedades anónimas y en comandita deben llevar un timbre fijo de diez centavos. El cumplimiento de este artículo se comprueba, segun está dispuesto en la Circular Suprema de 26 de agosto de 1886, con la fijacion del timbre en el libro talonario de acciones que deben llevar los Directorios de las sociedades anónimas.

Biblioteca Nacional de España

terán á ésta en cuanto sean encaminados al planteamiento de la misma.

Balance.

Art. 1,196. La sociedad publicará cada seis meses un balance jeneral de su situacion, autorizado por sus administradores.

Exámen de los actos de la administracion.

Art. 1,197. Los accionistas no podrán hacer investigacion ni exámen de la administracion social fuera de las épocas y forma prescritas en los estatutos.

Dividendos.

Art. 1,198. Los dividendos se deducirán en todo caso de las ganancias líquidas justificados por los inventarios y balances y aprobados en junta jeneral de accionistas.

Disminucion del fondo social.

Art. 1,199 En caso de pérdida ó disminucion del fondo social al mínimum que los estatutos fijen como causa de disolucion de la sociedad, los administradores consignarán desde luego este hecho bajo su firma, y lo publicarán inmediatamente en la forma y bajo la pena señalada en los artículos 1,178 y 1,180.

Liquidacion social.

Seguidamente procederán á la liquidacion de la sociedad, quedando personal y mancomunadamente responsables por las operaciones ulteriores que practicaren.

Art. 1,200. La forma y procedimiento de la autorizacion legal de las sociedades anónimas, y las condiciones de publicidad y garantía que se prescriben en este capítulo, serán determinadas segun la importancia del objeto de las sociedades, en los reglamentos especiales del Gobierno. (2)

Documentos con que se pide la autorizacion.

Artículo 2º La escritura de fundacion con los estatutos ó reglamentos de la sociedad, y las cartas de suscricion de acciones que representen cuando ménos la tercera parte exijida por el párrafo 4º del artículo 1,175 se presentarán al respectivo Jefe Político de la capital del departamento, para que instruya el espediente sobre la autorizacion exijida por el artículo 1,174, de los incorporados en este decreto.

---

(2) Véanse los artículos 5º, 6º y 9º del Supremo Decreto de 25 de marzo de 1887 que se inserta adelante.

Biblioteca Nacional de España

Si la empresa estendiere sus establecimientos á dos departamentos distintos, se presentarán á los respectivos Jefes Políticos los mismos instrumentos testimoniados para que concurran á la formacion del espediente.

Objeto lícito de las sociedades.

Artículo 3º Hecha la presentacion, se procederá á calificar si el objeto de la sociedad es lícito y de pública utilidad, oyendo sobre esto el informe de las respectivas juntas municipales y consulados de comercio. Se examinará tambien si están satisfechas todas las condiciones del artículo 1,175.

Artículo 4º Elevado al Gobierno por el Jefe Político el espediente así instruido, se pasará al Consejo de Estado; quien, si estimare incompleta la instruccion, exijirá todos los informes ó la presentacion de todos los documentos que sean conducentes. Si la hallare completa propondrá la resolucion suprema, indicando en su caso la parte del capital que debe realizarse conforme al artículo 1,176. Cuando la empresa sea de las que requiere una ley especial, propondrá asimismo el proyecto que deba someterse al Congreso.

Artículo 5º El Gobierno con vista de lo obrado acordará lo que corresponda, y si fuere aprobar la sociedad, decretará su autorizacion con arreglo á los artículos 1,176 y 1,180, y la comunicará al Jefe Político respectivo para la publicacion mandada en el artículo 1,179.

Cuota fijada en la autorizacion.

Artículo 6º En seguida se justificará ante el mismo Jefe Político la recaudacion en la caja social de la cuota designada en la autorizacion, á fin de que dándose cuenta al Gobierno se declare constituida la sociedad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1,177.

Junta jeneral de accionistas.

Artículo 7º Hecha por el Gobierno la declaracion del artículo anterior, se convocará á junta jeneral de accionistas, presidida por el Jefe Político, ó empleado público delegado para el efecto y dándose lectura del decreto de autorizacion y de esta misma declaracion se procederá al nombramiento de la administracion y de los inspectores que deba tener la compañía conforme á sus estatutos, para que proceda

Biblioteca Nacional de España

á la emision de los títulos de acciones con sujecion á lo dispuesto en el artículo 1,188. (3)

Imprímase y comuníquese.

Dado en la casa de Gobierno en La Paz, á 8 de marzo de 1860.

JOSÉ MARÍA LINARES.

El Secretario del Despacho—

TOMÁS FRIAS.

Ley de 11 de noviembre de 1873. Impuesto del 2 por ciento sobre sus utilidades que deben pagar las sociedades anónimas.

(Derogada por el artículo 8.° de la ley de 17 de agosto de 1880.)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Decreto supremo de 26 de diciembre de 1873.

En ejecucion de la ley de 11 de noviembre último, siendo necesario complementar con algunas disposiciones reglamentarias, el decreto de 8 marzo de 1860 que determina las reglas del establecimiento y jerencia de las sociedades anónimas—

Decreta:

Domicilio de las sociedades anónimas.

Artículo 1º Toda sociedad anónima que jira en la República debe constituir su domicilio civil en ella, para habilitarse en el ejercicio de los derechos civiles.

Art. 2.° La sociedad que no hubiere designado su domicilio en la escritura constitutiva ó en sus Estatutos, se considerará para los efectos legales como domiciliaria del lugar donde se encuentra su principal establecimiento, segun las reglas del Código Civil.

Autorizacion que deben recabar.

Art. 3.° Siendo la autorizacion y la aprobacion de los Estatutos y Reglamentos sociales, un requisito indispensable para que las sociedades anónimas tengan existencia legal

(3) En la práctica, las atribuciones que el artículo 4.° encomienda al Consejo de Estado, se ejercen por el Gobierno mismo.

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

y sean reconocidas oficialmente en el carácter de personas jurídicas, las que hoy funcionan sin autorizacion deberán recabarla en el perentorio término de tres meses.

Deberes de los jerentes.

Artículo 4º Para el efecto, los Jerentes ó Administradores de dichas sociedades presentarán al Prefecto respectivo la escritura de fundacion y demás recaudos señalados por el artículo 2.º del precitado decreto de 8 de marzo. Sometido el espediente al Gobierno, y oido el Consejo de Estado en cumplimiento del artículo 4.º, se acordará ó nó la autorizacion con arreglo á las leyes.

Cuando no son consideradas como persona jurídica.

Artículo 5.º Vencidos los tres meses prefijados, ninguna sociedad anónima que carezca de autorizacion será admitida á jestionar como persona jurídica ante los Tribunales ni ante los demás funcionarios públicos: los Estatutos y Reglamentos de tales sociedades para su administracion y manejo directivo y económico solo surtirán efecto para con las personas que se hubieren ligado á ellos por pacto espreso.

Artículo 6.º Las sociedades anónimas no autorizadas tampoco podrán invocar la observancia de las disposiciones del decreto de 8 de marzo, y quedarán sujetas en todo á las prescripciones del derecho comun.

Sociedades extranjeras que pretendan establecer jiro.

Artículo 7.º Las sociedades anónimas extranjeras que en adelante pretendan establecer jiro en la República, presentarán asimismo sus títulos y autorizaciones designando el domicilio que elijen en el país. El Gobierno, prévio el dictámen del Consejo de Estado, refrendará los títulos, y otorgará la autorizacion nacional, conformándose á las leyes, y en su defecto, á los principios jenerales del derecho internacional privado.

Art. 8º Toda sociedad anónima cualquiera que sea el objeto de su institucion pagará el impuesto de 2 por ciento anual sobre sus utilidades netas, conforme á la ley de 11 de noviembre.

Art. 9º Dicho impuesto es nacional y será recaudado por los administradores departamentales.

Art. 10º En todo el mes de enero próximo los Prefectos mandarán formar por medio de los Intendentes de Policía en las Capitales, y de los Sub-prefectos en las Provincias, matrículas exactas de todas las sociedades anónimas que jiran en el Departamento.

Art. 11.º Las matrículas contendrán—el nombre de cada sociedad—su objeto—el capital con que jira y el nombre del Jerente responsable al pago del impuesto. Estas matrículas se trasmitirán á los respectivos administradores departamentales.

Art. 12.º Las inscripciones de las sociedades en la matrícula, se harán con conocimiento de los jerentes ó representantes, y serán suscritas por ellos.

Recaudacion del 2 por ciento sobre las utilidades líquidas.

Art. 13.º Las sociedades anónimas que jiran en dos ó mas departamentos serán inscritas en la matrícula de su principal domicilio. Las que no hubieren señalado domicilio en sus Estatutos, se inscribirán en la matrícula de su domicilio presunto con arreglo al artículo 2º

Art. 14.º En la misma matrícula se inscribirán sucesivamente las sociedades anónimas que se establecieren despues.

Art. 15.º Los administradores departamentales recaudarán el impuesto en los períodos convenientes, deduciéndolos del monto de las utilidades netas de cada sociedad, demostrado por las liquidaciones aprobadas con sujecion á sus respectivos Estatutos.—Dichos funcionarios otorgarán al Jerente la constancia del pago.

Art. 16.º Los ingresos que se hagan efectivos por este ramo se acreditará en los libros de la Administracion, al Tesoro Nacional.

Art. 17.º Los establecimientos que conducen en la República los negocios de sociedades anónimas extranjeras, en calidad de dependientes ó sucursales, quedan sujetos á las disposiciones del presente decreto.

Imprímase y publíquese.

Biblioteca Nacional de España

Casa de Gobierno en Ñucho, á 26 de diciembre de 1873.

ADOLFO BALLIVIAN.

El Ministro de Hacienda é Industria, *Pantaleon Dalence*.

HILARION DAZA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA.

Decreto supremo de 11 de setiembre de 1877

Considerando:

Que para autorizar el jiro en el país, de sociedades anónimas extranjeras, es necesario fijar las condiciones que convengan á asegurar la igualdad y la reciprocidad de derechos y obligaciones entre ellas y las nacionales:

Decreto: (1)

Condiciones que deben llenar las sociedades anónimas extranjeras para establecerse en la República.

Artículo 1.° Las sociedades anónimas constituidas en el extranjero, que quieran, segun su título y la autorizacion que hubiesen obtenido, establecer jiro en la República, presentarán ese título y autorizacion, indicando la localidad ó distrito que para ello hubiesen elejido. El Gobierno, examinando estos documentos por sí ó por medio de una comision si lo creyere necesario, y oido el Ministerio público, refrendará la autorizacion.

Art. 2.° La refrenda no tendrá lugar cuando ésta ó el título estuvieren en oposicion con las leyes del país. Pero si solo mediase divergencia que pueda salvarse, se otorgará con la salvedad que convenga.

Art. 3.° Dichas sociedades anónimas, si no trasladasen al lugar de su jiro en la República la residencia de su Directorio, para que responda ante los tribunales y autoridades de la Nacion de todas las obligaciones que contrajeren en

(1) Este Decreto está aprobado por el artículo 2° de la ley de 11 de febrero de 1878, y ratificada por el 11° de la de 13 de noviembre de 1886.

Biblioteca Nacional de España

Jerente que deben constituir.

ella, constituirán con este objeto un Jerente ó representante sujeto á esa responsabilidad, á que quedarán tambien afectos todos los bienes, intereses y casóres que tuviesen aquéllas en la República y en el establecimiento social. Los jerentes de las ya autorizadas son comprendidos en esta disposicion.

El Ministro de Hacienda é Industria cuidará de la ejecucion del presente decreto y de su impresion y circulacion.

Dado en la ciudad de La Paz, á los 11 dias del mes de setiembre de 1877.

H. DAZA.—*Manuel I. Salvatierra.*

Ley de 18 de noviembre de 1884.

Sociedades anónimas.—Están escentas del impuesto sobre sus utilidades.—Sociedades anónimas por su naturaleza.—Las establecidas sobre intereses radicados en Bolivia deben constituir Directorio con domicilio en el país.—Balances que deben publicar anualmente.

(Abrogada por el artículo 1.° de la ley de 13 de noviembre de 1886.)

Ley de 30 de diciembre de 1885.

Sociedades anónimas: pagan el 2 por ciento de sus utilidades: los Bancos de emision el 8 y los Hipotecarios el 6.—Sociedades anónimas por su naturaleza.—Directorios que deben constituir en el país.—Cuando jestionan como persona jurídica.—Acciones de los socios fundadores: son intrasferibles dentro seis meses.—Prohibidos de formar parte de los directorios.—Quiénes se reputan socios fundadores.—Balance anual que deben publicar las sociedades anónimas industriales.

(Abrogada por el artículo 1.° de la ley de 13 de noviembre de 1886.)

Biblioteca Nacional de España

DECRETO SUPREMO DE 1 DE FEBRERO DE 1886.

Reglamenta la ley de 30 de diciembre de 1885.

(Abrogado por el artículo 1.° de la ley de 13 de noviembre de 1886.)

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Ley de 18 de noviembre de 1886

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Abroga las leyes de noviembre del 84 y diciembre del 85.

Artículo 1.° Quedan abrogadas las leyes sobre sociedades anónimas de 18 de noviembre de 1884 y 30 de diciembre de 1885.

Sociedades con caracteres de anónima: como se les considera.

Art. 2.° Toda sociedad organizada, ó que se organizare en la República ó en el extranjero, con los caracteres sustanciales de las sociedades anónimas, aun cuando sus fundadores la hubiesen dado espresamente otra denominacion, queda sujeta en tratándose de sus derechos y obligaciones á las leyes que rijen las sociedades anónimas.

Sociedades anónimas: pagan el 2 por ciento al Estado; los Bancos el 8.

Art. 3.° Toda sociedad anónima con jiro establecido en la República, pagará al Estado el 2 por ciento anual de sus utilidades líquidas.—Los Bancos Hipotecarios, de emision, depósitos, descuentos, etc., satisfarán el 8 por ciento.

Autorizacion que necesitan las organizadas en el extranjero.

Art. 4.° Las sociedades anónimas extranjeras, para gozar del derecho de persona jurídica en la República, recabarán autorizacion del Poder Ejecutivo y justificarán préviamente su legal existencia en el país de su fundacion. En este caso estarán obligadas á constituir segundo domicilio en Bolivia, nombrando para su representacion, sea un Directorio Local, ó uno ó dos administradores, jerentes responsables de los actos y obligaciones de la Compañía, ante el Gobierno y ante terceras personas. La personería de dichos directorios ó administradores, se acreditará con poderes notariados, otorga-

Domicilio que deben constituir.

Personería de sus Administradores.

Biblioteca Nacional de España

dos por el Directorio ó Administracion principal y debidamente legalizados por los ajentes diplomáticos ó por los cónsules de la República.

Ajencias sucursales de estas compañías.

Art. 5.º Las ajencias sucursales de las sociedades anónimas extranjeras, establecidas ó que se establecieren en el territorio de la República sin las formalidades precedentes, no gozarán del derecho de personería jurídica.

Cuando se reputan como personales de los ajentes los contratos que celebren.

Art. 6º En este caso los actos y contratos de esas sociedades se reputarán como personales de los mismos ajentes, ó ejecutados bajo la garantía de su responsabilidad solidaria. Esta responsabilidad no obsta á la que pueda tambien hacerse valer contra la sociedad, hasta la concurrencia del monto de la obligacion.

Compañías de "Seguros sobre la vida" autorizacion que requieran para establecerse.

Art. 7º Toda ajencia ó sucursal de sociedades de "Seguros sobre la vida" y otras de este jénero, no podrán establecerse en Bolivia sin previa autorizacion del Gobierno.

Formalidades que deben llenar las sociedades anónimas i extranjeras para comenzar sus operaciones.

Art. 8.º Toda sociedad anónima extranjera, con ó sin personería jurídica, está en la obligacion de depositar en una de las notarías de la capital ó del departamento respectivo, cópia legalizada de sus escrituras constitutivas y estatutos, anualmente, de la lista de los accionistas, con indicacion de las cuotas pagadas sobre sus acciones. Antes de hacer constar el cumplimiento de esta formalidad, con un certificado del Notario, no podrá comenzar con sus operaciones.

Acciones de los fundadores: son intrasferibles durante dos años.

Art. 9.º Los iniciadores de sociedades anónimas, no podrán transferir una parte de sus acciones primitivas, durante los dos primeros años de la constitucion de la Sociedad.

Prohibidos para formar parte de los Directorios.

Art. 10º No podrán hacer parte de los directorios, los jerentes y directores de Bancos de emision y los empleados en las listas judicial, política y administrativa.

Publicacion de balances mineros.

Art. 11º Las sociedades anónimas mineras, están obligadas á publicar anualmente sus balances generales.

Leyes vigentes en esta materia

Art. 12º Mientras se dicte una nueva ley, quedan vigentes las disposiciones y reglamentos publicados ántes del 17 de noviembre de 1884.

Biblioteca Nacional de España

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su cumplimiento.

Sala de sesiones en Sucre, á 12 de noviembre de 1886.

M. Baptista.—Jenaro Sanjinés.—*Belisario Santistéban*, Senador Secretario.—*Santos M. Justiniano*, Diputado Secretario.—*E. A. Delgadillo*, Diputado Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Casa de Gobierno en la capital Sucre, á 13 de noviembre de 1886.

G. PACHECO.

El Ministro de Hacienda é Industria—

P. García.

GREGORIO PACHECO,

Presidente Constitucional de la República.

Considerando:

Decreto supremo de 24 de marzo de 1886.

Que el artículo 80 de la Constitucion política del Estado, me confiere la atribucion de hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes.

Reglamento la ley de 15 de noviembre de 1887.

Que es necesaria la reglamentacion de la nueva ley sobre sociedades anónimas, promulgada en 13 de noviembre de 1886.

Decreto:

Sociedades anónimas con distinta denominacion: organícense como tales para quedar amparadas.

Art. 1º Las sociedades constituidas en el país, bajo distinta denominacion y que por su organizacion son verdaderamente anónimas, procederán á organizarse como tales dentro de seis meses desde la publicacion del presente decreto, á fin de quedar amparadas por la espresada ley de 13 de noviembre.

Sociedades anónimas extranjeras: constituyan representacion en el país.

Art. 2º Toda sociedad anónima con domicilio principal en el extranjero, para establecer jiro en la República, está obligada á constituir representacion legal en el país, bien sea por medio de su directorio ó de un apoderado con poder bastante para representarla.

Biblioteca Nacional de España

Matrículas que mandan formar los Prefectos.

Art. 3º Las matrículas que los prefectos deberán mandar formar en cada capital de departamento, hasta el 31 de julio próximo, contendrán LA RAZON SOCIAL (1) de la sociedad anónima, su objeto, el capital efectivo y nominal con que jira y el nombre del jerente ó administrador responsable del pago del impuesto. Estos datos pasarán en cópia al administrador del tesoro departamental respectivo y al ministerio de industria.

Cópias que deben pasar.

Inscripciones sucesivas.

Art. 4º En la misma matrícula se inscribirán, sucesivamente, las sociedades anónimas que se organizáren despues.

Sociedades: solicitan del Gobierno su constitucion legal.

Art. 5º Toda sociedad que jire dentro del territorio de la República, sea que su directorio esté en el país ó en el extranjero, solicitará del ministerio de industria su constitucion legal, presentando para el efecto los documentos siguientes:

Documentos que deben acompañar.

Cópia legalizada de su escritura social, cópia de sus estatutos, cópia autorizada del acta de instalacion, la que contendrá la designacion del personal del directorio, y certificado de las cuotas pagadas sobre las acciones.

Autenticidad de ellos.

Si la sociedad está organizada en el extranjero, los enunciados documentos se presentarán debidamente legalizados *por los ajentes diplomáticos y consulares* de la república, y á falta de estos, por los de una nacion amiga. (2)

El Gobierno inscribe á estas sociedades en la matrícula

Art. 6º El gobierno, en vista de estos documentos y prévio el dictamen del ministerio público, declarará á la sociedad legalmente constituida, procediendo en seguida á la inscripcion de aquella en la matrícula correspondiente y depositándose estos documentos en la notaría de hacienda del departamento respectivo.

---

(1) Véase la nota puesta al inciso 1.º, artículo 2.º de la suprema resolucion de 12 de setiembre de 1881, pág. 2.

(2) El artículo 6º de la ley emplea la partícula disyuntiva y dice: *por los ajentes diplomáticos ó por los cónsules.*

Biblioteca Nacional de España

Es por la recaudacion del valor del impuesto

Art. 7º Los ingresos correspondientes á este ramo, se acreditarán en cuenta al tesoro nacional.

Responsabilidad del directorio ó apoderado.

Art. 8º Al cumplimiento de la prescripcion del art. 9º de la ley de 13 de noviembre, está afecta directamente la responsabilidad del directorio ó apoderado de las sociedades anónimas.

Balances que deben publicar estas compañías.

Art. 9º La publicacion de los balances jenerales y de la lista de accionistas, se mandará hacer anualmente en la respectiva memoria, por los directores ó apoderados, dentro de los noventa dias siguientes á la terminacion del año. (1)

Otras publicaciones.

Dos ejemplares de aquella memoria, deberán ser remitidos al ministerio de hacienda é industria.

El ministerio de hacienda é industria queda encargado de la publicacion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Sucre, capital de la república, á los 25 dias del mes de marzo de 1887 años.

PACHECO.

P. García, Ministro de Hacienda é Industria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Resolucion suprema de 17 de agosto de 1887.

Sucre, agosto 17 de 1887.

Inscripcion de las sociedades anónimas; el reglamento anterior no ha alterado el artículo 7º del decreto de 8 de marzo de 58.

Vistos y considerando: que por el art. 12 de la ley de 13 de noviembre último se estatuye de una manera expresa y terminante la vijencia de las disposiciones y reglamentos publicados ántes del 18 de noviembre de 1884: que el decreto reglamentario de 26 de marzo pasado, al determinar las formalidades de inscripcion de las Sociedades anónimas en la matrícula respectiva de cada uno de los departamentos mineros de la República, no altera los procedimientos que deben observarse para la expedicion de títulos de acciones conforme

(1) Cuando la sociedad anónima es minera, rije el art. 11 de la ley reglamentada por este decreto; cuando no lo es, rije el art. 1196 de los incorporados en el decreto de 8 de marzo de 1850 que fué elevado al rango de ley.

Biblioteca Nacional de España

al art. 7º del decreto dictatorial de 8 de marzo de 1860; se declara no haber lugar á la anterior consulta de la Prefectura de este departamento sobre la vijencia del art. 7.º del enunciado decreto de 8 de marzo de 1860.

Tómese razon y trascríbase á quien corresponde para los fines de ley.

PACHECO.—*P. García.*

LEY SOBRE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES.

GREGORIO PACHECO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

Por cuanto: el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL,

Decreta:

CAPÍTULO 1º

Disposiciones generales.

Inscripciones de derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 1.º Ningun derecho real sobre inmuebles, surtirá efecto si no se hiciere público en la forma prescrita en esta ley. La publicidad se adquiere por medio de la inscripcion del título de que procede el derecho, en el respectivo rejistro de los derechos reales.

Oficina central de inscripciones.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1,184 del Código Civil, se establece en la capital de cada departamento una oficina central destinada á la inscripcion y publicidad de todas las mutaciones, gravámenes y limitaciones que recaen sobre los bienes raices de dicho departamento.

Biblioteca Nacional de España

Casos en que se hace una inscripcion.

Art. 3.º Cumplida la prescripcion del artículo primero, ninguna inscripcion se hará sino en el caso de constar del rejistro, que la persona de quien procede el derecho, que se trata de inscribir, es el actual propietario de los bienes sobre los que ha de recaer la inscripcion. Sin embargo, en el caso de haberse trasferido la propiedad por causa de muerte, podrá hacerse de un derecho proceniente del difunto en los términos estatuidos por el artículo 554 del Código Civil, para aceptar la herencia.

Unicos títulos que pueden ser inscritos.

Art. 4.º Solo podrán inscribirse los títulos que consten de escritura pública, las providencias judiciales que aparezcan de certificaciones ó ejecutorias expedidas en forma auténtica y los documentos privados reconocidos legalmente.

Escrituras otorgadas en el extranjero.

Art. 5.º Las escrituras otorgadas en país extranjero, sobre bienes raices situados en Bolivia, podrán inscribirse en la oficina del departamento donde aquellos estén radicados, siempre que se hallen debidamente legalizadas.

Manera de hacer la inscripcion.

Art. 6.º Todo título que haya de inscribirse, designará con claridad el nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio de las partes con espresion de su capacidad, ó del de su administrador ó representante legal. Designará, además, los bienes sujetos á la inscripcion, por su naturaleza, situacion, número si lo tuvieren, nombre cuando sea posible, límites, y por todas las demás circunstancias que sirvan para hacerlos conocer clara y distintamente. Los planos topográficos aprobados legalmente se depositarán originales en la oficina.

La designacion de las corporaciones ó establecimientos públicos y de las sociedades anónimas, se hará por la denominacion con que son conocidas legalmente, con espresion del domicilio ó residencia y de la direccion del establecimiento.

CAPÍTULO 2º

De los títulos sujetos á inscripcion, y efectos de la inscripcion.

Títulos prece-

Art. 7º Se inscribirán en el rejistro: 1.º las hipote-

Biblioteca Nacional de España

dentes de contratos, actos judiciales y administrativos que han de ser inscritos.

cas legales, voluntarias y judiciales claramente especificadas: 2º los contratos de venta, sea ésta pura y simple, sea dependiente de una promesa de futuro ó sea con subrogacion ó con pacto de retroventa; 3º los contratos de cambio y los de anticresis; 4º las de compañía universal ó particular reglados por el libro 3º, título 1º del Código Civil, siempre que uno ó mas de los socios lleven á la sociedad bienes raices, sobre los cuales llegue ésta á adquirir mediante el contrato derechos de propiedad, de uso, de habitacion ó de usufructo; 5º los contratos de constitucion de dote; 6º los contratos á otros títulos de usufructo, uso y habitacion; 7º los de redencion, traslacion y reduccion de censos ó de principales capellánicos; 8º las sentencias y laudos arbitrales ejecutoriados que declaren la prescripcion adquisitiva de dominio ó de cualquier otro derecho real; 9º los contratos en cuya virtud se crean ó se extinguen las servidumbres; 10.º los contratos de arrendamiento por mas de cinco años, las anticipaciones de alquiler ó rentas por mas de un año, así como la trasferencia de los derechos del arrendatario; 11.º el privilejio resultante de una venta cuyo precio total ó parcial adeude el comprador en los casos del artículo 1,451 del Código Civil; [2] 12.º el privilejio del que ha suministrado dinero para la adquisicion de un inmueble, segun el artículo 1,452 [3] del mismo Código y todos los demás créditos privilejiados, comprendidos en el capítulo 4.º, título 20, libro 3.º, del Código Civil; 13.º las concesiones de minas, canteras ú otros aprovechamientos semejantes; 14.º en general todos los contratos nominados ó innominados, así como las disposiciones testamentarias cuyo objeto sea crear, trasmitir, restrinjir ó ampliar derechos reales, y en

(2) "El vendedor de una cosa inmueble tiene privilejio sobre ella, para el pago del precio. Si hay muchas ventas sucesivas, cuyo precio se esté debiendo en todo ó en parte, el primer vendedor es preferido al segundo, el segundo al tercero y así sucesivamente." [artículo 1,451 del Código Civil.]

(3) "Tambien tienen privilegio sobre la cosa inmueble los que han suministrado dinero para su adquisicion, con tal que haya una constancia, por la escritura del préstamo, de que la suma fué destinada á ese empleo, y por el recibo del vendedor aparezca, que el pago se hizo con dinero prestado. [Artículo 1,452 del Código Civil.]

Biblioteca Nacional de España

los casos de sucesion abintestato, el auto que confiere la mision en posesion hereditaria.

Impedimentos y prohibiciones que tambien han de ser inscritos.

Art. 8.° Deben inscribirse igualmente todos los impedimentos y prohibiciones que limitan el derecho de propiedad y la libre disposicion de los bienes, tales como los siguientes: 1.° las sentencias ejecutoriadas en que se declare una quiebra, ó se admita la cesion de bienes ó se ordene su expropiacion; 2.° los actos en virtud de los cuales se interrumpe la prescripcion segun el capítulo 6.°, título 21, libro 3.° del Código Civil; 3.° las resoluciones judiciales ejecutoriadas en que se declare incapaz á una persona y se le nombre curador, así como las de rehabilitacion, y las que confieren posesion definitiva de los bienes del ausente; 4.° la renuncia de la mujer casada á los bienes gananciales, hecha conforme al caso 4.° del artículo 975 del Código Civil; 5.° las sentencias ejecutoriadas en las que se ordene la separacion de los bienes matrimoniales, ó se otorgue la administracion á la mujer.

Actos en general que pueden ser inscritos.

Art. 9.° Pueden en general inscribirse todos los actos y contratos cuya seguridad y publicidad convenga á los que la soliciten.

Quiénes pueden pedir inscripcion.

Art. 10. La inscripcion de los títulos en el rejistro, podrá pedirse: 1.° por el que trasmite el derecho; 2.° por el que lo adquiere; 3.° por quien tenga la representacion lejítima de cualquiera de ellos, y 4.° por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Hipoteca que deben constituir los tutores y curadores.

Art. 11. Los tutores y todo administrador de bienes de menores ó inhábiles, constituirán hipoteca, ántes de entrar en el ejercicio de su cargo, cuyo valor se fijará por el Juez respectivo, con intervencion fiscal, en proporcion á la importancia de la administracion, la que no se conferirá sino despues de verificada la inscripcion de la hipoteca en el correspondiente rejistro.

Cuando son nulos los actos de administracion de éstos.

Art. 12. Son nulos de pleno derecho los actos del tutor y curador que se injiere en la administracion de los bienes de los menores, sin que préviamente se haya inscrito la hipoteca, salvos los actos de pura conservacion que podrá verificar.

Biblioteca Nacional de España

Medidas para el caso de resultar insuficiente una hipoteca.

Art. 13. Si despues de hecha la inscripcion llega á ser insuficiente la hipoteca prestada para la administracion de los bienes del menor ó inhábil, ó desaparece ella, el Juez á solicitud fiscal, ó de uno ó mas parientes de aquellos, ordenará su aumento proporcional, ó la prestacion de nueva hipoteca.

Cuando surte efecto el título sujeto á inscripcion.

Art. 14. Ningun título sujeto á inscripcion conforme á esta ley, surte efecto contra tercero, sino desde el momento en que ha sido inscrito en el rejistro, en la forma prescrita en el artículo anterior. (4)

Prioridad entre varios adquirientes de un mismo inmueble.

Art. 15. Si por actos distintos ha trasmitido el propietario unos mismos bienes raices á diferentes personas, la propiedad pertenece al adquiriente que haya inscrito ántes su título.

Preferencia entre acreedores hipotecarios.

Art. 16. La preferencia entre acreedores hipotecarios, y entre éstos y los demás adquirientes de cualesquiera otros derechos reales sobre unos mismos bienes raices, se regulará por la prioridad de su inscripcion en el rejistro. Esta disposicion no perjudica á los créditos privilejiados espresados en el artículo 1,444 del Código Civil. (5)

Inscripciones hechas por incapaces: su nulidad.

Art. 17. Desde que se haga en el rejistro cualesquiera de las inscripciones de que trata el artículo 8.°, no se verificará ninguna inscripcion por obligaciones de las personas que resulten incapaces para contraerlas, la cual será nula, sin perjuicio de la responsabilidad del rejistrador. [6]

Excepciones á los dos primeros casos del art. 8.°

Art. 18. En los casos previstos por el citado artículo 8.°, incisos 1.° y 2.°, no podrán oponerse aquellos actos contra terceros adquirientes sino cuando la inscripcion se hubiese hecho con anterioridad.

---

(4) La referencia debe ser á los artículos 6.°, 24 y 25.

(5) "Art. 1,444. Los créditos privilegiados sobre la generalidad de los muebles son y se ejercen por el órden siguiente: 1.° los gastos de justicia; 2.° los gastos funerales; 3.° cualesquiera gastos de la última enfermedad; 4.° los salarios de las gentes de servicio, por el año corrido, y lo que se les debe por el corriente; 5.° las provisiones de subsistencia hechas al deudor y á su familia, á saber: mientras los últimos seis meses, á los vendedores por menor, tales como los panaderos, carniceros y otros; y mientras el último año, á los vendedores por mayor. (Código Civil.)

(6) Art. 15. Si por consecuencia de alguna condenacion judicial, multa ú otro gravámen, llegare á disminuir ó desaparecer la fianza, el Rejistrador será suspenso de sus funciones, hasta que reintegre dicha fianza. El plazo fijado para el efecto, será de cuatro meses improrogables. (Reglamento de 1 de enero de 1888.)

Biblioteca Nacional de España

Oficinas de inscripcion.

Art. 19. Es de ningun efecto la inscripcion hecha en la oficina de un Departamento distinto de aquel en que se hallan los bienes. Cuando una heredad se halle situada en dos ó mas departamentos, la inscripcion se hará en la oficina de cada uno de ellos.

Término para la inscripcion de hipotecas tácitas.

Art. 20. Las hipotecas tácitas de cualquiera clase que sean, que existan en la fecha de la presente ley, serán inscritas dentro del término de un año, mediante solicitud de los interesados ó de sus representantes legales y decreto judicial espedido con audiencia del poseedor actual de los bienes.

Id. para la de censos.

Art. 21. Lo serán igualmente los censos y capellanías en el término de dos años.

Nulidad á que dé lugar su omision.

Art. 22. La omision de la inscripcion en uno y otro caso, estará comprendida en la disposicion del artículo 14.

Atribuciones del Ministerio público.

Art. 23. El ministerio público, bajo de responsabilidad, requerirá la inscripcion determinada por el artículo 20, respecto de las fianzas ó hipotecas en favor del Estado, de menores, inhábiles ó mujeres casadas, en vista de los certificados que obtengan de las oficinas públicas.

Capítulo 3º

Del modo de hacer las inscripciones.

Modo de hacer las inscripciones.

Art. 24. La persona que solicite la inscripcion de un título constante de escritura pública, lo requerirá al rejistrador para que con vista del título orijinal, haga la inscripcion correspondiente, que anotará, además, al márjen de aquella. Si la inscripcion se solicita en virtud de certificaciones ó ejecutorias judiciales ó documentos privados, quedarán éstos archivados en la oficina del rejistrador, que los guardará en la forma que prescribirán los reglamentos del caso, otorgando el respectivo testimonio. (7)

(7) Art. 25. Los documentos a que se refiere dicho inciso 2º del artículo 24 se archivarán y conservarán en legajos formados por órden cronolójico, anotándose el número de la inscripcion á que corresponden. (Id.)

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Contenido del asiento de una inscripcion.

Art. 25. El asiento de inscripcion contendrá: 1.° la naturaleza del título, su fecha y la de su presentacion en la oficina, con mas la hora de ésta y el número del asiento; 2.° la designacion clara del derecho que forma el objeto de la inscripcion; 3.° el tiempo de su duracion cuando aparezca determinado; 4.° la conformidad de la inscripcion con la escritura orijinal, ó con la certificacion ó ejecutoria presentada; y 5.° todas las circunstancias que respecto del título prescribe el artículo 6.° de esta ley, y las especiales á que dé lugar la naturaleza propia del acto ó contrato por inscribir. [8]

CAPÍTULO 4.°

De la anotacion preventiva y de las sub-inscripciones.

Inscripciones preventivas: quiénes pueden pedirlas.

Art. 26. Podrá pedir anotacion preventiva de sus derechos respectivos en el rejistro público: 1.° el que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles, ó la constitucion, modificacion, declaracion ó extincion de cualquier derecho real; 2.° el que obtuviere á su favor providencia de secuestro ó mandamiento de embargo ejecutados en bienes raíces del deudor; 3.° el que en cualquier juicio obtuviere sentencia que cause ejecutoria, condenando al demandado al cumplimiento de cualquiera obligacion; 4.° el que dedujere demanda con objeto de obtener alguna de las sentencias espresadas en el artículo 8.°; y 5.° el que presentare en la oficina

---

(8) Art. 14. Tanto las inscripciones como los certificados y testimonios se extenderán con letra clara y correcta, sin enmendaduras, interrupcion ni abreviaturas de ninguna género consignándose las cantidades en letras y nó en números, debiendo rubricarse las primeras por el Rejistrador, el rejistrante y dos testigos hábiles, y la última solo por el Rejistrador. (Id.)

Art. 15. Las inscripciones en general, contendrán un estracto circunstanciado de las escrituras que constituyen el contrato, determinando con toda claridad la ubicacion, linderos y gravámenes que reconoce la propiedad, los nombres y generales de los contratantes, el precio, las condiciones de pago, sus servidumbres y demás cargas que la afecten, la retroventa y otras condiciones suspensivas ó resolutorias. [14.]

del rejistro algun título, cuya inscripcion no pueda hacer definitivamente, por falta de algun requisito subsanable. (9)

Término en que ellas caducan y caso en que pueden ser prorogadas.

Art. 27. La anotación preventiva de que trata el artículo anterior, caducará si al año de su fecha no es convertida en inscripcion. Este término puede ser prorogado por el Juez, cuando sin culpa del interesado en la anotacion, se haya retardado el fenecimiento del juicio. La próroga del término se hará por un tiempo determinado, y no perjudicará á tercero si no se asienta, á su vez, en el respectivo libro del rejistro.

Cuando se conviertan en inscripciones.

Art. 28. La anotacion preventiva se convertirá en inscripcion en los cuatro primeros casos del artículo 26, cuando se presente la sentencia ejecutoriada favorable, y en el 5.° del mismo artículo, cuando se haga constar que se ha subsanado la causa que impedía momentáneamente la inscripcion.

Efectos que en tal caso producen.

Art. 29. Convertida la anotacion en inscripcion, surte ésta todos los efectos de tal, desde la fecha de la anotacion, sin embargo de cualesquiera derechos que hayan sido inscritos en el intervalo de la una á la otra.

Trámites que originan los títulos con falta insubsanable.

Art. 30. Los títulos que contuvieren alguna falta insubsanable á juicio del rejistrador, no se inscribirán ni anotarán preventivamente en el rejistro. Pero pondrá ésto en ellos bajo de responsabilidad y en el acto un cargo ó asiento de presentacion, espresando brevemente el motivo de haberse denegado su inscripcion ó anotacion. El interesado podrá reclamar de esta negativa ante el Juez respectivo, dentro de los 30 dias siguientes á ella, demandando se verifique la inscripcion ó anotacion, la que si es ordenada, se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion. Despues de este término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sinó desde su fecha.

---

(9) Art. 15 En las inscripciones preventivas, se determinará asi mismo la naturaleza del juicio á que se halla sujeta la propiedad ó el derecho inscrito, el estado de su tramitacion, el motivo que justifique la inscripcion preventiva y juzgado ante quien pende el asunto. En los embargos judiciales, se hará mérito del mandamiento expedido por la autoridad, estractando lo esencial de él. [Reglamento citado.]

Biblioteca Nacional de España

Faltas insubsanables.

Art. 31. Son faltas insubsanables para los efectos del artículo anterior: 1.° la omision en el título del nombre del que trasmite ó adquiere el derecho; 2.° la omision del derecho material del contrato; 3.° la no determinacion del bien hipotecado.

Inscripciones modificadas y sub-inscripciones.

Art. 32. Todo contrato, providencia judicial ú otro acto que de cualquier modo modifique una inscripcion, sin estinguirla totalmente, se rejistrará por medio de una sub-inscripcion, que se anotará además, al márjen de la inscripcion modificada.

Errores cometidos en las últimas; modo de rectificarlos

Art. 33. Se rectificará por medio de una sub-inscripcion cualquier error de hecho cometido en el título constitutivo del derecho inscrito ó en su inscripcion. Pero no podrá hacerse esta sub-inscripcion sinó en virtud de avenimiento de las partes ó de providencia judicial, á no ser que el error haya sido cometido por el rejistrador, en cuyo caso éste hará la rectificacion con intervencion fiscal.

Id.

Art. 34. La sub-inscripcion se hará con la misma claridad y precision que la inscripcion y solo en virtud de título lejítimo y auténtico, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Capítulo 5.°

De la estincion de las inscripciones.

Extincion de las inscripciones.

Art. 35. La inscripcion no se estingue sinó por su cancelacion, por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real verificado en favor de otra persona, y por la rescripcion en los casos en que en virtud de esta, se estingue el derecho á que se refiere la inscripcion.

Id.

Art. 36. Tambien se estingue la inscripcion por la espiracion del término fijado á su duracion en el título constitutivo del derecho inscrito, con tal que dicho término conste de una manera precisa y clara. Solo en este caso puede oponerse á tercero de buena fé, la estincion del derecho que no resulte cancelado en el registro público.

Biblioteca Nacional de España

Casos en que se ordena la cancelacion total de una inscripcion.

Art. 37. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelacion total: 1.° cuando desaparezca por completo el inmueble objeto de la inscripcion; 2.° cuando se estinga legalmente el derecho inscrito; 3.° cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion; 4.° cuando se declare la nulidad de la inscripcion misma, por falta de alguno de sus requisitos esenciales; 5.° cuando se acreditáre en forma auténtica, el pago ó la consignacion hecha legalmente; 6.° cuando se verifique la confusion en una misma persona, de la propiedad de los bienes gravados y del derecho inscrito sobre ellos; 7.° cuando en los casos del artículo 8. se presente en forma auténtica, otra providencia que acredite haber cesado los efectos de la primera.

Inscripciones y anotaciones preventivas: formalidad con que se cancelan.

Art. 38. Las inscripciones ó anotaciones preventivas hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sinó mediante otra escritura pública otorgada entre partes lejítimas, ó en virtud de providencia ejecutoriada.

Id.

Art. 39. Las anotaciones o inscripciones hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino á mérito de providencia ejecutoriada que emane del mismo juzgado que espidió aquellos.

Como se amplia un derecho inscrito.

Art. 40. La ampliacion de cualquier derecho inscrito, será objeto de una nueva inscripcion en la cual se hará referencia del derecho ampliado. (10)

Publicidad de registros.

Art. 41. Los rejistros son públicos y están á disposicion de cualquiera que desee consultarlos.

Obligaciones del registrador.

Art. 42. Es obligacion del rejistrador dar cuantas cópias y certificados se le pidan judicial ó extrajudicialmente y publicar en los diarios la enumeracion de las propiedades gravadas. Las cópias serán gratuitas.

Art. 43. Quedan derogados los artículos 1,488 y

(10) Art. 16. Cuando se haga una nueva inscripcion que altere, modifique ó cancele otra anterior, se pondrá una anotacion al márjen de ésta, indicando el número, fólio y fecha del último rejistro. (Reglamento citado.)

Biblioteca Nacional de España

1,490 del Código Civil, así como cualesquiera otras leyes ó disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Art. 44. Cada oficina estará á cargo de un rejistrador, que deberá ser abogado, cuyo nombramiento se atribuye al Ejecutivo, á propuesta en terna de la respectiva Córte de Distrito. Para el ejercicio de sus funciones prestará una fianza competente. (12)

Art. 45. El archivo de la antígua oficina de hipotecas, pasará á la oficina creada por esta ley.

Art. 46. El Ejecutivo reglamentará esta ley determinando los libros tanto principales como auxiliares que deben llevarse en cada oficina, y las formalidades con que se abrirán y cerrarán cada año. (13)

Libros que éste debe llevar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de sesiones en Sucre, á 10 de noviembre de 1887.

MARIANO BAPTISTA.

JENARO SANJINÉS.

Horacio Rios, Senador Secretario.

Casto Román, Diputado Secretario.

R. Arana Peredo, Diputado Secretario.

---

[12] Art. 11. Los derechos que deben percibir los rejistradores son:

Por inscripcion pura y simple..... Bs. 1

Id. certificado de idem..... " 1

Notas al márjen de las inscripciones..... 50 cts

El pago de tales derechos, es independiente del papel sellado y de la fotacion que deben percibir los auxiliares en la forma siguiente:

Por partida de inscripcion..... cts. 20

Id. certificado de idem..... " 20

Id. testimonios de documentos relativos á inscripcion preventiva ú otros por foja..... " 20

Art. 21. Los testimonios que se solicitaren de documentos á que se refiere el inciso 2º del art. 24 de la ley sustantiva, así como las inscripciones preventivas, no producirán otros derechos que los que se tiene asignados á los Notarios comunes.

Art. 23. Las diferencias que ocurran entre el Rejistrador y los interesados sobre entrega de cópias ó testimonios y cobro de derechos, se resolverán sumariamente por el Presidente de la Córte de Distrito sin otro recurso (Id.)

(13) Art. 7.º Cada Rejistrador llevará los siguientes libros.

PRINCIPALES 1.º De transferencias, concesiones del Gobierno, contratos ó mutaciones que recaigan sobre bienes nacionales, departamentales, de iglesias, monasterios y establecimientos de caridad ó beneficencia pública,

2º De contratos que recaigan sobre bienes de indíjenas, beneficiados con la ley de exvinculacion de tierras.

Biblioteca Nacional de España

Por tanto la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno.—Sucre, noviembre 15 de 1887

GREGORIO PACHECO.

El Ministro de Justicia, Instruccion pública y Culto.

José Paz.

Disposiciones sobre el uso de timbres.

Reglamento de 28 de junio de 1881.

DEL TIMBRE PROPORCIONAL.

Se usa timbre de 5 centavos:

Art. 10. Se empleará timbre de 5 centavos por cada cien bolivianos, en los casos siguientes:

En todo préstamo.

1º En toda obligacion de préstamo ó mútuo, en los pagarés, vales, y en general, en todo reconocimiento de una deuda, si el término es de un año ó de ménos tiempo. Cuando el término sea mayor, se pagará tantas veces 5 centavos cuantos años hubiese de plazo; pero en ningun caso podrá exceder el impuesto del uno por ciento sobre el valor de la obligacion.

En las estipulaciones de pago.

2º En los actos ó contratos que contienen estipulaciones de pagos ó prestaciones mensuales, se graduará el valor del timbre, tomando por base la mitad del total de las mensualidades ó prestaciones; si no se espresase el plazo se graduará á razon de dos por mil, computándose las mensualidades por el término de un año.

En las trasfe-

2º En los contratos de compraventa, permuta, dona-

3.º Id. idem sobre bienes particulares.

4.º De hipotecas legales, judiciales ó convencionales sobre toda clase de bienes raíces.

AUXILIAR 5.º De inscripciones preventivas.

ART. 17. Los libros de que habla el art. 7.º tendrán el márjen suficiente para verificar las anotaciones, de referencia que sean necesarias. (Id.)

Biblioteca Nacional de España

rencias de inmuebles.

ciones, transacciones, trasmision de bienes raices por sucesion, y en cualquiera otra convencion que tenga por objeto trasferir la propiedad de bienes inmuebles, debiendo tomarse por base el valor de éstos.

En la venta de los bienes muebles.

4º En la venta de los bienes muebles en jeneral, incluyéndose las acciones, obligaciones y documentos de crédito, sobre el valor de los bienes muebles enajenados. Exceptuándose las obligaciones que pertenezcan á la institucion del crédito público. (1)

En las escrituras de sociedad.

5º En las escrituras de sociedad en general, tomando por base el capital efectivo estipulado; y en las anónimas, calculando sobre dos tercios del capital nominal.

En las de novacion,

6º En las escrituras de novacion y de compensacion, y en las de transaccion en general, fuera del caso previsto en el § 3º de este artículo, sobre la cuantía del capital ó valor, materia de la convencion.

En los arrendamientos,

7º En los contratos de arrendamiento sobre el total valor del cánon anual y por todo el tiempo fijado para la duracion del contrato.

En los contratos de garantía é hipoteca,

8º Por toda contrato de garantía, prenda ó hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal sobre el valor de la obligacion garantida.

En los recibos de intereses y de dividendos,

9º En los recibos de intereses y en los cupones de distribucion de dividendos de las sociedades comerciales y civiles. (2)

En toda reconocimiento de deuda.

10. En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes y liquidaciones.

---

(1) "El contrato de compraventa de metales de plata, celebrado sin determinar cantidad y fijando solamente el precio de cada marco, pero estableciendo la obligacion de entregas sucesivas de la especie estipulada y de su consiguiente pago, importa en el fondo una convencion meramente preliminar—sin carácter definitivo, cuya ejecucion ha de efectuarse en una série sucesiva de actos ulteriores que serán otras tantas transacciones distintas, sujetas en rigor de justicia al pago del impuesto del timbre: *se resuelve* que en contratos de la naturaleza del que ha promovido esta consulta, existe la obligacion de pagar el impuesto cada vez que se haga la entrega de una cantidad de la especie estipulada en la convencion preliminar." (*Resolucion suprema de 13 de marzo de 1882.*)

(2) "Los recibos que se otorguen en favor de dicho establecimiento [*el Banco Nacional de Bolivia*], queden exentos del impuesto de timbres, cuando no sean mas que

Biblioteca Nacional de España

11. En los recudimentos de los remates, y en todo contrato concluido con el fisco sobre el valor del remate ó de la contrata. *En todo contrato con el fisco.*

Art. 11 Los certificados ó vales de depósito y cualquier otro documento con plazo indefinido, llevarán el timbre de 20 centavos por mil y de 10 centavos por la fraccion. *(3)* *Timbres de 20 cs. por mil.*

Art. 12. Las letras de cambio y órdenes de pago que deben realizarse ó pagarse en la República, llevarán timbre de 10 centavos por cada mil bolivianos, debiendo fijarse la estampilla al tiempo de la aceptacion. *Letras de cambio pagaderas en Bolivia.*

En los jiros por menor valor, se empleará el timbre de cinco centavos.

Art. 13. Los títulos de los empleados de la república llevarán timbre de 20 centavos por ciento sobre la dotacion anual fijada por el presupuesto. *Títulos de los empleados.*

Los demás títulos que se expidan para actuarios, procuradores, notarios, secretarios y demás empleados sin dotacion presupuestada, 5 Bs.

DEL TIMBRE FIJO.

Art. 14. Los documentos que á continuacion se enumeran llevarán timbre fijo en la forma siguiente: *Llevan timbre fijo de 10 cs. las letras pagaderas en Bolivia:*

1.° Las letras de cambio giradas y pagaderas fuera de la república—*diez centavos.*

2.° Los documentos de contrato ó de flete por trasportes terrestres ó sean conocimientos de porte en el interior ó fuera del territorio de la república—*diez centavos por ejemplar.* *10 cs. los documentos de flete:*

3.° Las facturas ó cuentas de venta de todo género de mercaderías ó especies de cualquiera clase, y en jeneral, *5 cs. las cuentas de venta y los de servicios:*

---

simples referencias ó aclaraciones demostrativas de operaciones en que ya se hubiese pagado dicho impuesto." [*Resolucion suprema de 8 de marzo de* 1882.]

(3) "1.° Los depósitos en cuenta corriente están exentos del impuesto de timbres.

2.° "Quedan igualmente exentos de ese impuesto los depósitos á la vista y á plazo, porque en la mayor parte de los casos son actos emerjentes de un contrato anterior, que ha debido pagar el derecho de timbre." (*Resolucion suprema de 17 de febrero de* 1882.)

Biblioteca Nacional de España

Toda cuenta que se pase á una persona por servicios, salario, etc., *cinco centavos por ejemplar.*

10 *Es. las acciones de sociedades anónimas;*

10 Las acciones ó promesas de accion de sociedades anónimas ó en comandita, *diez centavos por accion.*

1 *B. cuando no se espresa cantidad;*

5.° Toda escritura donde no se espresa cantidad, las escrituras de cancelacion, los testamentos públicos y los privados elevados al rango de auténticos y protocolizados, llevarán timbre de *un boliviano*

10 *Bs. las ejecutoriales de concesiones;*

6.° Las escrituras ejecutoriales de concesiones de tierras baldías, aguas, salinas y de sustancias inorgánicas, bosques, etc., *diez bolivianos.*

1 *B. las escrituras á favor del fisco;*

8.° En las escrituras que se otorguen á favor del fisco, *un boliviano.*

50 *Bs. los títulos profesionales.*

Art. 15. Los títulos profesionales en jeneral llevarán un timbre del valor de *cincuenta bolivianos.*

DE LAS ESCEPCIONES.

Actos y documentos que están esceptuados del uso del timbre.

Art. 16. Quedan esceptuados del uso del timbre los actos y documentos que se espresan á continuacion:

1º Los cheques jirados contra los Bancos;

2º Los depósitos judiciales;

3º Las escrituras de cancelacion, de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo del otorgamiento del documento principal;

4º Los contratos ó cuentas en que el Estado resulte deudor;

5º Los presupuestos de los empleados públicos, pensionistas del Estado y recibos de buenas cuentas;

6º Los boletos de pasaje y cuentas pasadas con este motivo;

7º Las escrituras de venta de bienes situados en el estranjero;

8º Los testimonios, boletas ó cópias certificadas que dén los notarios, secretarios de Tribunales y actuarios de Juzgados de documentos matrices ó orijinales;

Biblioteca Nacional de España

9º Las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sino únicamente de comprobante para la cuenta;

10. Los recibos y certificados otorgados por las oficinas fiscales y recaudadores de rentas nacionales por recepcion parcial ó total de los ingresos fiscales.

Disposiciones generales sobre la manera de pagar el impuesto, venta de timbres, multas pecuniarias y resoluciones de las cuestiones.

Fracciones.

Art. 17. Tratándose de timbre proporcional, por toda fraccion que no llegue á cien bolivianos, se empleará timbre de 5 centavos, cualquiera que fuere el término.

Quien paga el derecho de timbre.

Art. 18. El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ambas partes fueren favorecidas, pagarán por mitad. En las obligaciones pagarán los deudores, en los documentos traslativos de dominio los adquirientes; en los recibos, la persona que los otorga, y en todos los demás casos, aquel á quien favorezca el contrato, todo salvo estipulaciones contrarias.

Cómo se fija éste en las donaciones.

Art. 19. En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroja el catastro.

Art. 20. Los timbres serán vendidos en las oficinas y ajencias que el Gobierno establezca.

Documentos presentados sin timbre.

Art. 21. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos sin el timbre correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del timbre.

Id. en papel de menor valor.

Los que otorguen, admitan ó presenten documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa con deduccion del valor del sello que hubiesen usado.

Término para subsanar esta falta.

Art. 22. El tenedor de un documento estendido en papel incompetente, podrá subsanar la falta del impuesto en los quince dias siguientes al de su otorgamiento.

Biblioteca Nacional de España

Cómo se inutiliza el timbre.

Art. 23. El timbre se aplicará á la parte inferior del documento, de tal manera, que la firma de los contratantes comience inutilizando el timbre, y en instrumentos públicos el funcionario respectivo los cancelará además con un sello especial.

Letras de cambio estrangeras.

Art. 24. Las letras de cambio y cartas de crédito estendidas en el extranjero satisfarán el impuesto al tiempo de ser aceptadas. Los documentos otorgados en país extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentacion en juicio.

Documentos id.

Art. 25. Los funcionarios públicos que admitan en su despacho documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de este decreto, serán penados con una multa de veinte tantos del valor del impuesto insoluto.

Responsabilidad de funcionarios públicos

Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse, y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota firmada: *no corresponde.*

En este caso, no se dará curso á la solicitud mientras no se reponga el sello correspondiente por el que la haya presentado.

Dudas suscitadas sobre uso de timbres ó papel.

Art. 26. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado ó del timbre que corresponda á un acto ó documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto la decidirá con audiencia verbal ó escrita del ministerio fiscal, y esta decision será inapelable. (2)

Timbres en los concursos.

Art. 27. En los juicios de concurso de acreedores, tratándose del valor correspondiente á las obligaciones, el Juez atenderá á la circunstancia de haberse empleado ó nó los timbres correspondientes segun la ley.

(2) "..... cuando ocurra un caso en que no se pueda determinar el papel sellado ó el timbre que corresponda, por no existir una disposicion espresa, la autoridad ante quien verse el asunto pronunciará una decision, con audiencia verbal ó escrita del ministerio público, con cargo de cuenta al gobierno para que con este antecedente acuerde una regla general. (Resolucion de 31 de enero de 1882.)

Biblioteca Nacional de España

APÉNDICE.

INSTITUCIONES BANCARIAS.

En un capítulo que lleva el título anterior, dice el señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda é Industria, en su *Informe al Congreso Ordinario de* 188*:

"Los cuadros que les son relativos, manifiestan el movimiento de sus "valores y el estado de las operaciones que han efectuado.

"La pluralidad de Bancos en Bolivia, ántes de que se afiancen convenientemente las nociones del crédito y del capital en las esferas sociales, "traeria consigo inconvenientes de difícil reparacion, si los lejisladores del "pueblo no acuerdan las determinaciones necesarias que concilien y aseguren "los intereses privados y públicos, fijando bases de carácter permanente y "bajo condiciones de responsabilidad efectiva.

"Este procedimiento de prevision es tanto mas necesario cuanto que "existen pendientes de resolucion lejislativa dos ó tres propuestas para el establecimiento de nuevos bancos.

"El "Banco Potosí" solicitó del gobierno autorizacion para aumentar "su capital, acreciendo el monto de su emision. La autorizacion fué negada "por cuanto que era un acto que dependía del resorte lejislativo. Oportunamente pasaré á vuestro conocimiento los antecedentes que se refieren "á este asunto, para que toneis la determinacion conveniente."

El señor Ministro termina su informe sobre este ramo acompañando los dos cuadros á que se refiere y que insertamos en seguida:

Biblioteca Nacional de España

INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Estado del "Banco Nacional de Bolivia" y "Banco Potosí" al 31 de diciembre de 1887.

DEBE				HABER			
Billetes en circulacion.....Bs.	4.196,833	41		Existencia en Caja.....Bs.	1.843,990	27	
Depósitos.....	2.271,520	53		Documentos en cartera.....	8 416,518	42	
Aceptaciones y Ajencias, saldo.	709,427	48		Muebles, gastos generales, etc.	206,001	83	
Capital suscrito.....	3.100,000	—		Premios, descuentos, etc.....	123,124	24	
Fondo de reserva.....	502,915	20		Operaciones pendientes.....	460,853	20	
Dividendos por pagar.....	6,339	—		Ajencias, saldo.....	234,213	31	
Provision para créditos dudosos	31,726	31		Ganancias y pérdidas—[*Banco Potosí*].....	1,455	27	
Ganancias y pérdidas—[*Banco Nacional de Bolivia*].....	467,694	61	11.286,456 54	.....Bs.			11.286,456 54

Las utilidades desde su fundacion alcanzan á Bs. 4.689,411.49 representando una utilidad semestral de Bs. 9.72 por ciento sobre el capital.

Biblioteca Nacional de España

INSTITUCIONES DE CRÉDITO

Estado del «Banco Nacional de Bolivia» y «Banco Potosí» al 30 de junio de 1888.

DEBE			HABER		
Billetes en circulacion....Bs.	4.577,479 66		Existencia en Caja.....Bs.	615,569 94	
Depósitos.....	2.272,560 93		Documentos en cartera.....	9.795,949 34	
Aceptaciones.....	26,728 45		Muebles, etc.....	244,985 09	
Capital efectivo.....	3.100,000 —		Premios, descuentos etc.....	132,038 —	
Fondo de reserva.....	502,915 20		Operaciones pendientes.....	163,849 63	
Dividendos por pagar	10,139 —		Ajencias, saldo.....	148,689 16	
Provision para créditos dudosos	49,100 67				
Ganancias y pérdidas.....	562,157 25	11.101,081 16	.....Bs.	.....	11.101,081 16

Las utilidades del Banco Nacional de Bolivia, desde su fundacion alcanzon á Bs. 5.018,062 51, correspondiendo á una utilidad semestral de Bs. 9.81 por ciento sobre el capital.

La utilidad del Banco Potosí, en el semestre, es de Bs. 25,811. 62 ó sea Bs. 5.16 por ciento sobre el capital.

Biblioteca Nacional de España

Banco Nacional de Bolivia

Consejo General de Administracion y Oficinas

Presidente
Manuel Argandoña

Vice-presidente
Arturo Arana

Consejeros
Juan Ibarnegaray
Luis M. Solá
Víctor Ponce de Leon.

Suplentes
Joaquin Groc
Daniel Alvarez

Delegado del Consejo General é Inspector
Heriberto Gutierrez

Delegado del Gobierno
Domingo Calvo

Director Gerente interino
Zenon Zamora

Oficina de La Paz
Adolfo Ballivian—Administrador

Oficina de Cochabamba
Eduardo Guerra—Administrador

Oficina de Potosí
Francisco Gutierrez—Administrador

Oficina de Tarija
Leocadio Trigo—Administrador interino

Oficina de Oruro
Julio La-Faye—Ajente

Ajentes y corresponsales.

Salta
Nicanor Flores

Tupiza
Reyes Hermanos

Buenos Ayres
Francisco Uriburu

Tacna
Banco de Tacna

Puno y Mollendo
Cazoria Hermanos

Arequipa
Stafford y Compañía

Valparaiso
Banco de Valparaiso

Lima
Banco del Callao

Paris
Girord y A. Desprez y Compañía

Lóndres
M. M. Rothschild Sons
Antonio Gibbs é hijos

Biblioteca Nacional de España

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

TASAS DE INTERÉS QUE RIGEN EN ESTA OFICINA HASTA NUEVO AVISO. (1)

EL BANCO ABONA

Sobre depósitos á la vista	3	p%	anual
" " 3 meses de plazo	4	"	"
" " 6 " "	6	"	"
" " en cuentas corrientes	2	"	"

EL BANCO COBRA

Sobre avances en créditos en cuentas corrientes	9	"	"
y además en comision sobre total del crédito, sea que se haga ó no uso de él	½	"	semestral
Sobre préstamos de cualquier género el interés	11	"	ánual
Sobre descuentos de documentos	11	"	"

COMISIONES

Sobre aceptacion y pago de jiros	" ½	"	"
Id. cobro de documentos en plaza	1	"	"
Id. id. id. otros lugares y remision de fondos	1 ½	"	"
Negociacion de letras sobre Lóndres y otras plazas sin endoso del Banco	" ½	"	"
Id. id. con endoso del Banco	1 ½	"	"
Jiros hechos por el Banco por cuenta de terceros	1	"	"
Remision de fondos	" ½	"	"
Venta de valores	1	"	"
Depósitos en custodia	1	"	semestral

El Banco no se encarga de ejecuciones por cuenta de terceros, y en consecuencia solo procederá á la protesta de Letras ante notario cuando lo indiquen terminantemente sus comitentes, devolviéndolas despues de este requisito.

La Paz, setiembre de 1888.

ADOLFO BALLIVIAN—Administrador.

(1) Con insignificantes modificaciones, estas mismas tasas de interés rigen en las demás oficinas de la República.

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

INDICE.

L. de 17 de agosto de 1871: faculta al Gobierno para autorizar establecimientos de crédito, 1.

D. S. de 1º de setiembre de 1871: bases con que autoriza el establecimiento del B. N. de B., 2.

R. S. de 6 de junio de 1872: autoriza la transferencia de privilejios del "B. B." en favor del "B. N. de B.," 4.

R. S. de 24 de enero de 1867: otorga á don Eusebio Lillo privilegio para establecer el "B. B.," 6.

———: acepta bonos de la deuda pública de Chile como garantía para el funcionamiento de dicho Banco, 8.

R. S. de 29 de julio de 1869: retira la suscricion á cien acciones que tomó en el "B. B.," 9.

R. S. de 19 de setiembre de 1869: declara que el "B. B." está exento del uso de timbres, 9.

R. S. de 15 de marzo de 1872: no permite que en La Paz se establezcan sucursales de otro Banco, 10.

R. S. de 20 de marzo de 1872: aprueba los nuevos estatutos del "B. N. de B.," 10.

R. S. de 8 de mayo de 1872: facultad para que el "B. N. de B." se instale en Cobija, 13.

R. S. de 9 de junio de 1872: facultad para que funcione en La Paz una oficina sucursal del "B. N. de B.," 13.

R. S. de 25 de junio de 1872: permite al "B. N. de B." convertir sus billetes en feble circulante, 13.

R. S. de 17 de setiembre de 1872: fija el 10 p$\frac{0}{0}$ para fondo de reserva del "B. N. de B.," 14.

R. S. de 7 de diciembre de 1872: reduce el fondo de reserva al 5 p$\frac{0}{0}$, 14.

Biblioteca Nacional de España

O. S. de 26 de diciembre de 1872: prohibe recibir en las oficinas fiscales del Litoral otros valores fiduciarios que los billetes del "B. N. de B.," 15.

R. S. de 27 de marzo de 1873: faculta para emplear el facsímile en los billetes del "B. N. de B." en lugar de las firmas escritas, 15.

R. S. de 15 de abril de 1873: acepta la propuesta del "B. N. de B." para la conversion de la moneda feble, 15.

D. S. de 24 de abril de 1873: faculta al "B. N. de B." para emitir billetes fraccionales, 15.

R. S. de 2 diciembre de 1873: los billetes del "B. N. de B." en La Paz continúen circulando hasta fines del 76, 17.

R. S. de 31 de enero de 1874: la conversion de billetes en Valparaíso se hace por la equivalencia de la moneda, 18.

R. S. de 24 de febrero de 1874: autoriza al "B. N. de B." para trasladar de Cobija su domicilio á La Paz, 18.

R. S. de 25 de febrero de 1874: proroga el plazo para que el "B. N. de B." convierta sus billetes en feble, 19.

———: exonera al "B. N. de B." de la obligacion de convertir sus billetes en numerario en Valparaíso, 19.

R. S. de 4 de marzo de 1874: permite al "B. N. de B," sustituir á pluma en sus billetes la designacion de su nuevo domicilio, 20.

O. S. de 13 de octubre de 1874: autoriza al "B. N. de B." para emitir billetes fraccionales, 21.

R. S. de 26 de octubre de 1874: aprueba la reforma de los Estatutos del "B. N. de B.," 22.

O. S. de 28 de noviembre de 1874: la oficina de Antofagasta no puede convertir sus billetes con descuento, 23.

R. S. de 26 de febrero de 1875: deroga la anterior, 23.

O. S. de 21 de octubre de 1876: aprueba la separacion del "B. N. de B." del "Banco Consolidado de Chile," 24.

R. S. de 20 noviembre de 1876: determina las prerogativas del "B. N. de B.," 27.

R. S. de 27 de noviembre de 1876: ratifica la anterior, 27.

R. S. de 9 de febrero de 1877: prevenciones para la emision de billetes del "B. N. de B." y pago de los inutilizados, 28.

Biblioteca Nacional de España

D. S. de 16 de mayo de 1877: deprecia en un 25 p$ los billetes del "B. N. de B." y las medallas Melgarejo, 29.

O. S. de 6 de julio de 1877: manda depositar el saldo resultante de la depreciacion, 30.

R. S. de 25 de setiembre de 1877: disposiciones para la nueva emision de billetes del "B. N de B." 32.

R. S. de 25 de setiembre de 1877: el Delegado del Gobierno en el "B. N. de B." funcione en Sucre, 33.

———: los billetes antiguos se inutilicen en las sucursales, 33.

R. S. de 26 de diciembre de 1877: la nueva emision de billetes del "B. N. de B." no está comprendida en el decreto de depreciacion, 34.

O. S. de 28 de junio de 1878: recíbanse los billetes del "B. N. de B." en pago de la contribucion indigenal. 34.

R. S. de 24 de julio de 1878: aprueba la reforma de los Estatutos del "B. N. de B.," 37.

R. S. de 11 de noviembre de 1878: los billetes del "B. B." deben ser convertidos á la par, 37.

R. S. de 15 de febrero de 1879: ratifica la anterior, 38.

R. S. de 16 mayo de 1879: el empréstito de guerra comprende á los accionistas del "B. N. de B.," 39.

O. S. de 7 de julio de 1880: fija las atribuciones del Delegado del Gobierno en el B. N. de B., 40.

O. S. de 2 de diciembre de 1881: previene aceptar como fianza las acciones y certificados del "B. N. de B.," 43

R. S. de 19 de diciembre de 1881: patente al "B. N. de B ", 44.

R. S. de 1.° de febrero de 1882: depósitos en el "B. N. de B." que están escentos del impuesto de timbres, 44.

R. S. de 25 de febrero de 1882: fijacion de patentes municipales, 45.

R. S. de 8 de marzo de 1882: recibos en favor del "B. N. de B." que están escentos del impuesto de timbres, 46.

R. S. de 30 de marzo de 1882: patente impuesta al "B. N. de B.," 46.

O. S. de 14 de abril de 1882: autorizacion de que puede hacer uso el "B. N. de B.," 47.

R. S. de 1.° de setiembre de 1882: aprueba la reforma del artículo 54 de los Estatutos del "B. N. de B.," 48.

Biblioteca Nacional de España

R. S. de 12 de setiembre de 1882: cómo se pagan los billetes rotos, 48.

L. de 21 de noviembre de 1883: patente impuesta al "B. N. de B," 49.

O. S. de 18 de enero de 1884: el "B. N. de B." está escento del empréstito forzoso, 49.

R. S. de 11 de octubre de 1884: curso de las medallas Melgarejo, 50.

D. S. de 10 de julio de 1885: conversion de billetes con pastas. 51.

R. Legislativa de 29 de diciembre de 1885: privilejio de la via coactiva, 51.

R. S. de 4 de octubre de 1887: declara nuevamente constituida la sociedad anónima "B. N. de B.," 52.

Estatutos del "B. N. de B.," 52.

D. S. de 18 de enero de 1877: reglas para la sustanciacion de juicios coactivos, 70.

O. S. de 23 de marzo de 1881: encomienda á particulares la ejecucion en las provincias de las diligencias de apremio y embargo, 74.

(Diversas disposiciones): intervencion de los fiscales en lo criminal en los juicios coactivos, 75.

C. S. de 23 de marzo de 1882: manda poner en depósito los bienes embargados en juicios coactivos, 77.

C. S. de 4 de noviembre de 1882: dá instrucciones para la ejecucion de la R. legislativa que puso en vigencia en lo administrativo el artículo 822 del Procedimiento Civil Compilado, 77.

Oficio de 16 de noviembre de 1882: resumen de principios sobre juicios coactivos, 80.

L. de 28 de noviembre de 1883: apelacion en juicios coactivos, 84.

D. S. de 5 de mayo de 1884: reglamenta la anterior, 87.

D. S. de 27 de julio de 1885: calificacion de fianzas, 87.

R. S. de 17 de febrero de 1887: id. id. , 87.

Extracto de leyes y disposiciones sobre juicios coactivos, 88.

R. S. de 27 de marzo de 1878: "Banco Consolidado de Chile;" crédito que le reconoce el Estado, 90.

R. S. de 12 de setiembre de 1878: fija los fondos para amortizar el crédito anterior, 91.

L. de 24 de octubre de 1884: autoriza el establecimiento del "Banco Potosí," 92.

Biblioteca Nacional de España

R. S. de 26 de junio de 1885: aprueba los Estatutos del "B. P.," 93.

R. S. de 4 de enero de 1886: incorpora en ellos la resolucion legislativa sobre via coactiva, 94.

R. S. de 17 de febrero de 1886: suspende la aprobacion de los Estatutos del "B. P.," 95.

R. S. de 8 de abril de 1886: esplica la anterior.

R. S. de 21 de agosto de 1886: aprueba los Estatutos del "B. P.," 96.

R. S. de 4 de octubre de 1887: capital efectivo del "B. P.," 97.

R. S. de 8 de octubre de 1887: comprobacion del capital efectivo del "B. P.," 97.

R. S. de 21 de octubre de 1887: Id., 98.

R. S. de 3 de noviembre de 1887: Id. 99.

R. S. de 26 de noviembre de 1887: Id. 99.

R. S. de 2 de marzo de 1888: el "B. P." no aumenta su capital sin prévia aprobacion legislativa, 100.

D. S. de 8 de marzo de 1860: reglas para el establecimiento de las sociedades anónimas, 101.

D. S. de 26 de diciembre de 1873: domicilio de las sociedades anónimas, 108.

D. S. de 11 de setiembre de 1877: condiciones que deben llenar las sociedades anónimas extranjeras para establecerse en la República, 111.

L. de 13 de noviembre de 1886: diversas reglas para el establecimiento y régimen de las sociedades anónimas, 113.

D. S. de 24 de marzo de 1887: reglamenta la ley anterior, 115.

R. S. de 17 de agosto de 1887: fija el alcance de algunas disposiciones del Decreto anterior, 117.

L. sobre inscripcion de derechos reales, 118.

Reglamento sobre el uso de timbres, 129.

"Instituciones bancarias" (juicio del M. de Hda. acerca de ellas), 135.

Cuadros que demuestran el estado de los Bancos, 136.

Consejo General de Administracion y oficinas, 138.

Tasas de intereses, 139.

Cuadro Sinóptico del movimiento del Banco N. de Bolivia.

Avisos.

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Cuadro Sinóptico

del movimiento

Estracto de los Estatutos del

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Título II.

De las operaciones del Banco.

Art. 13. El Banco se ocupará de las siguientes operaciones:

1ª Recibir y prestar dinero a interés;

2ª Descontar Letras, Pagarés i otras obligaciones pecuniarias;

3ª Abrir i hacer adelantos en cuenta corriente;

4ª Hacer adelantos sobre productos agrícolas i minerales;

5ª Hacer adelantos con garantía de prenda de cualquiera naturaleza;

6ª Recibir depósitos en dinero, joyas o títulos de valor;

7ª Comprar i vender de su cuenta metales preciosos, bonos del Estado i cualesquiera otros títulos de crédito;

8ª Girar letras o cartas de crédito, i hacer remesas de fondos, dentro i fuera de la República;

9ª Hacer negocios de agencias, comisiones i todo género de operaciones compatibles con la naturaleza del establecimiento;

10ª Emitir billetes a la vista i al portador en conformidad a lei preexistente:

Art. 14. El Banco podrá adquirir los sitios i edificios que necesite para su establecimiento.

Título V.

De las oficinas sucursales, su organizacion i de las Juntas locales.

Art. 31. Declarada por el Consejo General la conveniencia de establecer una Sucursal, i habiendo domiciliados en esa localidad accionistas que representen un número de cien acciones a lo ménos, se convocará a Junta Local por el Delegado que el Consejo General nombráre al efecto.

Art. 32. Reunido un número de accionistas que represente a lo ménos la mitad de las acciones, el Delegado del Consejo General declarará instalada la Junta; i se procederá en ella a la eleccion de los miembros del Consejo Local de Administracion; compuesto de tres propietarios i dos suplentes. Nombrará tambien, dos Inspectores i un suplente que deberán examinar a su tiempo, las cuentas del semestre corriente de la Sucursal.

Art. 33. Habrá dos sesiones ordinarias de la Junta Local de accionistas en cada año, que tendrán lugar a mas tardar el 10 de Enero i el 10 de Julio; pero se reunirá la Junta Local en sesion extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente el Consejo Local o cuando lo soliciten cinco accionistas a lo ménos, que representen cincuenta o mas acciones, expresando el objeto de la reunion.

Art. 34. La convocacion a Junta Local se hará por el Consejo diez dias ántes del designado para la reunion.

Art. 35. La Junta Local puede constituirse en sesion desde que se halle presente un número de accionistas domiciliados en el distrito de la Sucursal, que represente a lo ménos, una tercera parte de las acciones inscritas en los libros de la oficina.

Art. 36. En cada Junta Local ordinaria, se procederá al nombramiento de dos Inspectores i un suplente, elegidos entre los accionistas para el exámen de las cuentas del semestre corriente.

Art. 37. A dichos Inspectores, luego que haya terminado el semestre, se someterán los libros de contabilidad i demás documentos de la oficina, i el Administrador les dará cuantas esplicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 38. En la primera sesion ordinaria de cada año, la Junta Local en votacion secreta, i por mayoria absoluta de sufrajios, elegirá el nuevo miembro propietario del Consejo, i los dos suplentes en conformidad con el artículo 45.

Art. 39. Por acuerdos de votos concordes de accionistas que representen las tres cuartas partes de las acciones inscritas en los libros de la Sucursal, la Junta Local en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del Consejo Local i elegir nuevos en su lugar.

Art. 40. Aprobado que sea el balance semestral de la Sucursal por la Junta Local, se remitirá al Director Gerente còpia autorizada por el Presidente del Consejo Local i por el Administrador de la Sucursal.

Art. 41. A mas de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores para las Juntas Locales, regirá tambien en cuanto sea aplicable, todo lo prescrito para las Juntas Generales en los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57 i 60 de los Estatutos.

Título VII.

De las Juntas Generales de Accionistas.

Art. 50. Habrá cada año en Sucre dos sesiones ordinarias de la Junta General de accionistas, que tendrán lugar dentro de los cuarenta dias, despues de la fecha de los balances semestrales del Banco, que se harán el 30 de junio i 31 de diciembre; pero se reunirá la Junta General en sesiones extraordinarias cuando lo juzgáre conveniente el Consejo General, o cuando lo soliciten por escrito diez accionistas a lo ménos, que representen quinientas o mas acciones, expresando el objeto de la reunion.

Art. 51. La convocacion a Junta General ordinaria se hará por el Consejo General de Administracion quince dias ántes del designado para la reunion, por medio de avisos en alguno de los diarios de Bolivia, publicando al mismo tiempo, una memoria sobre el estado del Banco, acompañada del balance del semestre.

La convocacion a Junta General extraordinaria, se hará por el Consejo General, expresando el objeto especial que la motiva, y previniéndolo a Valparaiso por conducto de la Agencia, con sesenta dias de anticipacion al designado para la reunion, debiendo en ambas partes publicarse por la prensa.

Art. 52. La Junta General puede constituirse en sesion con los accionistas presentes, cualquiera que fuese su número, excepto los casos previstos en los artículos 62 i 65.

Si llegados los casos determinados en los artículos 62 i 65, no estuviese representado el número de acciones prescrito en ellos, se hará una nueva convocacion a Junta General en Sucre, con un último término de diez dias; i cualquiera que fuese el número de accionistas que se reuniere en esa ocasion quedará legalmente constituida la Junta.

Esta nueva convocacion se hará únicamente en Sucre.

Art. 53. En las sesiones extraordinarias, no podrá tratarse de otro asunto que el que haya motivado la reunion, o del nombramiento de Director Gerente i Consejeros, segun los artículos 23 i 24.

Art. 54. Cada accion tiene un voto; un accionista como apoderado, no podrá representar mas de quinientas acciones.

Art. 55. Ningun accionista tendrá derecho de votar en las Juntas Generales, si las acciones que posea o represente, no hubiesen sido debidamente registradas en los libros del Banco, hasta la fecha de la convocacion en Sucre, salvo el caso de que dichas acciones hubiesen sido obtenidas por herencia.

Art. 56. Habiendo accionistas con firmas sociales, cualquiera de los socios podrá representar, asistir, discutir i votar en las reuniones de las Juntas Generales.

Art. 57. Los accionistas, con derecho de asistencia a Junta General, podrán hacerse representar por medio de apoderado, que deberá tambien ser accionista; será suficiente poder una carta del poderdante dirigida al Presidente de la Junta. Podrán asimismo, ser representados por sus representantes legales, o por sus apoderados generales, aun cuando no scan accionistas.

Art. 58. En cada Junta General ordinaria se procederá al nombramiento de dos Inspectores i dos suplentes, elegidos de entre los accionistas, quienes serán los únicos facultados para el exámen de las cuentas del semestre.

Art. 59. A dichos inspectores, luego que se haya terminado el balance del semestre, se someterán los libros de contabilidad i demás documentos del Banco i el Director Gerente les dará cuantas explicaciones necesiten para llenar cumplidamente su cargo.

Art. 60. En la sesion ordinaria de la Junta General de cada semestre, se pondrá en discusion el balance i la exposicion de la comision examinadora, pudiendo los accionistas pedir las esplicaciones que juzgaren convenientes.

Art. 61. En la primera sesion ordinaria de cada año, la Junta General en votacion secreta, i por mayoria absoluta de sufrajios, elegirá los nuevos miembros del Consejo General i los suplentes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 62. Por el acuerdo de votos concordes de accionistas que representen la mayoria absoluta del capital del Banco, la Junta General, en sesion extraordinaria, podrá relevar de su cargo a todos los miembros del Consejo General i elegir nuevos en su lugar.

Cuadro Sinóptico

del movimiento

DEL

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

DESDE SU FUNDACION EN 10 DE JUNIO DE 1872 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1887.

Fecha			Capital nominal		Capital pagado		Fondo de Reserva		UTILIDAD SEMESTRAL % sobre el capital		DIVIDENDO En efectivo	En acciones	Circulacion de billetes		Existencia en caja		Documentos en cartera		Depósitos		Fondo para dividendos	
Junio	30	1872	3.000,000	—	295,260	—	—	—			—	—	156,958	—	233,574	39	333,828	99	211,956	19	—	—
Diciembre	31	„	10.000,000	—	1.522,980	—	—	—	1.94 %	29,487	82	—	—	407,290	—	654,020	62	2.099,766	57	1.024,909	86	—	—
Junio	30	1873	„	—	2.500,000	—	—	—	3.73 „	93,019	47	4 %	—	921,137	—	945,932	91	4.529,175	76	2.151,022	43	9,507	29
Diciembre	31	„	„	—	„	—	10,000	—	4.01 „	100,343	41	3 „	—	893,494	—	738,134	15	5.454,304	38	2.600,865	44	22,600	70
Junio	30	1874	„	—	„	—	20,000	—	8.89 „	122,270	88	4 „	—	1.086,847	—	774,156	66	5.445,070	46	2.509,101	63	26,871	58
Diciembre	31	„	„	—	„	—	30,000	—	6.40 „	160,098	36	„ „	—	1.533,614	50	974,153	29	5.927,009	42	2.421,413	80	38,399	94
Junio	30	1875	„	—	„	—	50,000	—	4.24 „	106,759	53	„ „	—	1.179,715	—	685,550	21	5.560,465	03	2.370,600	35	31,559	47
Diciembre	31	„	„	—	„	—	60,000	—	6.95 „	173,786	59	5 „	—	1.158,697	50	1.068,786	58	5.487,583	77	2.650,029	46	66,596	06
Junio	30	1876	„	—	„	—	70,000	—	5.37 „	134,446	88	„ „	—	1.243,073	40	957,068	39	5.585,153	21	2.576,607	84	65,292	94
Diciembre	31	„	(*)	—	1.000,000	—	40,000	—	8.52 „	67,270	32	„ „	—	1.427,235	60	678,083	82	2.456,835	79	882,768	76	25,249	19
Junio	30	1877	—	—	„	—	50,000	—	7.07 „	70,735	22	6 „	—	634,348	03	754,390	17	2.185,296	62	675,700	55	12,130	56
Diciembre	31	„	—	—	„	—	60,000	—	12.39 „	123,913	89	10 „	—	750,192	40	209,653	23	2.497,971	19	882,393	21	30,044	28
Junio	30	1878	—	—	„	—	66,000	—	9.16 „	91,565	42	6 „	—	728,464	50	56,798	59	2.582,045	48	735,666	01	49,468	40
Diciembre	31	„	—	—	„	—	76,000	—	2.53 „	25,310	93	5 „	—	722,602	54	207,328	86	1.985,387	33	556,363	97	20,779	33
Junio	30	1879	—	—	„	—	80,000	—	7.48 „	74,814	06	6 „	—	880,656	33	96,469	61	2.557,982	45	767,014	05	30,593	39
Diciembre	31	„	—	—	„	—	85,000	—	11.47 „	114,703	86	6 „	—	959,708	95	112,023	99	2.549,245	95	617,747	80	75,297	25
Junio	30	1880	—	—	„	—	95,000	—	11.12 „	111,154	47	—	10 %	1.157,301	50	163,797	45	2.530,831	99	693,908	19	73,924	92
Diciembre	31	„	—	—	1.100,000	—	105,000	—	12.19 „	134,074	33	10 „	—	1.317,966	05	393,699	54	2.801,278	13	830,132	61	85,464	95
Junio	30	1881	—	—	„	—	115,800	—	11.16 „	122,763	10	—	10 %	1.446,605	90	346,534	98	2.764,006	17	1.078,808	63	85,582	25
Diciembre	31	„	—	—	1.200,000	—	125,000	—	14.24 „	170,851	90	10 „	—	1.374,869	03	541,070	05	3.208,987	56	1.503,488	99	116,832	68
Junio	30	1882	—	—	„	—	135,000	—	14.15 „	169,763	81	12 „	—	1.532,355	68	687,464	55	3.555,436	72	1.713,011	25	129,185	31
Diciembre	31	„	—	—	1.400,000	—	200,000	—	13.13 „	183,789	95	„ „	—	1.769,223	93	824,218	30	3.726,530	62	2.059,751	09	143,689	66
Junio	30	1883	—	—	„	—	„	—	14.83 „	207,693	76	—	—	1.921,033	83	723,749	72	4.327,540	46	2.130,997	43	179,033	98
Diciembre	31	„	—	—	„	—	„	—	16.39 „	229,520	89	—	—	1.877,629	43	798,594	93	5.225,440	19	2.402,904	91	235,987	68
Junio	30	1884	—	—	1.540,000	—	„	—	13.50 „	207,953	39	—	12 % extra	2.375,010	08	544,673	66	6.205,040	04	2.379,256	80	187,321	73
Diciembre	31	„	—	—	1.700,000	—	238,330	—	14.16 „	240,727	51	—	12 „	2.655,789	43	472,219	02	6.467,183	11	2.369,947	63	160,437	65
Junio	30	1885	—	—	1.800,000	—	260,438	—	12.45 „	224,178	48	—	„	2.867,179	31	226,709	43	6.784,092	03	2.146,016	16	163,035	97
Diciembre	31	„	—	—	2.000,000	—	301,425	—	11.94 „	238,899	70	10 „	—	2.793,006	67	490,687	09	5.896,466	97	1.523,629	53	179,573	87
Junio	30	1886	—	—	2.000,000	—	320,000	—	10.74 „	214,740	28	10 „	—	2.983,079	36	823,487	29	6.041,302	76	1.812,411	71	190,465	85
Diciembre	31	„	—	—	2.200,000	—	410,375	20	11.69 „	257,230	18	—	10 %	3.442,402	86	254,154	83	7.061,010	28	1.754,642	31	223,825	24
Junio	30	1887	—	—	2.400,000	—	460,155	20	9.71 „	233,176	66	—	10 %	3.919,430	36	510,891	69	8.221,071	58	2.417,923	05	212,598	11
Diciembre	31	„	—	—	2.600,000	—	502,915	20	9.81 „	255,096	51	10 „	—	3.703,649	41	250,965	22	8.048,126	94	2.210,625	54	207,694	61

(*) *En esta fecha se separaron las oficinas de Chile, constituyendose bajo el nombre de Banco Consolidado de Chile.*

Adolfo Saltzman
Admor

Lit. Boliviana, La Paz.

Real de España

Direccion telegráfica BANCVIOLA

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Ajentes y corresponsales.

Salta

Nicanor Flores.

Tupiza

Reyes Hermanos.

Buenos Ayres

Francisco Uriburu.

Tacna

Banco de Tacna.

Puno y Mollendo

Cazorla Hermanos.

Arequipa

Stafford y Ca.

Valparaiso

Banco de Valparaiso.

Lima

Banco del Callao.

Paris

Girord y A. Desprez y Ca.

Lóndres

M. M. Rothschild Sons.

Antonio Gibbs é hijos.

Biblioteca Nacional de España

BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Tasas de interès

que rigen

en esta oficina,

hasta nuevo aviso.

EL BANCO ABONA.

Sobre depósitos a la vista	3	%	*Anual*
,, ,, 3 *meses de plazo*	4	,,	,,
,, ,, 6 ,, ,,	6	,,	,,
,, *en cuentas corrientes*	2	,,	,,

EL BANCO COBRA.

Sobre avances en créditos en cuentas corrientes y además en comision sobre total del crédito, sea que se haga o no uso de él	9 ,, ½	,,	,, *Semestral*
Sobre préstamos de cualquier género el interés	11	,,	*Anual*
Sobre descuentos de documentos	11	,,	,,

COMISIONES.

Sobre aceptacion y pago de jiros	,, ½	,,	,,
Id. cobro de documentos en plaza	1	,,	,,
Id. id. id. otros lugares y remision de fondos	1 ½	,,	,,
Negociacion de letras sobre Lóndres y otras plazas sin endose del Banco	,, ½	,,	,,
Id. id. con endose del Banco	1 ½	,,	,,
Jiros hechos por el Banco por cuenta de terceros	1	,,	,,
Remision de fondos	,, ½	,,	,,
Venta de valores	1	,,	,,
Depósitos en custodia	1	,,	*Semestral*

El Banco no se encarga de ejecuciones por cuenta de terceros, y en consecuencia solo procederá a la protesta ante notario de letras cuando lo indiquen terminantemente sus comitentes, devolviéndolas despues de este requisito

La Paz, enero de 1888.

Adolfo Ballivian.

Administrador.

Banco Nacional de Bolivia.

Capital efectivo B.s 2.600.000.—*1888*— Fondo de Reserva B.s 502.915 20.

Consejo General de Administracion.

Presidente

Manuel Argandoña

Vice-Presidente

Arturo Arana

Consejeros

Luis M. Solà

Victor Ponce de Leon

Juan Ybarnegaray

Suplentes

Joaquin Groc

Daniel Alvarez

Director Gerente interino

Zenon Zamora

Oficina de La Paz

Adolfo Ballivian

Administrador

Oficina de Cochabamba

Eduardo Guerra

Administrador

Oficina de Potosí

Francisco Gutièrrez

Administrador

Oficina de Tarija

Leocadio Trigo

Administrador interino

Oficina de Oruro

Julio La-Faye

Ajente

Imp. y Lit. Boliviana. La Paz.

Biblioteca Nacional de España

CUADRO SINOPTICO DEL MOVIMIENTO

DEL BANCO NACIONAL DE BOLIVIA

Desde su fundacion en 10 de Junio de 1872 hasta el 30 de Junio de 1888.

Fecha	Capital nominal	Capital pagado	Fondo de Reserva	UTILIDAD SEMESTRAL % sobre el capital	UTILIDAD SEMESTRAL	DIVIDENDO En efectivo	DIVIDENDO En acciones	Circulacion de billetes	Existencia en caja	Documentos en cartera	Depósitos	Fondo para dividendos
Junio 30 1872	3000,000 —	225,260 —	— —	—	— —	—	—	156,952 —	233,574 39	333,828 99	211,956 19	— —
Diciembre 31 „	10,000,000 —	1,522,980 —	— —	1.94 %	29,487 82	—	—	407,290 —	654,020 62	2,099,766 57	1,024,909 86	— —
Junio 30 1873	„	2,500,000 —	— —	3.73 „	93,049 47	4 %		921,137 —	945,932 91	4,529,175 76	2,151,022 43	9,507 29
Diciembre 31 „	„	„	10,000 —	4.01 „	100,343 41	3 „	—	893,494 —	738,134 15	5,454,304 38	2,600,865 44	22,600 70
Junio 30 1874	„	„	20,000 —	8.89 „	122,270 88	4 „	—	1,086,847 —	774,156 66	5,445,070 46	2,509,101 63	26,871 58
Diciembre 31 „	„	„	30,000 —	6.40 „	160,028 36	„ „	—	1,533,614 50	974,153 29	5,927,009 42	2,421,413 80	38,399 94
Junio 30 1875	„	„	50,000 —	4.24 „	106,159 53	„ „	—	1,179,715 —	685,350 21	5,560,465 03	2,370,600 35	34,559 47
Diciembre 31 „	„	„	60,000 —	6.95 „	173,786 59	5 „	—	1,758,697 50	1,068,786 58	5,487,583 77	2,650,029 46	66,596 06
Junio 30 1876	„	„	70,000 —	5.37 „	134,446 88	„ „	—	1,243,073 40	957,068 39	5,585,153 21	2,576,607 24	65,292 94
Diciembre 31 „	(*)	1,000,000 —	40,000 —	8.52 „	67,270 32	„ „	—	1,421,235 60	678,083 82	2,456,835 79	882,768 76	25,249 19
Junio 30 1877	„	„	50,000 —	7.07 „	70,735 22	6 „	—	634,348 03	154,390 17	2,185,296 62	675,700 55	12,130 56
Diciembre 31 „	„	„	60,000 —	12.39 „	123,913 82	10 „	—	750,192 40	209,653 23	2,497,971 19	882,393 21	30,044 28
Junio 30 1878	„	„	66,000 —	9.16 „	91,565 42	6 „	—	728,464 50	50,798 59	2,582,045 48	735,666 01	49,468 40
Diciembre 31 „	„	„	76,000 —	2.53 „	25,310 93	5 „	—	722,602 54	207,328 86	1,985,387 33	556,363 97	20,779 33
Junio 30 1879	„	„	80,000 —	7.48 „	74,814 66	6 „	—	880,656 33	96,469 61	2,557,982 45	767,014 05	30,593 39
Diciembre 31 „	„	„	85,000 —	11.47 „	114,703 86	6 „	—	959,708 95	112,023 99	2,549,245 95	617,747 80	75,297 25
Junio 30 1880	„	„	95,000 —	11.12 „	111,154 47	—	10 %	1,157,301 50	163,797 45	2,530,831 99	693,908 19	73,924 92
Diciembre 31 „	„	1,100,000 —	105,000 —	12.19 „	134,074 33	10 „	—	1,311,966 05	393,699 54	2,801,278 13	830,132 61	85,464 95
Junio 30 1881	„	„	115,800 —	11.16 „	122,763 10	—	10 %	1,446,605 90	346,534 98	2,764,006 17	1,078,808 63	85,582 25
Diciembre 31 „	„	1,200,000 —	125,000 —	14.24 „	170,851 90	10 „	—	1,374,869 03	544,070 05	3,208,987 56	1,503,488 99	116,832 68
Junio 30 1882	„	„	135,000 —	14.15 „	169,763 81	12 „	—	1,532,355 68	687,464 55	3,555,436 72	1,713,071 25	129,185 31
Diciembre 31 „	„	1,400,000 —	200,000 —	13.13 „	183,789 95	„ „	—	1,769,223 93	824,218 30	3,726,530 62	2,059,751 09	143,689 66
Junio 30 1883	„	„	„	14.83 „	207,693 76	„	—	1,921,033 83	723,749 72	4,327,540 46	2,130,997 43	179,033 92
Diciembre 31 „	„	„	„	16.39 „	229,520 89	„	—	1,877,629 43	798,594 93	5,225,440 19	2,409,904 91	235,997 68
Junio 30 1884	„	1,540,000 —	„	13.50 „	207,953 39	—	10 % extra 1/2 %	2,375,010 08	544,673 66	6,205,040 04	2,379,256 80	127,321 73
Diciembre 31 „	„	1,700,000 —	238,330 —	14.16 „	240,727 51	—	12 „	2,655,789 43	472,219 02	6,461,183 11	2,369,947 63	160,437 65
Junio 30 1885	„	1,800,000 —	260,438 —	12.45 „	224,178 48	—	„	2,867,179 31	226,109 43	6,784,092 03	2,146,016 16	163,035 97
Diciembre 31 „	„	2,000,000 —	304,425 —	11.94 „	238,899 70	10 „	—	2,783,006 67	420,687 09	5,896,466 97	1,523,629 53	179,573 87
Junio 30 1886	„	2,000,000 —	320,000 —	10.74 „	214,740 28	10 „	—	2,983,019 36	823,487 29	6,041,302 76	1,812,411 71	190,465 85
Diciembre 31 „	„	2,200,000 —	410,375 20	11.69 „	257,230 18	—	10 %	3,442,402 86	254,154 83	7,061,070 28	1,754,642 31	223,895 24
Junio 30 1887	„	2,400,000 —	460,155 20	9.71 „	233,116 66	—	10 %	3,919,430 36	570,891 69	8,221,071 58	2,417,983 05	212,598 11
Diciembre 31 „	„	2,600,000 —	502,975 20	9.81 „	255,096 51	10 „		3,703,649 41	250,965 22	8,048,126 94	2,210,625 54	207,694 67
Junio 30 1888	„	„	„	12.64 „	328,651 02	10 „	—	3,865,320 16	401,453 02	8,693,912 43	2,117,019 12	276,345 63

* En esta fecha se separaron las oficinas de Chile, constituyendose bajo el nombre de Banco Consolidado de Chile.

Adolfo Gallivan
Mánor

Lit Boliviana. La Paz.

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

Biblioteca Nacional de España

BIBLIOTECA NACIONAL
1000554621
8560115385601153